

Quito, D.M. 18 de mayo de 2018

Doctor
Iñigo Salvador
DECANO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. 167-SJG-2018 de 23 de enero de 2018 se me remitió un ejemplar de la Disertación de Abogacía intitulada **"EL HUMOR COMO MEDIO DE EJERCICIO DE ACCOUNTABILITY SOCIAL: RÉGIMEN LEGAL PARA EL RESPETO DEL CONTROL PÚBLICO MEDIANTE EL HUMOR EN EL ECUADOR"**, elaborada por la señorita DAYANA AGUIRRE URIBE.

En consecuencia, he procedido a analizar con detenimiento el antedicho trabajo, arribando a las siguientes conclusiones:

1. El tema de la investigación es interesante y no convencional, pues aborda al "Humor" como un medio de control social y una forma de ejercicio de la libertad de expresión. En el trabajo se analiza la tensión, cada vez más frecuente, tanto en el Ecuador como en el mundo, entre las manifestaciones humorísticas con contenido crítico respecto al poder y los ampliamente reivindicados, derechos al honor, buen nombre, reputación, etc.
2. El primer capítulo, que además es el más extenso de la investigación, se abordan dos temas que perfectamente hubiesen podido ser divididos en dos capítulos: a) La estrecha relación e interacción entre la libertad de expresión, libertad de comunicación y libertad de información; y, b) El humor como recurso comunicacional.
3. En el segundo capítulo, la autora pretende demostrar la relación que existe entre la participación ciudadana y el control social. Incluso llega a afirmar que *"el fin de la participación ciudadana es obtener un control público o un escrutinio de las actuaciones de los funcionarios públicos y solicitar rendición de cuentas de estas funciones..."*; afirmación, que aun cuando resulta interesante parece un tanto sesgada respecto a la finalidad de la participación ciudadana, que, sin lugar a dudas, es uno de los ejes de nuestro actual régimen constitucional.

(Firma)
21.05.2018

En este capítulo resulta especialmente interesante la identificación de tres tipos de "*accountability*" que identifica la autora, los cuales le permiten abordar el tema desde una perspectiva bastante amplia.

4. Finalmente, el tercer capítulo analiza un caso que tuvo gran repercusión mediática a nivel nacional, a propósito de la publicación de una caricatura en el Diario El Universo el 28 de diciembre de 2013.

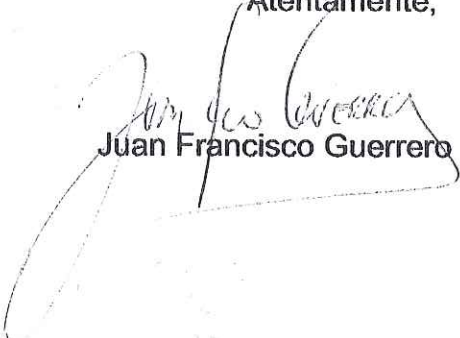
En el análisis que realiza la autora, de forma especial, critica la actuación de la Superintendencia de Comunicación (SUPERCOM) y desmenuza los argumentos del órgano jurisdiccional que conoció la impugnación de la sanción impuesta por la SUPERCOM.

5. Las conclusiones son un tanto simples y falta concordancia entre ellas. Personalmente me hubiera gustado que, en las mismas, de forma transversal, se haga relación con el caso concreto objeto de la investigación.
6. La bibliografía utilizada es adecuada y suficiente para tratar un tema de esta naturaleza.

En función de lo señalado, al trabajo realizado le otorgo la nota de **9/10**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Juan Francisco Guerrero del Pozo

Quito, 6 de marzo de 2018

Doctor
Gonzalo Vaca Dueñas
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Ciudad.-

Señor Secretario:

En atención a su oficio No. 273-SJG-2017, de 21 de febrero de 2018, mediante el cual me informa mi designación como profesor informante de la disertación de abogacía titulada "El humor como medio de ejercicio de accountability social: régimen legal para el respeto del control público mediante el humor en el Ecuador" de Dayana Elizabeth Aguirre Uribe, cumplo con presentar el informe.

El trabajo cumple con todos los requerimientos metodológicos exigidos por la Universidad y la Facultad, pero su contenido debe ser depurado en su aspecto formal, pues he encontrado algunos errores ortográficos y de "tipeo."

En cuanto a los aspectos de fondo, la estudiante ha realizado una excelente investigación, con insuficiente análisis. Algunas observaciones:

- Existe una desproporción entre el espacio reservado para el desarrollo del primer capítulo (setenta páginas) y los capítulos segundo y tercero (treinta y cinco páginas).
- Abundantes referencias doctrinales, pero sin análisis. La investigación es excelente, sin embargo no está acompañada de análisis.
- Faltan puntos de conexión entre temas, no hay una secuencia temática clara.
- Le falta profundidad en el análisis, en especial en relación al accountability social y marco jurídico de participación ciudadana.
- Podía realizarse una distinción más profunda entre libertad de expresión, libertad de información, libertad de comunicación.
- La sección sobre el marco jurídico ecuatoriano del derecho de libertad de expresión no contiene un análisis del articulado constitucional y legal, no se incluyen sentidos interpretativos a nivel judicial y administrativo.
- No se comprenden las conclusiones, deben ser reformuladas para la defensa.
- Habría sido interesante plantear recomendaciones en correspondencia con las conclusiones formuladas.

Por todo lo expuesto, esta disertación merece una calificación de **nueve sobre diez puntos (9/10)**.

Atentamente,

Salim Zaidán
DOCENTE


07 MAR 2018



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

TEMA:

“EL HUMOR COMO MEDIO DE EJERCICIO DE ACCOUNTABILITY SOCIAL: RÉGIMEN
LEGAL PARA EL RESPETO DEL CONTROL PÚBLICO MEDIANTE EL HUMOR EN EL
ECUADOR”

DAYANA AGUIRRE URIBE

DIRECTOR: DR. EFRÉN GUERRERO

QUITO, ENERO DE 2018

DEDICATORIA

Para mi padre Hipólito y mi madre Elena que son mi soporte y la luz que guía mi camino, que con su amor y dedicación han hecho de mí la persona que soy. A mis hermanos Rosy y David por ser mis compañeros de vida y enseñarme a seguir adelante y a luchar por mis sueños.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar todo esto es gracias a Dios, sin el nada de esto sería posible. Agradezco a toda mi familia y amigos por darme esas palabras de aliento en momentos de dificultad. Hago una mención especial a mi director Efrén Guerrero de verdad gracias por toda tu paciencia y por brindarme tu guía y conocimiento para el desarrollo de esta disertación.

RESUMEN

Esta disertación analizará desde el principio de interdependencia los derechos de libertad de expresión, información, comunicación, participación ciudadana; las actuaciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación al momento de sancionar una opinión gráfica humorística. Se estudiará si este ente de control aseguró la participación ciudadana, el control social (accountability) y el límite del poder público a través de la libertad de expresión.

ABSTRACT

This dissertation will analyze, from the principle of interdependence, the right to free expression, press freedom, communication and citizen participation; as well as the policies, actions or resolutions issued by Ecuador's Superintendence of information and communication when sanctioning a graphic humorous opinion. The main purpose of the investigation is to identify in those sanctions, the ensurance of citizen's participation, social control (accountability), and the public boundaries in terms of free expression.

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPCCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
LOC	Ley Orgánica de Comunicación
FTCS	Función de Transparencia y Control Social
OP	Opinión Pública
OPL	Opinión Pública Libre
SUPERCOM	Superintendencia de la Información y Comunicación

Contenido

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	19
1. TRATAMIENTO DE LA LIBERTAD DESDE LA TEORÍA DEMOCRÁTICA.....	19
1.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.....	20
1.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE COMUNICACIÓN: APROXIMACIÓN TEÓRICA.....	24
1.2.1. DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	26
1.2.1.1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	26
1.2.1.2.MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	29
A. DOCTRINA DE LA JERARQUÍA PREFERENTE.....	29
B. DOCTRINA DE LA REAL MALICIA.	32
C. DOCTRINA DEL DERECHO INHERENTE A LA PERSONALIDAD.	32
1.2.2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	41
1.2.2.1. MARCO JURIDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	41
1.2.2.2. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN.	43
1.2.2.3. RELACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	45
1.2.3. LIBERTAD DE COMUNICACIÓN.	46
1.2.3.1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	46
1.2.3.1.1. CONSEJO DE REGULACIÓN.....	47
1.2.3.1.2. CONSEJO CONSULTIVO.....	48
1.2.3.1.3. SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	48
1.2.3.2. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN.	49
1.2.3.3.DERECHOS DE COMUNICACIÓN EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.....	50
1.2.3.4. PROCESO COMUNICACIONAL	52

1.2.3.4.1.	EL HUMOR COMO RECURSO COMUNICACIONAL.....	57
1.2.3.4.1.1.	DEFINICIÓN Y TEORÍA DEL HUMOR.....	58
1.2.3.4.1.2.	EL HUMOR EN CARICATURAS POLÍTICAS.....	58
1.2.3.4.1.3.	EL HUMOR COMO MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE CARICATURAS POLÍTICAS.....	60
1.2.3.4.2.	OPINIÓN PÚBLICA.....	61
1.2.3.4.3.	INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA OPINIÓN PÚBLICA.....	65
1.2.3.4.4.	OPINIÓN PÚBLICA LIBRE.....	68
CAPÍTULO II	71
2.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	71
2.1.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	71
2.2.	CONTROL SOCIAL.....	73
2.2.1.	RENDICIÓN DE CUENTAS O ACCOUNTABILITY.....	73
2.2.1.1.	ACCOUNTABILITY HORIZONTAL.....	75
2.2.1.2.	ACCOUNTABILITY VERTICAL.....	76
2.2.1.3.	ACCOUNTABILITY SOCIAL.....	77
2.2.1.4.	MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	77
2.3.	COMPONENTES DEL MODELO DEMOCRÁTICO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	81
2.3.1.	DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	82
2.3.2.	DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....	83
2.3.3.	DEMOCRACIA DELIBERATIVA.....	84
2.3.4.	POLIARQUÍAS.....	84
CAPÍTULO III	ANÁLISIS DEL CASO.....	87
3.	JUSTIFICACIÓN DEL CASO DE ANÁLISIS.....	87
3.1.	METODOLOGÍA.....	90
3.2.	ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN.....	91
3.2.1.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	91
3.2.2.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	93
3.2.2.1.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	93

CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

La presente disertación analizará las consecuencias jurídicas del control del poder público a través del humor representado mediante caricaturas. Estos mecanismos serán explicados como formas de *accountability social*¹ y su gestión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir del estudio de un caso.

El control del poder público es entendido como la potestad constitucional que basa su concepto en la soberanía popular para el efectivo ejercicio de la voluntad colectiva en el manejo del Estado, a través de los mecanismos de control social (Bonneimaison, 2015:2). Con el propósito de materializar el control social a las funciones públicas se creó a partir de la Constitución del 2008, la Función de Transparencia y Control Social (Asamblea Constituyente, Acta 003:127). Esta nueva función tiene como principio fundamental que el pueblo sea el mandante y primer fiscalizador de las funciones públicas, en ejercicio de su derecho a la participación ciudadana (Barbeito, 2016:19).

Esta concepción se encuentra establecida en el artículo 1 de la Carta Magna, en el inciso primero del artículo 204 de la Constitución de la República (Registro Oficial, 2008:93). Así se establece el derecho de la ciudadanía a la fiscalización, transparencia del ejercicio del poder, así mismo la participación en la designación de autoridades de control y la toma de decisiones en ámbitos de gestión pública (Cheoni, 2010:1).

El objetivo de la quinta Función del Estado es fomentar la rendición de cuentas de la función pública, catalogada como “*accountability social*” que también se denomina “control social”. Y también la participación ciudadana, ya que hace referencia a mecanismos a través de los cuales los ciudadanos ejercen control sobre el poder público (Perruzzoti, 2002:5).

Esta función es la encargada del control de la gestión pública en todos sus niveles, transparencia, eficacia, equidad y lucha contra la corrupción (Función de Transparencia y Control Social). Para hacer viable este control la ciudadanía puede utilizar la vía mediática a través de prensa, radio, televisión, redes sociales ya que genera una opinión social la cual activa los mecanismos de control social (Perruzzoti, 2002:5).

¹ *Accountability* es un término inglés que puede ser traducido al español como rendición de cuentas, ha comenzado a emplearse en la ciencia política para hacer referencia a un concepto relacionado con la solicitud de rendición de cuentas a la gestión pública, esto con el propósito de obtener más transparencia y control social de las funciones públicas (Antúnez, 2005:5).

Al respecto la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 4 menciona:

Art. 4.- Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

*...Información y transparencia. - Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la **información pública**, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa;*

*Pluralismo. - Es el reconocimiento **a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios**, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa. (Resaltado propio).*

Dentro de los principios de participación ciudadana se encuentra, los principios de información y transparencia, que es el libre acceso de la ciudadanía a la información pública, que garantiza que la ciudadanía pueda solicitar rendición de cuentas de las decisiones tomadas en el desempeño del cargo que ostenta el funcionario público.

El objetivo principal por el cual se establecen estos principios es el mantener una sociedad democrática en el que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos de participación ciudadana y control social. El Estado debe permitir el ejercicio de la participación activa de la ciudadanía y el control de las funciones públicas garantizando los derechos de libertad de expresión, información y comunicación, tomando en cuenta el principio de interdependencia de los mismos.

La sociedad civil tiene el derecho para ejercer escrutinio a las funciones públicas según lo permite la Constitución ecuatoriana², es así que la presente disertación estudiará el papel que juega la sociedad, como agente informal de rendición de cuentas (Peruzzoti, 2002: 2) y su regulación en el régimen legal ecuatoriano. En un estado democrático la sociedad ejerce su derecho de participación ciudadana mediante la supervisión del comportamiento de funcionarios o agencias públicas (Vera, Rivera, 2006:26), con el fin de denunciar y exponer casos de violación de la ley o de corrupción por parte de las autoridades, y ejercer presión sobre las agencias de control horizontal correspondientes para que activen los mecanismos de investigación y sanción que correspondan (Peruzzoti, 2002:3).

² Constitución de la República, RO 449 - 20/oct./2008, artículo 61 numeral 5

Para que se activen los mecanismos de control social desde la ciudadanía, el Estado debe garantizar el derecho de libertad de expresión, el cual tiene dos dimensiones una individual y una social³. Desde su perspectiva individual, las personas tienen el derecho a expresar sus opiniones. Desde el punto de vista social, la ciudadanía tiene el derecho de recibir información u opiniones de toda índole y al acceso de la misma (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008:57-87).

Este derecho debe ser garantizado con el propósito de formar una sociedad democrática en la cual se proteja la creación de una opinión pública, una ciudadanía informada y consciente de sus derechos (Saavedra,1993:136). El control social sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho en sus doble dimensión no fuera garantizado (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2010:10).

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004:116), y para hacer operativos los "mecanismos de control y denuncia ciudadana" (Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, 2009:105).

Para que sean efectivos estos mecanismos de control llamado también accountability debe contar con la interdependencia de los derechos de libertad que son: expresión, información y comunicación. (Jorge Fontevéchia y Hector d'Amico,2010:85). Con respecto al ejercicio del derecho de libertad de expresión desde su dimensión social, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante CIDH), dentro del marco jurídico aplicable a este derecho plantea que:

“A este respecto, si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades

³ Tal como lo enuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de los valores democráticos. Por lo tanto, cuando se obstaculiza la libertad de expresión la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal, en el cual la participación social no es efectiva (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001:147). (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2003 :5).

verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo) sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado” (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2010: 10).

Otro derecho que conforma la triada de derechos de libertad se refiere al ejercicio de la libertad de información o de acceso a la información, es un derecho que establece mecanismos para que las personas puedan solicitar y recibir información (Caso Claude Reyes y otros , 2006), este derecho constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión, ya que fomenta la lucha contra la corrupción, contribuye de manera decisiva al establecimiento de políticas de transparencia las cuales son necesarias para fortalecer las democracias y el respeto por los derechos humanos. (Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, 2007: 9)

En el caso Claude Reyes y otros, la sentencia establece que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado. La Corte afirmó que: [...] *el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso* (Caso Claude Reyes y otros , 2006). (El resaltado es propio).

Mientras el derecho de libertad de comunicación establece el papel que juegan los periodistas y de los medios de comunicación en la materialización de la libertad de expresión. Para la Corte Interamericana, *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985), y los medios de comunicación son *“verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”* (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001:149)

Amparado bajo este criterio la Comisión ha reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho de libertad de expresión ya que sirven como medios de difusión de sus ideas o informaciones (Marcel Granier y Otros vs. Venezuela, 2011) En este sentido, la CIDH ha reconocido que:

“El artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de todas las personas a fundar medios masivos de comunicación para ejercer, por esta vía, su libertad de expresión. De esta forma, las afectaciones a un medio de comunicación pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de los individuos que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones” (el resaltado me pertenece).

Para la concepción de una sociedad democrática es fundamental el reconocimiento del derecho de libertad de expresión y la garantía de la interdependencia entre el derecho de acceso a la información y el de comunicación. Es por este motivo que el Ecuador busca la forma de garantizar una sociedad democrática. Por tal razón tanto el acceso a la información pública como la libertad de comunicar y de difundir opiniones juegan un papel importantísimo para realizar un control social a la gestión pública, ya que la ciudadanía al momento de recibir información u opiniones a través de medios de comunicación la sociedad receptora, se forma una opinión pública al respecto de un hecho en particular. En este sentido tanto el acceder a información o a una opinión y el poder comunicar estas dos acciones, es lo que el Estado debe garantizar a la ciudadanía para que pueda participar activamente en el control de las funciones públicas.

En este orden de ideas al momento de comunicar una opinión se puede utilizar varios recursos comunicacionales entre ellos, los gráficos de tinte humorístico o caricaturas. En este sentido el humor puede ser utilizado como una manifestación de libertad de expresión ya que es concebido para hacer crítica social desde la inteligencia humana. Estos derechos son fundamentales y por lo tanto considerados como límites al ejercicio del poder (Heredia, 2014:88). El problema radica en si hay garantía efectiva del derecho de participación ciudadana para que la ciudadanía realice un control social a través de la opinión pública que genera este recurso comunicacional que es el humor, y así se puedan activar los mecanismos de control social a las funciones que desempeñe un personaje público.

De lo antes dicho, es importante destacar como contexto político ecuatoriano que la relación entre prensa y el poder político ha sido muy conflictiva en las últimas dos décadas a partir de la crisis del año 1997, la prensa ha jugado un papel decisivo en la coyuntura política del país. Con la destitución del presidente Lucio Gutiérrez el 20 de abril de 2005, fueron tres los mandatarios ecuatorianos depuestos antes de concluir su período y ocho las personas que ocuparon la Presidencia desde agosto de 1996. En la cesación del ex presidente Lucio Gutiérrez se repitieron los rituales que se dieron en los conflictos que terminaron con los mandatos de Abdalá Bucaram en febrero de 1997 y de Jamil Mahuad en enero de 2000. Al igual que estos, Gutiérrez fue cesado por una combinación de movilizaciones “populares”, por una estrategia discursiva articulada por los medios de comunicación y por los comentarios de ciudadanos que se dieron a través de la línea abierta de Radio la Luna, los cuales instaron a las movilizaciones de los llamados “forajidos” (De la Torre, 2006:197).

En el año 2007 asume la presidencia Rafael Correa quien estuvo en el poder la última década, en todo el período de gobierno del ex presidente Rafael Correa hubo una fuerte pugna entre los medios de comunicación y el gobierno, evidenciada especialmente con la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación (Registro Oficial, 2013: 2); ya que el objetivo de la misma fue conseguir la democratización de los medios de comunicación con el fin de terminar con la llamada “*anarquía mediática*” (Mirjam Gehrke, 2016:8). El argumento principal por el cual se creó la Superintendencia de la Información y Comunicación (en adelante SUPERCOM) fue tratar de controlar el flujo de información y de opiniones entre tres actores Estado, medios de comunicación y ciudadanía.

Es así que la SUPERCOM ha controlado la información y opiniones vertidas a través de medios de comunicación, los mismos que fueron fuertemente reprimidos durante el anterior gobierno. En medio de todo este conflicto el activista y comunicador social el señor Fernando Villavicencio realizó denuncias de corrupción, ya que en los últimos años se ha dedicado a realizar investigaciones a las contrataciones que el Estado ha mantenido con petroleras chinas, realizando incluso un libro llamado “El feriado petrolero” en el cual denuncia graves casos de corrupción.

Es así que el 27 de Diciembre del 2013, con una orden la Fiscalía y la Policía allanaron el domicilio del ciudadano Fernando Villavicencio, por presunto espionaje con respecto

a la información reservada de correos electrónicos de altos funcionarios del gobierno del ex presidente.

Tras este acontecimiento y de la denuncia pública, realizada por el ciudadano Fernando Villavicencio por el allanamiento a su domicilio. El ciudadano Xavier Bonilla quien es un reconocido caricaturista y que mantiene una columna en la sección de opinión en el diario el Universo llamada “La Columna de Bonil” realizó una caricatura sobre este acontecimiento y al pie del gráfico humorístico señaló: “Policía y Fiscalía allanan domicilio de Fernando Villavicencio y se llevan documentación de denuncias de corrupción.

Una vez que fue publicada esta opinión en el diario El Universo, la Supercom, inició de oficio un proceso administrativo. Del reporte interno que realizó el órgano de control en el que se reveló que tanto el ciudadano Xavier Bonilla y por responsabilidad ulterior el diario el Universo cometieron una infracción y por la cual el caricaturista y el diario fueron sancionados.

En el contexto jurídico en el año 2013 se aprobó la mencionada Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC), en medio de fuertes críticas hacia el gobierno, al ser catalogada por la oposición como atentatoria al derecho de libertad de expresión (Hecimovich, 2013: 135). La mencionada Ley Orgánica creó un organismo de control, la Superintendencia Información Comunicación en adelante (SUPERCOM), que tiene como misión:

“Garantizar el acceso y ejercicio de los derechos de las personas a recibir información veraz, objetiva, oportuna, plural, contextualizada, sin censura previa; y, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos, mediante la vigilancia, auditoría, intervención y control del cumplimiento de la normativa, como sustento para el Buen Vivir” (SUPERCOM), y visión que es *“ser el organismo técnico y autónomo, que lidera la vigilancia y control permanente del cumplimiento de los derechos de la información y comunicación”*. (SUPERCOM).

Es por esta razón que la presente investigación analizará el criterio legal que utilizó la SUPERCOM al momento de realizar la resolución No.001-DPNGJPO-INPS del 31 de enero del 2014 en la que sancionó al ciudadano Xavier Bonilla y al diario El Universo.

También se estudiará el proceso de nulidad de resolución seguido por el diario el Universo en contra de la SUPERCOM, ante el Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo.

Un aspecto de análisis permanente en esta disertación será ¿cómo la opinión gráfica humorística publicada en un medio de comunicación, activa los mecanismos de accountability social a la gestión pública?

Y cuál sería la obligación del Estado para que se efectivice el derecho de participación ciudadana y se garantice el derecho de libertad de expresión cuando se activen los mecanismos de control social al trabajo de los funcionarios públicos, llevando como fin el exponer y denunciar actos ilegales de los mismos.

En cuanto a la especialidad de la materia tratada, las normas que se tomarán en cuenta para el estudio de la presente investigación son la LOC y su respectivo reglamento, que en su estudio se pretende examinar si la norma jurídica ahí contenida protege el derecho de libertad de expresión, información y comunicación.

La metodología que se aplicará a la presente disertación será deductiva, partiendo de determinar cuáles son los elementos característicos de los derechos de libertad de expresión, información y comunicación, analizando su interdependencia; así mismo, se analizará cual es el proceso comunicacional para generar una opinión pública y si está activa mecanismos de control social o no (O'Donnell, 2004:24).

Estos elementos son piezas importantes para determinar si en el Ecuador se ha hecho efectivo los derechos de libertad de expresión, información, comunicación, participación ciudadana y control social. Y así cumplir con el objetivo de la presente disertación que es determinar si se activaron los mecanismos de accountability social al poder público al momento de haber publicado una opinión humorística, y si en el proceso administrativo y judicial las actuaciones de la SUPERCOM se respetaron los derechos antes descritos. Lo cual nos ayudarán a mostrar la función social de la libertad de expresión como método de control social y si se ha garantizado este derecho en el Ecuador.

Es así que al desarrollar la presente investigación se hablará en el primer capítulo sobre las libertades de expresión, información y comunicación y se explicará su interdependencia. Dentro del derecho de comunicación se estudiará al humor como

recurso comunicacional a través de caricaturas políticas y como las mismas influyen en la ciudadanía al generar una opinión pública que activa los mecanismos de control social a las funciones públicas.

En el segundo capítulo se analizarán los mecanismos de accountability o rendición de cuentas como medios para el efectivo ejercicio de los derechos de Participación Ciudadana y Control Social y así realizar un efectivo control al poder público, todos estos elementos analizados a través de la ciencia política a la luz del régimen legal ecuatoriano.

Y en el tercer capítulo se estudiará el proceso Administrativo y Judicial del caso del ciudadano Xavier Bonilla y el diario el Universo vs SUPERCOT, en el que se determinará si existió una violación a los derechos de libertad de expresión, información, comunicación por parte del órgano de control y si se garantizó el derecho de participación ciudadana para realizar un control social a la función pública, a través de la generación de una opinión pública realizada por una caricatura política.

CAPÍTULO I

1. TRATAMIENTO DE LA LIBERTAD DESDE LA TEORÍA DEMOCRÁTICA.

La presente disertación inicia con la descripción del término libertad como un derecho civil y político, que se instauró desde la época liberal como una garantía jurídica de todos los ciudadanos (Cristi,2000:47). El establecimiento de esta garantía dio paso a la consagración de derechos como el de libertad de propiedad o el de expresión con el fin de otorgar a los ciudadanos la capacidad de poder expresar libremente sus opiniones o ideas (Avilés, 2001).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) al respecto ha fijado en términos generales el concepto de libertad del caso Chaporro Álvarez vs Ecuador (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007:51) estableciendo que:

La libertad es pues la capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones... La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. (Corte IDH, 2010:6)

De la definición del término libertad que la Corte IDH emite al respecto cabe analizar varios parámetros como por ejemplo que la libertad es la capacidad de hacer o no hacer lo lícitamente permitido. Esta definición desde la filosofía del Derecho es concebida como una libertad jurídica ya que se encuentra regulada por un ordenamiento jurídico al otorgar la posibilidad de hacer o no hacer aquello que esta legitimamente permitido en las normas establecidas en el régimen legal de un Estado.

La libertad en sentido amplio se entiende que es todo aquello que el ser humano es capaz de realizar, esta concepción se da a partir de que el ser humano está en un estado de naturaleza. En dicho estado el ser humano está permitido de hacer cualquier cosa que desee, sin ningún tipo de regulación ni orden que respetar (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007).

Es así que es pertinente remitirnos a analizar el concepto de libertad desde la filosofía del derecho y entender como se hace esta transición para poder comprender de una forma mucho más extensa el concepto en sentido amplio de la libertad que será analizado desde la filosofía del catedrático Norberto Bobbio quien explicará su esencia desde tres acepciones (Bernal Pulido, 2006:55).

1.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LIBERTAD DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.

La primera acepción de un tinte liberal, concibe a la libertad como la facultad de realizar o no ciertas acciones, sin ser impedidos por las demás personas, la sociedad o por el poder estatal (Bobbio, 1955:160). En palabras sencillas es todo el espacio que no está regulado por normas imperativas (Bernal Pulido, 2006:57).

Aquí se hace hincapié en la acepción de libertad que no tiene ningún tipo de regulación jurídica, es decir, que el ser humano es capaz para decidir sobre el curso de sus acciones. El autor Isaiah Berlin llama a esta concepción de libertad como “negativa” y la define como la no interferencia a la posibilidad del ser humano de actuar como mejor le parece (Berlin, 2002:208). Según Berlin las fronteras de la libertad negativa se circunscriben al ámbito de la vida privada, mientras más una acción es de carácter personal y de la vida privada del ser humano debe ser más protegida, siempre y cuando ese accionar no afecte a la sociedad, ya que se cuenta con un espacio exento de coacción por parte del Estado (Carbonell, 2008:50).

La libertad negativa es jurídica, cuando el ordenamiento asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencia estatal. Según el autor Francisco Laporta, desde el punto de vista jurídico la libertad negativa es la libertad para actuar de una determinada manera cuando no existe norma jurídica alguna que prohíba hacerlo, o bien no existe norma que obligue a actuar de otro modo, o , existe una norma que

permita actuar de una forma determinada (Laporta, 1983:25). Cuando no existe una norma jurídica que prohíba hacer algo, este autor lo denomina “libertad prejurídica”.

La libertad prejurídica es aquella que comprende todos los aspectos de la vida del ser humano que no están regulados por el derecho y que por tanto se puede actuar sin restricción alguna ya que devienen de la naturaleza misma del ser humano. Para cuando no existe una norma que obligue a actuar de otro modo, el actuar del ser humano está ante la ausencia de una obligación (Carbonell, 2008:53). El Derecho como tal no establece una norma que contenga un mandato o una obligación que deba ser cumplida por la persona.

En el caso de que exista una norma que permita actuar de una forma determinada el actuar del ser humano se puede proteger y se concreta a través de normas que contengan derechos fundamentales de libertad (Carbonell, 2008:54). Ya que la garantía de estos derechos inherentes al ser humano se expresan también en libertades deben consagrarse en la carta política del Estado y el mismo debe garantizar su aplicación y cumplimiento.

Por su parte García Maynes define a la libertad jurídica desde un sentido positivo como la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar (a su arbitrio) sus derechos subjetivos (García Máynez,1939:105). Sin embargo para otros autores como Robert Alexey, cuando hay una libertad no regulada es igual a una libertad jurídica ya que esta libertad se regula bajo el principio general del derecho “lo que no esta prohibido esta permitido”, por cuanto el sistema jurídico no establece o no regula una prohibición para dicho actuar y resulta ser una norma que contiene una permisión implícita (Zárate Castillo, 1993:366).

La segunda acepción del término libertad para Norberto Bobbio de tinte democrático, describe a la libertad como una autonomía la cual responde al poder de la sociedad para imponerse reglas a sí mismos (Bobbio, 1955: 160). La libertad vista desde esta concepción es el poder de obedecer normas impuestas por la misma sociedad, en este sentido la autonomía no significa no tener leyes sino es el poder de darse leyes a sí mismo (Bernal Pulido, 2006:58).

Para Isaiah Berlin el poder de autonomía se deriva del deseo de cada individuo de ser su propio amo, el define a esta libertad como positiva. La libertad positiva se refiere a la libertad interna de cada ser racional para decidir que va a regir sobre su vida (Carbonell,

2008:63). Para este autor lo más importante de la concepción del término libertad es la capacidad del ser humano para autoregular su vida.

La tercera acepción que Bobbio da al término libertad, se concibe como libertad positiva que es vista como la capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades que otorga y garantiza una Constitución (Bobbio, 1955:161). En palabras concretas son los derechos fundamentales que otorgan libertades a todo ser humano para gozar de una vida digna a plenitud (Bernal Pulido, 2006:64).

De lo antes mencionado cabe destacar que para el filósofo Norberto Bobbio, los derechos sociales representan la concreción más allegada del concepto de libertad, pues es desde la esfera de los derechos sociales que se puede garantizar libertades, en este sentido Francisco Laporta respalda esta tesis ya que el concibe que es desde los derechos fundamentales que son inherentes a todo ser humano que una norma suprema debe garantizar dichos derechos que otorgan estas libertades.

Por otro lado, hay libertades que están reguladas y protegidas por el derecho con el fin de una convivencia social en armonía los miembros de una sociedad contraen un acuerdo voluntario en el que reconocen la existencia de normas que regulan su conducta y a las que se someten (Zárate Castillo,2007: 368).

La esencia de este acuerdo de voluntades entre estado y sociedad es que las personas que conforman esta sociedad acuerdan implícitamente derechos a cambio de abandonar la libertad completa de la que dispondrían en estado de naturaleza. En donde se encuentran estos derechos y deberes de los individuos en normas jurídicas. El Estado es la entidad creada para hacer cumplir estos derechos y deberes. Del mismo modo, quienes conforman la sociedad eligen a las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir estos derechos y deberes. Siendo así este acuerdo implícito una forma de ceder libertades para una convivencia social sana, y el derecho como tal la ciencia que lo regula. Estas formas de limitar esta libertad absoluta se concretan a través de normas que regulan las conductas fomentando obligaciones, pero al mismo tiempo garantiza y reconoce el cumplimiento de derechos (Vallespin Oña, 1985:198).

Como queda contemplando en el ordenamiento jurídico interamericano, la libertad es la capacidad individual del ser humano de hacer o no lo lícitamente permitido ya que es un derecho inherente al ser humano que el Estado debe garantizar y proteger. Sin embargo

de esto, el papel del Derecho ha sido y será limitar esta libertad en estado natural del ser humano, y lo hace a través de la regulación misma de las libertades.

Es por esta razón que desde la filosofía jurídica se entiende que una libertad jurídica es aquella que se encuentra dentro de los parámetros de un marco legal. En este sentido la regulación de la libertad como tal tiene un alcance y un límite. Es así, que el derecho juega un doble papel por un lado regula libertades contenidas dentro de un régimen legal y que se encuentran enunciadas taxativamente en la Constitución dando el alcance para su garantía.

Por otro lado también funciona como un límite al poder estatal ya que si bien las personas ya no gozan de una libertad absoluta, el Estado esta encargado de garantizar estas libertades que son traducidas a derechos inherentes al ser humano como son los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es así que la Constitución al ser la norma jerárquicamente superior (Art 425 Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008). Y en donde se encuentra el catálogo de derechos en el capítulo sexto artículo 66 numeral 6⁴ entre ellos los llamados derechos de libertad se encuentra el derecho a opinar y expresar libremente el pensamiento en todas sus manifestaciones. Por su parte el artículo 18 del texto constitucional al respecto dice:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

De manera clara y en concordancia con el sistema legal internacional, el derecho a la libre expresión es un mecanismo para ser efectivo otros derechos. Es importante

⁴ Capítulo sexto, derechos de libertad, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

recalcar que este derecho es inherente al ser humano por lo cual no se restringe o se limita a una determinada profesión o a grupo de personas ya que su ámbito de aplicación y protección es amplio, comprendiendo varias actividades comunicacionales e informativas tanto públicas como privadas (Centro de Derechos Humanos Facultad de Jurisprudencia PUCE, 2014).

Por esta razón compete el análisis dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en torno a este derecho y cuáles son sus parámetros legales de protección desde el estandar interamericano que ha marcado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE COMUNICACIÓN: APROXIMACIÓN TEÓRICA

El Ecuador es declarado como un Estado Constitucional de Derechos (Art 1 Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008), que consagra en su carta magna los derechos fundamentales y la protección de los mismos es decir que compone un modelo garantista de derechos, se vuelve protector de derechos constitucionales basados en una carta política que es fuente principal de derechos y obligaciones (Colón, 2012: 35).

Sin embargo de esto los derechos fundamentales no son creación de las constituciones, los textos constitucionales solo los consagran dentro de sus textos y su no reconocimiento interno no condiciona la existencia o no de los mismos dentro de un Estado de derecho (Ávila Santamaría, 2012: 32). Desde este punto de vista varios autores han expresado sus comentarios acerca de los derechos humanos que implican una limitación material implícita al ejercicio del poder constituyente originario, ya que estos derechos no pueden ser eliminados por que son inherentes a las personas y esto iría en contra del fin último del Estado que es el bien común (Rodríguez Moreno, 2017:130). Para esto nuestra constitución consagra la supremacía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Colón,2012:35).

Estos derechos establecen vinculos y límites; por vinculos, el Estado tiene obligaciones prestacionales, tales como establecer judicaturas con personal público apto y capacitado; por límites, el Estado tiene prohibiciones específicas que no pueden romper a menos que incurra en fuertes violaciones a los derechos humanos (Ávila, 2012:72).

Según Agustín Grijalva quien cita a Julio Cesar Trujillo y Ramiro Ávila, la Constitución del 2008 elimina las clasificaciones tradicionales de derechos. Lo hace con el propósito de enfatizar el carácter complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionales (Grijalva, 2011:26). Dentro de los derechos que protege la Constitución ecuatoriana encontramos tanto a los derechos de libertad que han sido considerados tradicionalmente dentro de la categoría de derechos civiles y políticos (también llamados derechos de libertad o sencillamente libertades públicas), no puede decirse que exista una diferencia genética o estructural entre los derechos sociales y los derechos de libertad. (Courtis y Ávila Santamaría, 2009:71).

Sin embargo tanto los llamados derechos de libertad como los derechos sociales deben ser garantizados por parte del Estado y representan una obligación frente a la sociedad. Para fundamentar lo antes dicho hay que tomar en cuenta que en el caso de algunos derechos sociales, existen derechos de libertad tendientes a proteger bienes jurídicos prácticamente idénticos a los que tutelan aquellos. (Courtis y Ávila Santamaría, 2009:72). Por ejemplo en el caso de la Constitución ecuatoriana regula tres tipos de derechos los que se encuentran descritos en la sección séptima bajo el Título VII Régimen del Buen Vivir, garantizado en el sistema de comunicación social.

Este sistema de comunicación social deberá respetar tres clases de derechos: que son el derecho de comunicación, el de libertad de información y el de libertad de expresión. Como expresa en el artículo 384 de la Carta Magna:

“Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.

*El sistema de comunicación social asegurará el **ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión**, y fortalecerá la **participación ciudadana**”.*

La Constitución habla del sistema comunicacional que debe garantizar la prestación de tres derechos fundamentales y de igual jerarquía, lo que cabe recalcar es que en el régimen legal interamericano la construcción de estos derechos se ha hecho desde la concepción de la libertad de expresión como un concepto amplio que contiene varias aristas, para efectos de nuestro estudio se toma esa concepción que ha desarrollado todo el sistema interamericano de derechos humanos, en el cual consagra al derecho de libertad de expresión como un derecho que contiene dos dimensiones y para su correcto

ejercicio hay otros dos derechos que se complementan entre sí y conforman una triada de derechos de libertad que son: expresión, información y comunicación. En este marco conceptual se analizarán estos tres derechos basados en el principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, lo que significa que la garantía o la transgresión de uno de ellos afectan intrínsecamente a los otros. Así lo establece la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 6.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

A continuación se va a desarrollar estos tres derechos basándose en el principio de interdependencia, llevándolos como fin último el mantener un verdadero estado democrático en donde se pueda ejercer un cuarto derecho que es el de participación ciudadana para un control social y así se consagre una democracia. Para la concreción de un régimen democrático se exige que existan varios elementos como un mayor nivel de discusión pública sobre el funcionamiento del Estado y que estos derechos puedan proteger una verdadera opinión pública libre, ligada al pluralismo informativo y donde el ciudadano sea protagonista activo y realice un verdadero escrutinio de las funciones públicas (Rodríguez Moreno, 2017:165).

1.2.1. DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1.2.1.1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de derechos y justicia ecuatoriano en concordancia con principios y normas que establece el sistema interamericano, se reconocen los derechos de libertad de expresión, información y comunicación, exactamente en el artículo 384 de la Constitución, mismo que establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos antes descritos para fortalecer la participación ciudadana. Es así que el derecho de libertad de expresión como un derecho humano da a la persona la posibilidad de emitir sus ideas opiniones y emitir sus juicios de valor, crítica en general, aun cuando estas no le gusten a su destinatario (Pericay, 2006: 69).

Este derecho que consagra la Constitución ecuatoriana, en los artículos 16, 21, 23, 39, 45, 57, 66, 96, 378 y 384, se observa a lo largo de estos artículos que este derecho está garantizado a todas las persona que conforman el Estado, sin embargo como se mencionó anteriormente junto con este derecho hay otros derechos interdependientes entre sí pero que regulan una parte particular de todo el engramado que comprende un sistema de comunicación en la sociedad y es por esto que cada uno de estos derechos tiene su particularidad y a la vez su conexión el uno con el otro. En el caso de la libertad de expresión su marco regulatorio se enfoca en los pensamientos ideas, opiniones en juicios de valor, mientras que la libertad de información son los hechos que puedan considerarse noticiables, y la libertad de comunicación es el medio por el cual se expresan opiniones o información (Cabalin y Lagos, 2009: 40).

Las leyes aplicables a esta materia son la Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC) y su reglamento. En estos textos normativos en efecto se positiviza este derecho humano gozando así de una protección constitucional, judicial y que vincula directamente a todos los poderes públicos (Rodríguez Moreno, 2017:133), quien cita a (Herrero Tejedor, 1998). Lo que cabe destacar de todos los artículos que garantizan este derecho es que no es absoluto y como se mencionó anteriormente goza de una misma jerarquía al igual que otros derechos y que incluso pueden entrar en conflicto o colisión y uno de los antagonistas es el derecho al honor.

Es pertinente en este punto aclarar que la presente disertación por el caso de estudio puntual enfoca a esta triada de derechos (expresión, información, comunicación) a partir de uno de sus objetivos principales que es precautelar la formación de una opinión pública libre que permita a los ciudadanos realizar un verdadero escrutinio a las funciones que desempeña un funcionario público (Aure Sánchez, 2004:20).

Desde esta visión a pesar que tanto la libertad de expresión como el derecho al honor gozan de la misma jerarquía constitucional y tomando en cuenta que la norma penal no hace excepciones sobre el honor según la persona (Rodríguez Moreno, 2017).

La doctrina y la jurisprudencia han hecho hincapié que dentro de un marco democrático, quien libremente ha decidido ser un personaje público y desempeña cargos públicos (engloba a todos los funcionarios y empleados públicos de todo tipo, disvinculando el grado de notoriedad de esas persona incluye artistas y especialmente políticos), voluntariamente someten su vida al público, esto es aceptar que la sociedad realice un

escrutinio público a las funciones que realiza e incluso la sociedad tiene derecho a opinar y criticar de ser el caso si esas funciones no han sido realizadas adecuadamente (Rodríguez Moreno, 2017) quien cita a (Castilla Barea)⁵. En este sentido al momento de generar esta crítica a las funciones transformandolas en lo que se cataloga como insultos y ofensas y que en la doctrina se conoce como “hate speech” la tendencia en relación con la publicación de fuertes criticas ha sido la de una tolerancia amplia en el ámbito público, principalmente en el caso de los personajes públicos (aunque, a decir de algunos autores, ese criterio también sería aplicable en cualquier otro caso que implique un debate público sobre asuntos de interés público (Betzabe, 2015:2).

Al respecto en el contexto ecuatoriano, la libertad de expresión al ser la que regula la opinión y las expresiones que pueden ser publicadas a través de cualquier medio de comunicación. La Corte Constitucional ha señalado cierta responsabilidad a los medios de comunicación que difundan opiniones y expresiones diciendo al respecto lo siguiente:

“Aun cuando la opinión no está sujeta a un análisis de veracidad, sí debe guardar una apropiada consonancia con el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad pública, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 numeral 2 establece: Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De la cita, **las opiniones que se emiten a través de los medios de comunicación social, no se encuentran excluidas de la regulación que el ordenamiento jurídico prevé en ciertos casos, como aquellos en los que mediante la emisión de opiniones en medios de comunicación se trasgreden otros derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la reputación.** En estos casos, el ordenamiento jurídico debe proveer a quien se considere afectado los mecanismos más apropiados para garantizar **un equilibrio entre el ejercicio legítimo**

⁵ Un ejemplo tomado del libro (Rodríguez Moreno, Manual de Delitos contra el Honor y Libertad de Expresión, 2017), es el conocido caso que abrió el debate en España sobre los límites de libertad de expresión donde se satirizó a la familia real. En la portada de una revista satírica se publicó la caricatura de los príncipes de Asturias manteniendo relaciones sexuales, la publicación fue realizada para ironizar una propuesta de campaña electoral que ofrecía subvencionar con 2500 euros a cada hijo nacido en la familia real. A partir de esta publicación el fiscal general pidió el secuestro cautelar de la revista, el cierre de la página web y una multa de 3600 euros a cada autor de esta caricatura.

del derecho a la comunicación mediante información u opinión en medios de comunicación, y la salvaguarda de otros derechos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, tales como el honor y el buen nombre así como la protección de la seguridad nacional.

En conclusión la Corte asegura que las opiniones no están sujetas en efecto a un análisis de veracidad justamente por su contenido subjetivo, sin embargo alerta que las opiniones no se encuentran excluidas de la regulación del ordenamiento jurídico, dando acceso a las personas que se crean afectadas por opiniones vertidas en los medios de comunicación para garantizar el equilibrio entre estos dos derechos, si es que llegan a estar en conflicto. Dejando claro que existe un límite al derecho de libertad de expresión.

A continuación se explicará a más detalle el marco jurídico Interamericano en donde se desarrolla a profundidad la amplitud de este derecho.

1.2.1.2. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Como antecedente doctrinal es importante presentar tres doctrinas jurídicas en torno a la libertad de expresión las cuales son desarrolladas por el autor Fernando Urrioste Braga en su libro Libertad de Expresión y Derechos Humanos.

A. Doctrina de la jerarquía preferente.

Esta doctrina pretende demostrar que la libertad de expresión es el fundamento para la concreción de un régimen democrático, es por esta razón que ubica a este derecho sobre otros derechos (Urioste Braga, 2008:70) diferenciando dos aspectos importante el ámbito público y el ámbito privado. Esta doctrina nace a partir del caso estadounidense New York Times vs Sullivan de 1964, sentencia que dictamina que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión es “(...) *no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas. Es más, un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un*

debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa”. (Resaltado me pertenece) tomado de (Carbonell, 2014:1).

Pero como respaldo de la misma teoría el autor estadounidense Meiklejohn dice que el derecho de libertad de expresión se manifiesta en el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la vida política de un país a través del voto, que hoy en día tras la admisión del modelo de los diferentes tipos de democracia como la representativa o la deliberativa atribuyen al ciudadano la posibilidad de activar diferentes mecanismos de control a las funciones públicas. Para este autor uno de los fundamentos del derecho a la libertad de expresión reside en su capacidad de garantizar la libre transmisión de información y el intercambio de ideas concernientes a los temas públicos, estrictamente a los que se refieren a asuntos de gobierno (Meiklejohn, 1948: 2)

Según esta doctrina una opinión publicada en un medio de comunicación con un contenido que se ha logrado demostrar que es falso y que pueda suponer una vulneración al derecho al honor de una persona, debe establecer un parámetro importante y es determinar en el medio en el que se desenvuelve esa persona. Ya que si es un personaje público y la opinión va dirigida a las funciones que desempeña, el derecho de libertad de expresión debe ser garantizado, por sobre el del honor. La protección se fundamenta en el interés general que subyace al contenido de esa opinión publicada entendiéndose que su objetivo principal es de interés y relevancia pública (Burgos, 2011:354).

Para los Estados Unidos la libre participación de los ciudadanos es la materialización del sistema democrático ya que entienden que esta participación es la fortaleza, bienestar y desarrollo del Estado (Burgos, 2011:356). Es por este motivo que se vuelve una prioridad para el gobierno proteger la democracia y para hacer esto posible se dicta directrices como la prevalencia del derecho de libertad de expresión sobre otros derechos, en los temas puntuales de interés y relevancia de las funciones que desempeña un personaje público (Burgos, 2011:357).

En definitiva el objetivo de la mayor protección de este derecho es que la libertad de expresión es el sustento de la opinión pública, y la opinión pública es el sustento del sistema democrático (Urioste Braga, 2008:23).

Esta doctrina se ha vuelto aceptada incluso para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que indica que:

“La posición preferente se extiende también a la libertad de opinión cuando trata sobre asuntos de interés público. En esos casos, sus efectos actúan sobre las expresiones ofensivas que puede contener el mensaje, pues la confrontación de opiniones necesaria para que el debate democrático sea robusto exige admitir como parte de las mismas expresiones que “ofendan, inquieten o perturben” a la mayoría de la opinión pública,(...)nuestro ordenamiento reciba esta doctrina a través de la jurisprudencia del TEDH, a la que ha añadido algunas connotaciones propias, el TC otorga preferencia al derecho a la libertad de expresión cuando ésta contribuye al debate democrático”. (STEDH Handyside de 7 de diciembre de 1976, 49).

De esta doctrina se concluye que el derecho de libertad de expresión puede tener una preferencia frente a otros derechos como el derecho al honor del personaje público, ya que se entiende que las funciones que desempeña una persona en un cargo público es un ámbito de interés y de relevancia pública que genera una opinión pública la cual materializa la democracia en un Estado.

Los detractores de la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión alegan que esto implicaría establecer desde ya una jerarquía sobre otros derechos que puedan situarse en conflicto como el derecho al honor, y como vimos anteriormente todos los derechos humanos gozan de la misma jerarquía, para resolver este problema es que se estudia el caso en concreto y se aplican a ese caso en concreto los alcances y límites de este derecho a través de un examen de ponderación.

Existen varios criterios de ponderación entre ellos están a) el interés general de lo expresado, b) veracidad informativa; c) proporcionalidad de los juicios de valor emitidos, las mismas son reglas que se deben aplicar a casos en concreto y se debe tomar en cuenta al momento de juzgarlos: 1.- El contexto en el que se da las expresiones junto con el medio por el cual se difundió la opinión. 2.- La proyección pública de la persona que se siente ofendida, que como vimos anteriormente por su posición pública se somete voluntariamente a sufrir un posible desmedro a su honor. 3.- La gravedad de

las expresiones objetivamente consideradas, es decir al realizar el test si por un lado las expresiones en efecto causaron un daño irreparable al honor de la persona o por el otro lado si se considera que debe existir un grado de tolerancia a la crítica.

La otra teoría desarrollada por el autor es la del derecho a la libertad de expresión visto desde la dimensión individual.

B. Doctrina de la Real Malicia.

La Doctrina de la Real Malicia también nació con el reconocido caso de New York Times vs Sullivan, esta doctrina básicamente fue diseñada para eximir a periodistas acusados por servidores públicos, por la divulgación de información catalogada como falsa o inexacta, cuando no se lograba demostrar que habían actuado con dolo, es decir a sabiendas de saber la verdad, o culpa, el temerario desprecio de la verdad. (Rodríguez Moreno, 2017:169).

Es importante revisar esta doctrina ya que el límite en este caso de la libertad de expresión y de información no ampara tampoco los agravios, las injurias, las calumnias, las difamaciones, etc., tampoco protege la mentira o la descontextualización de una información a sabiendas de saber la verdad. Pero sin duda si ampara a quien informa y emite opiniones que sean de interés público, sobre todo cuando se trata de información de relevancia pública aún cuando la noticia contenga cierta inexactitud (Rodríguez Moreno, 2017:170).

C. Doctrina del derecho inherente a la personalidad.

Esta doctrina ubica al derecho de libertad de expresión como un fin en sí mismo por derivarse de la dignidad humana y por ser instrumento de autorrealización, es decir que la libertad de expresión es manifestación de la libertad del ser humano por cuanto es libre para pensar y expresar sus propias ideas (Urioste Braga, 2008:75). Esta teoría respalda la trascendencia del derecho para precautelar, garantizar la libertad y el desarrollo de la personalidad humana que subsiste y se enriquece gracias a la libre expresión.

Por todo lo antes mencionado, la persona que ejerce su derecho a la libre expresión para informar, difundir y/o criticar asuntos de interés público está fomentando la opinión

pública además de ejercer un derecho personal y permite que la sociedad ejerza su derecho de recibir esa información u opinión y además ejerce un derecho (Urioste Braga, 2008:76). De manera que en caso de conflicto entre derechos fundamentales prevalecería en este caso el de libertad de expresión en virtud de un interés social al tratarse temas de relevancia pública que sustentan la democracia de un Estado (Coronado Contreras, 2015:104).

Mientras que por otro lado si la persona que ejerce su derecho de expresión sobre asuntos de interés privado nada estaría influyendo en la opinión pública sobre asuntos relevantes afines a la ciudadanía, sino que en este caso si se puede vulnerar derechos como la reputación, la intimidad y del honor de una persona en el sector privado, ya que no existe un interés social imperativo que el que si existe en un personaje público (Urioste Braga, 2008).

Bajo estas doctrinas se ha conformado un extenso régimen legal en torno a este derecho que se ha conceptualizado como el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento, debe estar garantizado en el ordenamiento jurídico de cada Estado democrático y a continuación se explicaran las razones según el marco interamericano de derechos humanos.

La libertad de expresión ha sido un derecho que tiene un alcance muy amplio pero la importancia de que este derecho sea garantizado, entre otras, se deriva de su triple función en el sistema democrático según lo dictamina la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010:3).

En el caso particular del derecho de la libertad de expresión, éste se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 19

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante CADH), en el artículo 13 consagra:

Artículo 13

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Primero, porque se trata de un derecho individual que refleja una de las características propias del ser humano que es la de pensar y opinar desde una perspectiva personal y a la vez comunicarse con otros seres humanos para construir, a través de un proceso de deliberación un modelo de sociedad (CIDH, 2010:3).

Segundo, en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha remarcado la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de derecho humanos que se deriva de su relación con la democracia (Caso Claude Reyes y otros , 2006:85). Ya que el vínculo existente entre libertad de expresión y democracia se debe a la libre circulación de ideas, opiniones e información disponible y a la posibilidad de deliberación de manera abierta entre los miembros de un Estado, sobre asuntos que conciernen a toda la sociedad (Informe de la relatoria especial para la Libertad de Expresión, 2017:197). La consecuencia de esto es que se puede formar una opinión pública informada y conciente de sus derechos, existe un control ciudadano sobre la gestión pública y a la vez la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales esto se puede hacer posible siempre y cuando este derecho sea garantizado (Coronado Contreras, 2015:180).

La función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para: prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, facilitar la autodeterminación personal y colectiva y hacer operativos los mecanismos de control y denuncia ciudadana (CIDH, 2010:5). En este sentido uno de los fines de la libertad de expresión es el ejercicio de los demás derechos fundamentales, ya que no solo tiene como finalidad la realización personal de quien se expresa, sino la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas (CIDH, 2010: 5). Por esta razón el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que exista un debate público en el

que se delibere desde la ciudadanía sobre asuntos de interés general (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008:57).

Según la línea jurisprudencial de la CIDH, la libertad de expresión es una herramienta necesaria para el ejercicio de los demás derechos fundamentales debido a que se trata de un medio para el ejercicio de participación ciudadana. En este sentido la CIDH expresa que: *“La carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”* (CIDH, 2010:8).

Una de las características principales de este derecho es su doble dimensión, una dimensión individual en la que las personas pueden expresar sus propios pensamientos opiniones e informaciones; y una segunda dimensión que es social y consiste en un derecho colectivo a recibir información, a conocer opiniones, ideas de otras personas (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008:57).

Tomando en cuenta su doble dimensión se entiende que este derecho es un medio para el intercambio de información e ideas que permita una comunicación masiva entre todos los miembros que integran una sociedad (CIDH, 2010:9). Estas dos dimensiones son interdependientes entre sí pero deben garantizarse simultáneamente en forma plena (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004). Ya que el propósito por el cual debe garantizarse simultáneamente las dos dimensiones es que no se puede transgredir una de ellas para proteger a la otra, al respecto la Corte IDH, en una de sus opiniones consultivas dice:

“No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista” (Corte IDH, 1985).

Por otro lado tanto como existen derechos, existen deberes que implica el ejercicio de este derecho y uno de estos es el que se deriva del principio general de no violar los derechos de las demás personas al ejercer esta libertad (*“La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001:66). Los alcances de este derecho depende de la situación específica en la que se ejerce este derecho, frente a la posible violación de otro derecho como por ejemplo al derecho a la honra (Rodríguez Moreno, 2017:171).

En este sentido la Jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado que hay discursos protegidos por su contenido cuando se trata de discursos políticos y sobre asuntos de interés público (CIDH, 2010:10). Cuando se habla de sociedades democráticas el normal desenvolvimiento de la misma exige una apertura para la discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y el Estado en todos sus ámbitos que sean consensuales al interés de todos (Corte IDH, 2010:11). En un sistema democrático y plural las acciones y omisiones del Estado y de los funcionarios públicos deben sujetarse a un escrutinio más riguroso no solo por los órganos e instituciones creadas para su control, sino también desde la prensa y la opinión pública (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005:73). La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por toda la sociedad (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004:78).

El control a las funciones públicas a través de la opinión pública como se dijo anteriormente obedece a un principio democrático, el cual fomenta la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones que es un canal efectivo para alcanzar el máximo nivel de participación ciudadana (CIDH, 2010:33). De allí que el adecuado desarrollo de la democracia requiera la mayor circulación de informaciones, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001:147).

De la jurisprudencia interamericana se desprende la definición de libertad de expresión como “*El derecho del individuo y de la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculantes al funcionamiento normal y armónico de la sociedad*” (Corte IDH, 1985).

En base a esta definición se ha remarcado que la protección de este derecho debe garantizarse por el ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, ya que la libertad de expresión es considerada, a decir de la CIDH, como uno de los medios más eficaces de denuncia de corrupción (CIDH, 2010:34).

En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones que tratan asuntos de interés público, al Estado y a las instituciones que lo conforman, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana (CIDH, 2010:36). Lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que todas las instituciones que conforman el Estado, así como las personas

que desempeñan funciones públicas, en razón de las actividades de naturaleza pública que realizan deben tener un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica social (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004:113).

Como se expuso al principio del capítulo estas libertades individuales deben constar en el texto constitucional para otorgar su legitimidad, dentro de estas libertades traducidas como derechos, en las corrientes democráticas nace el derecho de libertad de expresión, que como se lo expuso anteriormente, tiene todo un régimen interamericano que lo protege (Corte IDH, 2010).

Es importante recalcar la importancia del estudio de todo el marco jurídico interamericano de Derechos Humanos ya que en el caso ecuatoriano por jerarquía constitucional y en materia de derechos humanos prevalecen los tratados de derechos humanos que protejan con mayor alcance un derecho. El órgano encargado de velar por el cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la Constitución, es la Corte Constitucional, según el artículo 429 de la Constitución así mismo le otorga la competencia para velar por el bloque de Constitucionalidad.

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. (Registro Oficial, 2008:93).

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte Constitucional.

El bloque de constitucionalidad contempla la existencia de normas supra legales, es decir que en materia de Derechos Humanos las mismas están en un nivel jerárquico superior que la Constitución, esto referente al artículo 426 de la misma, dice:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y **las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente** (Registro Oficial, 2008:93). (El resaltado me pertenece).*

Al respecto la Corte Constitucional ecuatoriana menciona que:

Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad. “Una constitución puede ser más normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supra legales, puedan ser más numerosas que aquella que pueden encontrarse en el artículo de constitución escrita”. El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez Constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución. (El resaltado me pertenece). (.Resolución de la Corte Constitucional, 2008)

La Corte Constitucional ha explicado que las normas de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad , establece que: *"El bloque de constitucionalidad es ese conjunto de principios, normas, valores, disposiciones que, aun encontrándose fuera de la Constitución, por su contenido garantista de los derechos humanos, tiene rango constitucional. Estas normas vinculan a los miembros de los Estados que han ratificado tales instrumentos internacionales. Las normas internacionales amparan y protegen; desde este punto de vista, todo ser humano posee una doble garantía de sus derechos, por las normas internas del Estado al que pertenece o donde se encuentre, y en forma externa, por el Derecho Internacional. Esta supremacía que tienen los tratados internacionales de derechos humanos está dada por la remisión que la propia Constitución haga, la cual obliga a su aplicación directa en caso de conflicto o ausencia de regulación en el derecho interno, como se señala en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución"* (sentencia no. 031-11-SEP-CC de 21 de septiembre de 2011) (subrayado me pertenece).

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la CIDH, sin duda forman parte del bloque de constitucionalidad del sistema ecuatoriano, por tanto son normas de aplicación directa.

Al respecto el Doctor Oyarte, es su libro Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, dice: *“Los derechos fundamentales no son creación de las constituciones. Los textos fundamentales se limitan a consagrarlos y su no reconocimiento no condiciona la existencia de aquellos ni impide su existencia dentro de un Estado de Derecho. Por lo expuesto, los derechos humanos implican una limitación material implícita al ejercicio de poder constituyente originario, pues estos no pueden ser eliminados o privar de su goce a todas las personas o grupos de personas, pues ello iría en contra de las finalidades de constitucionalismo y afectaría el fin último del Estado que consiste en servir a la persona humana y promover el bien común”* (Oyarte, 2014:679).

En el Ecuador, las disposiciones con respecto a derechos internacionales en materia de derechos humanos, pertenecen al bloque de constitucionalidad y es por eso que se interpretan como un rango supra constitucional.

Por lo expuesto se infiere que las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución son de obligatoria y directa aplicación. Ahora bien cabe el análisis de que instrumentos internacionales hace referencia a este derecho de libertad de expresión. En este caso la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión se puede atribuir todas las características necesarias para la observancia de su contenido en el sistema ecuatoriano.

El artículo 11 de la Constitución de la República en donde se encuentran los principios para ejercer los derechos consagrados tanto en la constitución como los instrumentos internacionales señala que:

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

El legislador constituyente enuncia así la obligatoriedad de aplicar directamente todo tipo de instrumentos internacionales, no existe distinción entre tipos de instrumentos

internacionales, ya que se usa en forma genérica el uso del término de instrumentos internacionales.

Al respecto la CIDH, se ha pronunciado sobre el carácter vinculante y la obligación de cada estado parte de la CIDH, de la expedición de normas y prácticas conducentes para la garantía de los derechos establecidos en la convención

“La Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma” (Caso AImonacid Arellano y otros Chile , 2006:124)

En este sentido y en concordancia con el art 426 de la Constitución ecuatoriana la Corte IDH observa:

“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Caso Gelman vs Uruguay , 2011:113).

Es así que se entiende que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de la directa aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que los mismos, como lo hemos expuesto, son vinculantes para el Ecuador.

A continuación se va a estudiar el marco jurídico de la Libertad de Información como un derecho interdependiente al derecho de libertad de expresión y el que regula aspectos muy importantes en el desarrollo de la comunicación social en un Estado, como es la información y el acceso a la misma.

1.2.2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

1.2.2.1. MARCO JURIDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

En el estudio del derecho de libertad de información se ha visto su íntima relación con el derecho de libertad de expresión tanto así que estos derechos junto con el de comunicación son interdependientes entre sí (Trujillo Vázquez, 2013: 40), tanto así que la libertad de expresión se puede ejercer a través de la libertad de información y de la comunicación ya que justamente comprende un proceso comunicacional de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos (Rodríguez Moreno, 2017:219). Uno de los objetivos principales de este derecho es difundir, transmitir y recibir información veraz a través de un medio de comunicación, el punto principal es el contenido que se comunica (Rodríguez Moreno, 2017:219).

En el contexto ecuatoriano este derecho es garantizado en el artículo 81 de la Constitución política y el marco de garantía de este derecho se establece que es el acceder a fuentes de información, como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y a la rendición de cuentas que están sujetos todos los funcionarios públicos (Ley Organica de Transparencia y acceso a la Información Pública, 2004). Otro aspecto importante por el cual se garantiza este derecho es hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado y de aquellas financiadas con recursos públicos o que por su propia naturaleza son de interés social. La norma constitucional ecuatoriana así mismo establece que no exista reserva respecto de informaciones que reposen sobre

archivos públicos, excepto de aquellas que por un tema de seguridad nacional son de carácter restringido.

Es en este contexto que se expide la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ecuador y su respectivo reglamento. La misma ley establece los principios generales que se debe aplicar, comenzando con el principio de publicidad de la información pública y en el que manda a que toda información que emane o este en poder de instituciones de derecho público y organizaciones no gubernamentales, están sometidas a este principio y por tanto toda información que posean es pública salvo excepciones que la ley mande.

En la Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC) en el artículo 29 señala que se entiende por libertad de información, en la cual dice que todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente el medio de comunicación por el cual deseen recibir dicha información, en el inciso segundo establece los parámetros de alcance de este derecho en que señala lo siguiente:

“Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido.

Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar”.

La libertad de información y el acceso a la misma es una garantía fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, previniendo la corrupción y el autoritarismo (Sentencia: N° 002-11-SIN-CC).

Por otra parte, el libre acceso a la información se convierte en el mecanismo para que en un sistema democrático representativo y participativo la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos, en razón de que estos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso, en virtud de lo cual se debe contar con la

información pública a efectos de evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades (Sentencia: N° 002-11-SIN-CC).

1.2.2.2. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

El acceso a la información constituye una herramienta indispensable para combatir posibles actos de corrupción ya que a través de la misma se puede ejercer el principio de transparencia en la gestión pública y ayuda sin duda a mejorar en lo posible la calidad de la democracia de un Estado (Trujillo Vázquez, 2013).

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, en especial en el marco internacional de los Derechos Humanos y en general el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH, 2011:11). El caso emblemático es el de Claude Reyes vs otros, ya que es aquí en donde se marcó un línea jurisprudencia respecto al reconocimiento del acceso a la información como un derecho humano y que forma parte del derecho de libertad de expresión (Caso Claude Reyes y otros , 2006:58).

En el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) expresan dos términos que son buscar y recibir información, está advirtiendo una doble obligación, la primera permitir buscarla y la segunda que se pueda obtener, es decir que debe proteger el derecho a toda persona a solicitar información en poder del Estado (Caso López Álvarez Vs. Honduras., 2006).

De esta interpretación se advierte que el Estado tiene una obligación positiva de crear plataformas de acceso públicas para dar a conocer esta información (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004:77). La Corte IDH reconoce el carácter fundamental de este derecho que es visto primero como el garantizar el acceso a esa información y segundo dar de oficio la información (Principios sobre el derecho de acceso a la información,2008).

Los legitimados activos que han sido reconocidos en el marco jurídico de este derecho son todas las personas, este reconocimiento es sumamente amplio ya que abarca a toda la sociedad y también inter institucionalmente (Caso de Myrna Mack Chang, 2003:180). Es importante destacar que el fundamento de fondo para la garantía de este derecho que

posee todo individuo es que la sociedad pueda conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos desempeñan sus funciones (CIDH, 2011:16). La sentencia antes referida considera que las víctimas no pudieron realizar el control social sobre la gestión pública, esta afirmación fue realizada con base en que la solicitud de información sobre la que versa el caso, es información considerada de interés público (Caso Claude Reyes y otros , 2006).

Es así que la obligación del Estado es una obligación positiva ya que el mismo debe suministrar información o brindar una respuesta debidamente justificada en el caso que no sea posible legítimamente brindar esa información (CIDH, 2011:17). Las razones legítimas para no brindar la información solicitada según la Convención Americana y que son las limitaciones a este derecho son cuando esta información contenga los siguientes temas: Comprometan los derechos o reputación de terceros, por temas de atentación a la seguridad nacional, por orden público y por salud o moral pública (Caso Claude Reyes y otros , 2006:39). La negativa del Estado de suministrar la información solicitada debe ser proporcional a la protección de un derecho que se pueda vulnerar y debe ser por necesidad para mantener el estado democrático (CIDH, Principios sobre el derecho de acceso a la información, 2008). Estas limitaciones deben ser muy puntuales y deben estar expresamente detalladas en el ordenamiento jurídico para evitar discrecionalidad o arbitrariedad al momento de justificar las razones de no brindar el acceso a esa información (CIDH, 2011:19).

Ya que el Estado y las instituciones públicas deben estar comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas salvo excepciones muy puntuales. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, ya que los funcionarios que desempeñan un cargo público deben actuar con la debida diligencia en la promoción de la transparencia de sus funciones (Caso Claude Reyes y otros , 2006).

Este derecho contiene los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia para la efectiva garantía del acceso a la información en poder del Estado. En una sociedad democrática es importante que los funcionarios públicos se rijan por estos principios debido a la presunción de que toda la información es accesible (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010). La razón principal es que la ciudadanía ejerza su derecho de control social de forma tal que puedan cuestionar,

indagar y considerar que los gobernantes están dando un adecuado cumplimiento a las funciones que están desempeñando (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011:24). Así mismo el acceso a la información que está en poder del Estado y que sea de interés público puede permitir la participación en la actividad pública a través del control que se pueda ejercer con dicho acceso.

1.2.2.3. RELACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Es importante destacar la relación que existe entre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y el derecho a la participación ciudadana, a través del derecho de acceso a la información en poder del Estado se destacó el fuerte vínculo entre la democracia y la participación política de la ciudadanía a través de la efectiva garantía de este derecho (García y Contreras,2009:137-157). El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta indispensable para el control ciudadano del desempeño de las funciones del Estado en especial para el control de la corrupción (Caso Claude Reyes y otros, 2006; 86-87). Muchos politólogos han llamado a la información como “oxígeno de la democracia” (Lamas,2008:4), cuya importancia es relevante para el estudio de la presente disertación puesto que la democracia consiste en la habilidad de los individuos en la participación activa y efectiva en la toma de decisiones que les afecten (Fuenmayor, 2004:11).

Es por esta razón que la negativa del Estado de suministrar información solicitada debe ser proporcional a la protección del fin máximo de este derecho que es mantener una sociedad democrática. *Según el sistema Interamericano “todos los conceptos desarrollados sobre restricciones en materia de libertad de pensamiento y de expresión son igualmente aplicables al acceso a la información, lo que trae como consecuencia, entre otras, que el Estado deba reducir al mínimo estas restricciones”* (CIDH, 2011:26).

Desde el punto de vista de las ciencias políticas se estudia que el sistema democrático y las libertades públicas son indicios importantes para que pueda existir este derecho humano, el cual no puede ser concebido en sistemas dictatoriales que no admitan la participación ciudadana. Por esta razón este derecho solamente es posible en los

regímenes democráticos y en los cuales se garanticen libertades públicas que comprendan la libertad de expresión, libertad de información y a la comunicación del ciudadano (Fuenmayor, 2004:12). En este orden de ideas a continuación se explicará la Libertad de Comunicación como el medio para el ejercicio de estos dos derechos antes analizados, libertad de expresión, libertad de información.

1.2.3. LIBERTAD DE COMUNICACIÓN.

1.2.3.1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.

El sistema de Comunicación Social en el país está regulado en el artículo 384 de la Constitución dentro del Régimen del Buen Vivir, el primer punto que trae a debate es que el sistema de comunicación social sea considerado como un servicio público. Y en el mismo artículo diga que el fin específico del sistema de comunicación sea asegurar el ejercicio de los derechos de comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecer la participación ciudadana (Ávila, 2013:1). Esta disposición esta en concordancia con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en donde establece que sectores comprende y son: Instituciones y actores de carácter público, políticas y la normativa, actores privados, comunicatorios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él (Centro de Derechos Humanos Facultad de Jurisprudencia PUCE, 2014:22).

La Corte Constitucional al respecto dice que se atribuye este carácter de público a la comunicación en virtud de que:

*“La condición de servicio público de la comunicación y la posibilidad que los medios de comunicación, incluso los privados, sean prestadores del servicio público de comunicación, tiene sustento, además, en que los medios auditivos y audiovisuales, incluso los privados, emplean para la prestación de su servicio el espectro radioeléctrico que, como ha quedado evidenciado, es un sector estratégico de responsabilidad del Estado, el cual puede intervenir en la prestación del servicio conforme la normativa constitucional y legal, **sin que aquello implique el menoscabo de los derechos de información y comunicación para las personas en general y periodistas y medios de comunicación en particular.** (Corte Constitucional, 2014) (el resaltado me pertenece).*

Según la interpretación de la Corte Constitucional ecuatoriana debido a que los medios de comunicación utilizan el espectro radioeléctrico (que es considerado en la constitución como un sector estratégico) para difundir el servicio que prestan por tanto se infiere que este servicio de la comunicación es considerado y catalogado como público. Lo importante de la interpretación de la Corte Constitucional al respecto es que el que se considere como un servicio público al sistema comunicacional esto en ningún momento debe implicar el menoscabo de los derechos de información y comunicación de los periodistas y de los medios de comunicación.

Adicional a esto, el sistema comunicacional tiene cuatro objetivos principales que se encuentran en el artículo 46 de la LOC y en los que se deberá regir y son:

- 1.- **Articular** los recursos y capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación*
- 2.- **Desarrollar e implementar** mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación*
- 3.- **Monitorear y evaluar** las políticas públicas y los planes nacionales establecidos e implementados por las autoridades con competencias relativas al ejercicio de los derechos a la comunicación contemplados en esta Ley; y, formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación*
- 4.- **Producir** permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo*

Los órganos competentes para la Regulación y Control de la Comunicación son:

- a. Consejo de Regulación
- b. Consejo Consultivo
- c. Superintendencia de la Información y Comunicación.

1.2.3.1.1. Consejo de Regulación.

El Consejo de Regulación se crea por motivo de la consulta popular realizada en el 2001, en donde en la novena pregunta se le consultó a la ciudadanía si estaba de acuerdo con crear un consejo de Regulación el cual regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia,

explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores mediante la Ley de Comunicación. Este consejo tiene la principal labor de regular los contenidos vertidos en medios de comunicación que trate temas con contenido violento, sexual y discriminatorio, en el mismo sentido el artículo 49 de la LOC contempla sus atribuciones. En base a estas potestades el Consejo de Regulación tiene la función principal de calificar contenido de radiodifusión sonora, televisión, canales locales del sistema de audio y video por suscripción, y medios impresos; esta calificación debe ser en base a la protección de derechos que puedan ser menoscabados de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

1.2.3.1.2. Consejo Consultivo.

Según el artículo 54 de la LOC, adicional al Consejo de Regulación se crea un Consejo Consultivo de carácter no vinculante pero que brinda asesoramiento para el proceso de formulación de política pública en materia de información y comunicación.

1.2.3.1.3. Superintendencia de la Información y Comunicación.

La Constitución del Ecuador contempla en el artículo 213, como órganos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas a las Superintendencias que son parte de la Función de Transparencia y Control Social.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 55 crea la Superintendencia de la Información y Comunicación (en adelante SUPERCOM), cuya función principal es hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y la Comunicación además de las establecidas en la Constitución. En el artículo 56 de la LOC establece más funciones como la de fiscalización investigación y resolución de denuncias en materia de comunicación, requerimiento de información para cumplir sus funciones, y aplicar sanciones establecidas en la LOC.

Entre las atribuciones del Superintendente de Comunicación esta la potestad de realizar comunicaciones o amonestaciones escritas a los administradores de los medios de comunicación para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o

corregidas, porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos de comunicación, cuyo margen de apreciación queda a su discrecionalidad.

También en el artículo 58 de la LOC, se abre la potestad a que las resoluciones que son de obligatorio y directo cumplimiento puedan ser impugnadas por vía judicial, pero los efectos de las resoluciones seguirán aplicándose hasta que el juez revoque o lo suspenda definitivamente. Bajo este antecedente el derecho para iniciar un procedimiento administrativo caducará a los 180 días después de la comisión de la presunta infracción, y la potestad sancionatoria de la SUPERCOM prescribe a los 3 años de iniciado el procedimiento.

Otra de las potestades establecidas en el artículo 56 de la LOC hace referencia a que la SUPERCOM puede iniciar un procedimiento administrativo de oficio o a petición de parte por el incumplimiento de normas deontológicas que se encuentran establecidas en el artículo 11 de la LOC, también sancionar a quienes censuren previamente o lo hagan indirectamente, la no viabilizarían del derecho de réplica por iniciativa del medio de comunicación, la toma de posición institucional sobre la inocencia y culpabilidad de personas involucradas en investigaciones o procesos judiciales hasta una sentencia ejecutoriada, a los medios de comunicación que realicen actos de linchamiento mediático, etc.

1.2.3.2. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN.

En los apartados anteriores se explicó que de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana el alcance de protección del derecho de libertad de expresión contempla tres acciones que son buscar, recibir y difundir; tanto opiniones como información de toda índole (Corte IDH, 2010). Es así que se va a estudiar justamente el medio y la forma en la que el ser humano puede expresar sus ideas y también como la profesión del periodismo ejerce el derecho de libertad de información ya que si existe un decálogo en el cual se debe respetar parámetros de veracidad al momento de transmitir lo que se cataloga como información.

El derecho de comunicación según lo que establece la CIDH para ejercer el derecho de libertad de expresión e información implica el derecho de transmitir o comunicar y también recibir estas expresiones o informaciones de toda índole, es así que el Estado

tiene la obligación de proteger la libre circulación de información y de opiniones a través de los medios de comunicación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

El papel que desempeñan los profesionales de la comunicación es muy importante ya que tanto la Corte IDH como la CIDH han reiterado su papel de agentes que materializan el derecho de libertad de expresión, *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”* (Corte IDH, Opinión Consultiva, 1985:175) y los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001:149).

Bajo lo antes mencionado la Corte también ha extendido la protección a los medios de comunicación y a las personas jurídicas constituidas para ejercer este derecho de comunicación incluso los órganos del sistema interamericano han precisado que solo el hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no lo excluye de la protección de la Convención Americana. *“Si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”* (Caso Cantos Vs. Argentina, 2001).

Es importante analizar profundamente como este derecho actúa en los estados democráticos ya que dado que es a través de los medios por el cual se ejercen estos derechos, el proceso comunicacional es el proceso por el cual se genera opinión pública la misma que activa los mecanismos de control y así se ejerce el derecho de participación ciudadana.

1.2.3.3. DERECHOS DE COMUNICACIÓN EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

La importancia de la información y la comunicación se expresa también en la democracia ya que, como un sistema de convivencia social, la democracia necesita de la comunicación que opere como canal de transmisión de información y opiniones, donde

tenga lugar un proceso político en el que intervengan los distintos componentes de una sociedad (Navas Alvear, 2012:98).

En este sentido es crucial el papel de los medios de comunicación en un estado democrático, ya que por su capacidad de influencia en el entorno como afirma McQuail, "el poder de los medios puede variar con el tiempo" (McQuail 2000: 501). No hay que descartar que la mayor o menor posibilidad de influencias de los medios depende también de los momentos más o menos críticos de la sociedad. Parece que en los tiempos de crisis los medios tienden a ser más influyentes (Rubio Ferreres, 2009:1). Entendiéndose así a la comunicación como un proceso dinámico que fundamenta la existencia, progreso, cambios y comportamiento de los individuos u organizaciones (Issa , 2011:23).

Según la teoría liberal la función democrática de los medios de comunicación ha sido la de actuar como vigilante y controlador de todas las actividades del Estado y sacar a la luz toda esta información sin temor de los abusos del oficialismo (Curran, 2002:240). Según esta visión solo si los medios de comunicación estan sometidos a un libre mercado es posible estar seguros de que son completamente independientes del Estado y estarían cumpliendo su función democrática. Autores como Kelley y Donway siguen esta corriente ortodoxa de que los medios de comunicación cuando quedan sujetos a regulacion estatal, es probable que pierdan su eficacia como vigilantes o “perros guardianes” de las funciones estatales, ya que una prensa sometida a regulaciones por parte del ejecutivo, está sujeta a presiones políticas cuando se ocupen de cuestiones que afecten a los intereses de quienes estan en el poder (Kelley y Donway, 1990:97).

El modelo liberal representativo de la democracia que lo explica Avritzer, Leonardo y Boaventura de Souza, incorpora al sistema de representación procedimientos complementarios que lo vuelven pluralista con el único objetivo de la mínima intervención del Estado en los distintos campos sociales, en este caso en la comunicación, por ejemplo.

Estas corrientes doctrinarias hablan de los sistemas de comunicación social como una función totalmente independiente del Estado, y más bien aporta a la sociedad un concepto de democracia la cual se apoya en principios de participación ciudadana y de rendición de cuentas de las funciones públicas, las cuales son elementos para la configuración de una democracia (Issa , 2011:23).

Para la configuración de dicha democracia algunos autores destacan un elemento importante en el proceso comunicativo de la información y es el del pluralismo informativo. La doctrina internacional ha establecido un consenso respecto del contenido jurídico del pluralismo informativo. Los elementos que contiene el pluralismo informativo son dos uno externo y otro interno (Palacios, 2014:132). El pluralismo informativo externo supone la creación de un sistema que garantice la libre concurrencia de información plural y de este modo controlar la concentración de los medios de comunicación sobre la información, así se les sometería a un control democrático. El pluralismo informativo interno supone la garantía de que, al interior de los medios de comunicación, se expresen una diversidad de opiniones políticas (Palacios, 2014:133).

Existen algunas teorías para desarrollar una promoción de pluralismo informativo y es el del enfoque de la agenda setting, cuya definición más precisa se puede resumir en lo siguiente:

La teoría de la agenda setting hace referencia al proceso de transformación que se le da desde la agenda de los medios de comunicación a la agenda del público y de la agenda política. Es así que analiza la influencia de los medios en la fijación de los problemas en las audiencias y en las agendas políticas. Más adelante se tratará a profundidad esta doctrina en el impacto que tienen los medios de comunicación en la generación de opinión pública (Rodríguez, 2004:50).

1.2.3.4. PROCESO COMUNICACIONAL

La comunicación es en sí un campo que abarca diferentes dimensiones que es una tarea difícil de definirla, pero sustancialmente la comunicación es un proceso social que ha jugado un papel muy importante y central para el desarrollo de las relaciones sociales en diferentes áreas como son la política, la economía, la cultura, entre otras (Navas Alvear, 2012:97). Es así que para tratar de concebir a la comunicación como una libertad, hay que construirla desde una perspectiva ciudadana y como una herramienta de cambio social y democratización (Navas, 2005:29).

La palabra comunicación deriva de la raíz latina "*communis*": cuyo significado es poner en común algo con otro, es la misma raíz de comunidad, de comunión; expresa algo que se comparte, que se tiene o se vive en común (Kaplún, 2002:54). Si la

comunicación desde su acepción etimológica, significa comunión es entonces parte esencial de una construcción social en la cual se comparte para conocer y crear conjuntamente, es el espacio para un intercambio de ideas y de definición de acuerdos y vínculos para una convivencia social (Navas Alvear, 2012). La realización de estos acuerdos son base para la creación de nociones culturales, políticas, sistemas económicos, etc (Issa , 2011). Si las personas no expresarán y no participarán de este espacio de transmisión de ideas sería imposible llegar a acuerdos para establecer reglas que permitan esta convivencia entre los diferentes individuos que integran una sociedad (Cheresky, 2015).

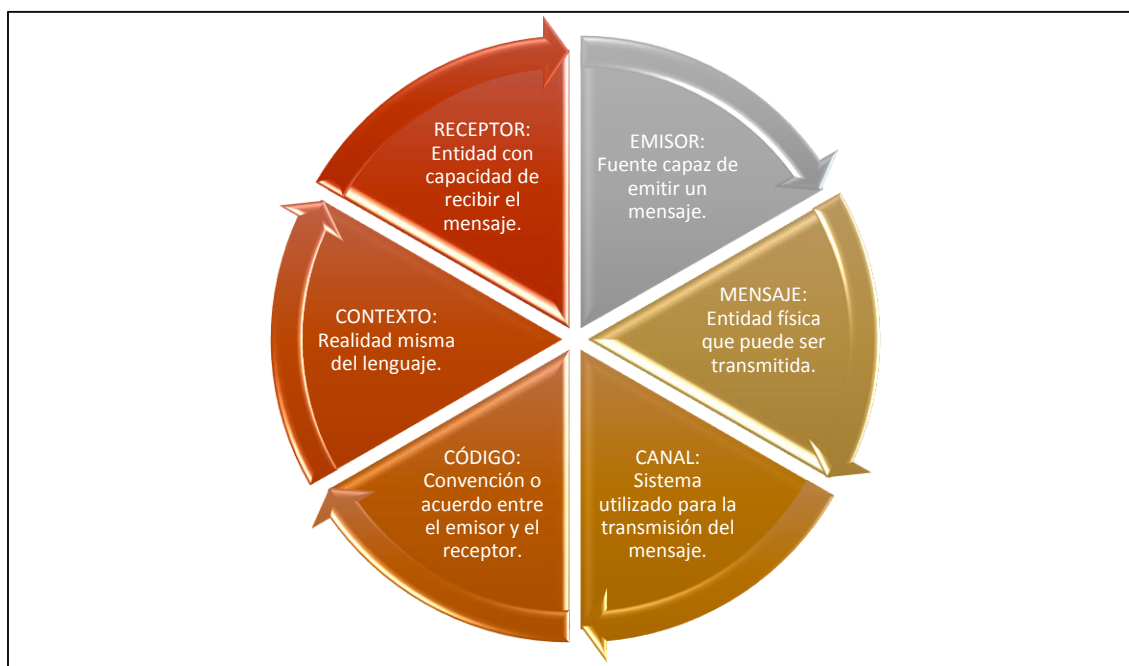
En este proceso social el ser humano siempre busca que sus ideas se plasmen en realidades, David Berlo afirma que cuando el ser humano se comunica trata de alcanzar objetivos relacionados con la intención natural de influir en el medio que lo rodea o en su misma persona (Berlo, 1982:84). Por su parte Aristóteles definió el estudio de la comunicación como la búsqueda de *“Todos los medios de persuasión que tenemos a nuestro alcance”*. (Berlo, 1982:7) para este filósofo la comunicación se centra en los medios de persuasión que están a nuestro alcance para crear un proceso de transmisión de ideas. Otros autores como Berelson y Steiner la definen como: *“El acto o proceso que generalmente se llama comunicación consiste en la transmisión de informaciones, ideas, emociones, habilidades, etc., mediante el empleo de signos y palabras”*. (Berelson y Steiner, 1964).

Es así que este acto inherente del ser humano, la comunicación, buscar persuadir y fomentar ideas en las demás personas. ya que tiene un proceso y este proceso de comunicación es bidireccional, es decir intervienen dos partes un emisor y un receptor, inicia cuando el emisor construye un mensaje a la luz de sus propias ideas o experiencias, los cuales servirán para sintetizar la información recibida. El receptor analiza y reconstruye los significados del mensaje y se convierte en un emisor al responder el mensaje que le fue enviado (Berlo, 1982: 90).

Para el autor (Jackobson, 1992:89) el proceso de comunicación se centra en seis elementos o factores que son: emisor, receptor, mensaje, canal, código y contexto.

Fuente (Jackobson, 1992:89)

Tabla 1 PROCESO COMUNICACIONAL



(Jakobson, 1992:89)

A partir de esto se define y se describe a la comunicación como un proceso técnico de transmisión de unidades para expresar significados (Pellerey, 2015:40). En la relación sociedad, medios de comunicación y estado, existe por una parte el carácter inherente del ser humano de transmisión de ideas, por otro lado de parte de los medios de comunicación masiva un objetivo transmitir información y opiniones; y el Estado quien es el encargado de la creación de normas que regulen este accionar (Pellerey, 2015:40). Este gráfico describe el proceso comunicacional de una opinión o de una información ya que tanto la una como la otra son públicas a través de los medios de comunicación, pero mas adelante se explicará el impacto de estas publicaciones en la sociedad y como se genera una opinión pública.

Esta relación insentiva que la ciudadanía este informada y pueda desarrollar una opinión pública independiente no controlada por medios de comunicación que son los encargados de transmitir información, ni por parte del Estado quien debe regular este proceso, sino más bien desde la sociedad se fomente la participación activa de la ciudadanía como veedor de las acciones de los representantes a quienes eligieron para lo cual la protección de estos derechos de comunicación es de vital importancia con un fin democrático (Pellerey, 2015:40).

Desde este concepto la transmisión de ideas entre individuos, es decir el acto de comunicarse es un elemento esencial para la vida en sociedad, ya que si se implementa este concepto en la relación Estado-Sociedad es indispensable este proceso desde los gobernantes que intervienen en la administración y organización del Estado y la ciudadanía quien elige a los gobernantes para el desempeño de funciones públicas (Hernández Jiménez, 2001:21).

Un recurso indispensable para llegar al desempeño de estas funciones públicas sin duda es lo que se conoce como comunicación política, ya que en esta relación de poder a menudo los seres humanos utilizan a la política con el fin de persuadir a sus semejantes para seguir ciertas normas, principios, valores y sistemas (Price, 1992: 24).

Es por este motivo que los conceptos de comunicación política y democracia se pueden poner en práctica en conjunto ya que a través de un discurso el comunicador o político llega al emisor o ciudadanía con un mensaje o la impartición de ideas que logran que ese grupo social se sienta identificado con su discurso y posteriormente vote por esa persona para ocupar un cargo público (Navas Alvear, 2012).

Un aspecto importante dentro de la comunicación entre estado y ciudadanía es que para el político la comunicación resulta un instrumento indispensable, ya que todos los sujetos que interviene en las relaciones políticas llámense gobernantes o gobernados, gobierno y oposición, mayorías y minorías incorporan en sus interacciones el elemento comunicativo en todos los contenidos y temas de la ciencia política (Ochoa, 2000:1). A través de la difusión de estos discursos en la sociedad se va generando un opinión pública, por lo que la opinión pública constituye una parte del amplio territorio del fenómeno político (Ochoa, 2000:1).

En la actualidad, resulta complicado para un político tratar de asumir el poder o ya en el gobierno hacerlo sin el concurso de los medios de comunicación masiva (Dominiguez Goya, 2013:9). Si entendemos a la democracia como el gobierno de la opinión, si esta resulta desfavorable para el político, él se verpa en una dificultad tremenda para conseguir sus objetivos. Por otro lado, si no existen los canales de comunicación adecuados, al ciudadano le resultaría imposible saber si son correctas o no las decisiones que los gobernantes toman, tampoco podría saber quienes son sus gobernantes y menos aún funcionaría una democracia participativa (Ochoa, 2000:2).

Unos de los objetivos de la comunicación política es sistematizar los flujos de información que se da entre gobernantes y gobernados, ya que tiende a buscar un mejor entendimiento entre los sectores que comprenden a la sociedad (Monzón,1996:219). En este sentido los medios de comunicación contribuyen a proporcionar un clima de opinión entre gobernantes y gobernados, algunos autores definen a la comunicación política como *“una función básica que en cierto modo controla y hace posibles las demás funciones del sistema político”* (Monzón,1996:219). Según otros autores como (Fagen,1966:20) supone que: *“una actividad comunicacional se considera política en virtud de las consecuencias, actuales y potenciales que ésta tiene para el funcionamiento político”*.

Por su parte (Habermas, 1962) define los espacios públicos de comunicación como categorías para comprender las contradicciones de las democracias formales y los mecanismos de control que las limitan. Es así que se puede concebir a la comunicación política como procesos de transmisión y recepción de mensajes, desde y hacia los componentes del sistema político (Ochoa, 2000:4).

Oscar Ochoa dice que: *“Si el ser humano es político por naturaleza, la comunicación que establece constituye un acto público de orden político, por lo que todo acto humano trasciende y se ve afectado por lo social, con el propósito de establecer relaciones de poder”*.

Queda entendido la relación estrecha que guarda para el político y para el desarrollo de su gobierno la utilización de la comunicación como una herramienta de conexión entre el estado y la sociedad, pero de acuerdo a la forma de gobierno en que medida se aplica esta herramienta de comunicación y en que medida tiene un efecto significativo en el actuar del manejo de las funciones públicas (Ávila, Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui, 2013).

Es así que en los Estados absolutos o totalitarios caso omiso harán a las opiniones de la ciudadanía sobre la forma de gobierno, pero en las democracias es de vital importancia ya que es desde el Estado que se reconoce el derecho de participación ciudadana para el control y transparencia de las funciones públicas y como las herramientas de la comunicación ayudan a fomentar este control.

Es por esta razón que en la presente disertación se analizará al humor a profundidad como un recurso comunicacional para que en este proceso de transmisión de ideas y para ser efectiva una democracia participativa tanto comunicadores como ciudadanía puedan expresar su opinión libremente.

1.2.3.4.1. EL HUMOR COMO RECURSO COMUNICACIONAL.

El Humor ha sido utilizado dentro de la comunicación como un arma desde la ciudadanía para transmitir una opinión y una crítica a las funciones públicas y como se ha estudiado anteriormente, difundida por un medio de comunicación masivo se transforma en una opinión pública.

El humor como tal, puede tener varias acepciones según el ámbito y en el contexto en el que se aplica. En el presente capítulo se analizarán los recursos técnicos con los que se puede calificar a una obra literaria o a una expresión artística, ya sea está gráfica o escénica, como humorística, ya que se expresa de diferentes maneras⁶; en la presente disertación únicamente estudiaremos la caricatura como manifestación de el humor.

Para esto utilizaremos las teorías que varios autores han propuesto sobre este concepto, partiendo de sus orígenes y principios; pues los mismos han marcado la pauta de lo que hoy se concibe como humor.

El presente capítulo se enfocará en el humor utilizado como un recurso comunicacional por este motivo se vuelve necesario la explicación técnica del modelo comunicacional de Jakobson explicado anteriormente, en el que el emisor da un mensaje utilizando este recurso para llevar un mensaje al receptor que es la ciudadanía creando así una opinión pública. Este mensaje que llega a la ciudadanía y crea opinión publica activa los mecanismos de control social a las funciones públicas.

Hay que tomar en cuenta los aspectos fundamentales en este accionar como son: el contexto en el que se transmite el mensaje, el medio por el cual se lo trasmite y el fin que tiene a continuación se trataran las diferentes teorías del humor.

⁶ Actualmente existen varios medios de comunicación para expresar la sátira y el humor como: televisión, radio, prensa, internet. En especial este último mediante las redes sociales han tenido una especial connotación, puesto que el alcance masivo con el que cuentan, la rapidez y sencillez con el que difunden información formal y no formal, hace que este sea uno de los medios de comunicación más utilizados por la sociedad para expresar su crítica social a través de la red (Salazar, 2012:169).

1.2.3.4.1.1. DEFINICIÓN Y TEORÍA DEL HUMOR.

Como se dijo anteriormente la definición exacta de humor es compleja debido a sus varias acepciones. Ya que se le puede concebir desde diferentes puntos de vista como desde la filosofía, la psicología, la lingüística, la comunicación, etc. Con el objetivo de entender mejor esta palabra es necesario empezar desde su etimología.

Este término parte del latín “umor” (humores del cuerpo, líquido), derivado a su vez de “umere” (humedad). La esencia de humor consiste en el ahorro del despliegue emocional mediante un chiste, esto es que una persona elude los efectos que una situación hubiera provocado normalmente, produciendo un chiste (Pollock, 2003: 16).

Willibald Ruch, ha realizado una extensa investigación semántica del término humor en distintas lenguas europeas y de distintas épocas históricas además que se ha propuesto intentar encontrar una solución que permita superar los problemas de polisemia de este vocablo. La conclusión a la que este autor llega en su estudio es que el término humor es un concepto general “*umbrella term*”, que hace referencia a todos los fenómenos relacionados con la hilaridad y también a la capacidad humana de interpretar y crear modos de comunicación que no sean ni serios ni convencionales (Ruch, 2002:602).

Ruch explica que actualmente y a nivel internacional la tendencia que prevalece es considerar el humor con un término general en el que se incluyen todos los conceptos afines como son: la sátira, la ironía, lo cómico, el chiste, la parodia, etc.

Al ser el humor un término que abarca conceptos a fines al ámbito político ya que es un recurso para hacer crítica social es pertinente una explicación de este término a profundidad desde el punto de vista de humor gráfico o de caricaturas, ya que generan un impacto mucho más profundo en la sociedad.

1.2.3.4.1.2. EL HUMOR EN CARICATURAS POLÍTICAS.

Es así que el tema predominante que trata el humor y el que estudiaremos en la presente disertación, es la política. Según Samuel Johnson “*Hasta cierto punto los asuntos políticos ofenden e interesan a todos, desde el momento que pagan sus impuestos, prestan servicio militar*” (Hodgart, 1969:20). Existe una relación esencial entre el

humor como recurso comunicacional y la política, debido a que cumple un doble fin, hacer reflexionar sobre aspectos de interés público y del desempeño de funciones públicas mediante el humor.

En este caso a través del humor político se pretende reprochar el manejo incorrecto de las funciones públicas, ya que, sin duda en un Estado democrático el desempeño de las funciones de un personaje público es de interés social y corresponde a la ciudadanía solicitar el control de estas funciones (Cazés, 2003:608).

El humor se levanta como un arma de apoyo al elemento de crítica, confronta el problema para que personas que se demueñan en cargos de administración pública rindan cuentas de las gestiones y desempeño de las funciones para lo cual fueron elegidos y por las cuales la sociedad les demanda (Donoso, 1950: 8).

Es por esta razón que el humor político a lo largo de la historia ha tenido y tiene una presencia permanente en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano, por cuanto es concebida como un arma idónea para hacer crítica social desde la ciudadanía como límite al ejercicio del poder público(Donoso, 1950: 8).

Pero para que la misma sea efectiva necesita de condiciones especiales: en primer lugar, el factor predominante es la libertad de expresión, ya que mediante el ejercicio de este derecho tanto comunicadores como ciudadanía pueden expresar libremente sus opiniones y críticas, siempre y cuando esten dentro de sus límites.

El humor es empleado como parte de la persecución política, para aplicar lo ocurrente y lo gracioso con elementos de agresividad y discriminación. Pues los chistes políticos y las caricaturas políticas son discursos retóricos con una clara intención humorística y política al mismo tiempo. Ambas inseparables, ya que se trata de transmitir un discurso político sobre el espacio social para crear opinión pública (Poncela, 2015: 1)

Al momento de realizar una caricatura está tiene como trasfondo un mensaje de crítica social, la efectividad de este mensaje depende de un buen canal para transmitirlo. En este caso el humor es un excelente medio para trasladar el mensaje del comunicador al receptor (Briceño Monzón, 2005: 178).

Por esta razón, el mensaje de crítica que contiene la caricatura política, y que es transmitido sutilmente a través de símbolos y gráficos, es capaz de descubrir y sintetizar

el lado positivo o negativo de una realidad social que llega a mayor número de personas. Incluso llegar de una forma más aceptable a los diferentes grupos en una sociedad, porque en su discurso utiliza un mensaje que busca la intensificación de los procesos significativos de enfrentamiento y descalificación de la política oficial (Pedrazzini, 2012: 28).

La función principal de la caricatura política es: emitir un juicio, un parecer, una opinión, lo cual implica; valoración, análisis, reflexión e interpretación. Ya que se basa en intenciones e interpretaciones sobre y hacia los hechos puesto que parte de un punto de vista interpretativo de los fenómenos que se producen en la realidad (Poncela, 2015:7). Las características esenciales que tienen las caricaturas son: el de simplificación visual, impacto y exageración de lo relevante, ridiculización, moralidad defensora de derechos, fuente de denuncia y pensamiento crítico (Poncela, 2015:8).

Por tanto la caricatura política es una estrategia comunicacional considerada como un género periodístico de opinión, cuyo principal objetivo es satirizar una realidad social, que presenta un ataque contra la autoridad y produce una mirada reflexiva a través de un juego de imágenes y palabras; van desde una broma ligera y simpática hasta una ironía o sarcasmo afilado y profundo (Poncela, 2015:9).

1.2.3.4.1.3. EL HUMOR COMO MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE CARICATURAS POLÍTICAS.

La libertad de expresión es un derecho que es base del levantamiento y afianzamiento del constitucionalismo liberal del siglo XVIII, siendo uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado (Heredia, 2014: 88). El derecho de libertad de expresión se concibe como inherente a todo ser humano, se encuentra reconocido y garantizado por las normas de derecho internacional de derechos humanos, como por la Constitución ecuatoriana. Puesto que es la garantía institucional de una opinión pública libre y democrática dentro de un Estado (Maldonado, 2012:9).

El ejercicio de este derecho es vital para asegurar la transparencia de los gobiernos y lucha contra la corrupción, permitiendo que la toma de decisiones de cada ciudadano esté fundamentada en la mayor diversidad de información posible; ya que así se

consigue la participación activa de los ciudadanos en la vida pública (González, 2012:7).

Desde este punto de vista la libertad de expresión se define como la facultad de los individuos de expresar cualquier pensamiento, idea, creencia juicio de valor u opinión, es decir cualquier concepción subjetiva de la persona, sea más o menos aceptable y aceptada socialmente y difundirla a través de cualquier medio (Heredia, 2014: 89).

Al poder expresar esta opinión a través de cualquier medio, la figura del humor juega un papel importantísimo, ya que genera una opinión con un grado de ataque y crítica. Que lleva a la ciudadanía a crearse una visión más profunda de un acontecimiento que muchas veces el Estado trata de difundir con menos intensidad o con menor impacto, justamente para no generar la protesta ciudadana (Pedrazzini, 2012:50).

Al ser este un derecho de libertad frente al Estado, este debe tener una protección y garantía especial por parte del propio Estado, y de todos los órganos competentes para su protección. Ya que la formación y existencia de una opinión pública implica en la sociedad la formación de un criterio sobre una realidad, que puede ser puesta a consideración para realizar un control social al poder público.

Es por esa razón que a continuación se va a analizar a la opinión pública como es su concepción y su papel importante en el sistema democrático de un Estado.

1.2.3.4.2. OPINIÓN PÚBLICA.

Desde el esquema conceptual del término opinión pública, entendido como opinión popular en los escritos griegos, fue percibido como un fenómeno que se pone al servicio de algún poderoso, para sostener o destruir su poder; desde aquel momento se empieza a apreciar su poder social (Liska y Cronkhite, 1995). Para los griegos, el diálogo era visto como lo máspreciado y ocupaban a la oratoria en lo legal, lo político, lo deliberativo, lo ceremonial, lo dramático y lo poético, donde el concepto de opinión o “doxa”, ciencia o “episteme”, se constituye como vías para llegar a la verdad o “aletheia” y a la perfección o “arete” (Liska & Cronkhite, 1995). De esto, que el primer intento de conceptualización de opinión pública originada en la Antigua de Grecia, surgiera desde lo filosófico, donde se empieza a dar importancia a la opinión del pueblo.

La opinión pública responde a procesos de transmisión de ideas con el contenido adecuado para que cree en la sociedad una opinión pública (Monzón, 1996). Para una aproximación conceptual de este término analizaremos su concepto elemental que es la opinión, es una proposición que una persona enuncia hablando con otros, y que está referida a hechos o circunstancias del mundo externo (Mora,2005:54). Al pretender definir el concepto de opinión pública resulta difícil encontrar una definición general e inequívoca de la opinión pública, aceptable para la mayoría de sus estudios, ya que el concepto continúa investigándose, en artículos sobre el gobierno, y en explicaciones de la conducta social humana, tanto desde el punto de vista social y político (Price 1994: 18).

Es así que la opinión pública se puede considerar como un fenómeno comunicativo y psicosocial que depende del contexto histórico y sociocultural, del tipo de sociedad y de los intereses políticos del momento; a su vez, es producto de varios factores como: la personalidad de los individuos, los estratos sociales, la forma de gobierno, el sistema educativo imperante, la acción de los medios de comunicación, entre otros (Castromil, 2008:173). Adicional se debe tomar en consideración como mínimo los tres elementos que le dan forma: los sujetos o individuos que opinan, el objeto o tema sobre el que se opina, el ámbito o contexto en el que se forma la opinión pública (Saavedra, 1993:20).

Procurando una aproximación al concepto de opinión pública, se puede establecer con más facilidad lo que *no* es la opinión pública: la opinión pública no es lo mismo que la cultura, como tampoco el conjunto de los paradigmas de ideas, creencias y valores que predominan en cada sociedad. La opinión pública se crea y se mueve dentro de los límites de esos paradigmas (Castromil, 2008:173).

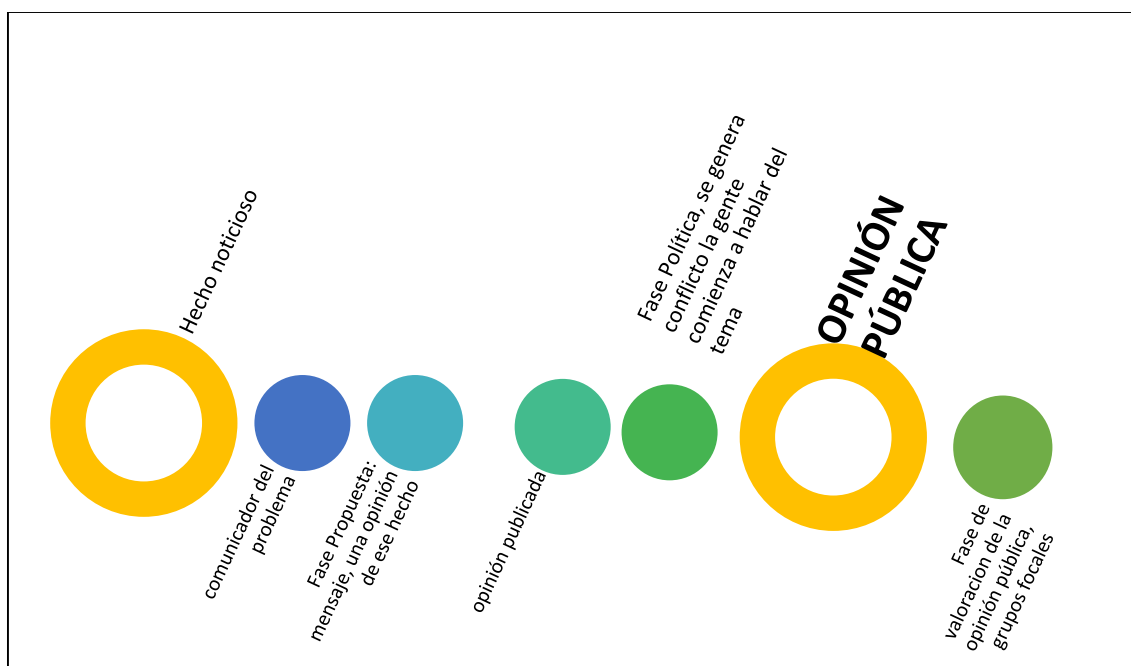
"Dentro de ellos, lo individuos generan consensos y disensos, adaptaciones y desafíos, forman imágenes y percepciones, refuerzan o contradicen las líneas de pensamiento que impregnan cada época y las conectan, puntualmente, con cada tema específico que adquiere relevancia pública y con cada comportamiento en el que aquellos se manifiestan concretamente. Los paradigmas de ideas y orientaciones valorativas cambian, pero lo hacen lentamente; la opinión pública se manifiesta en fenómenos de corto plazo" (Mora 2005: 40).

Entre los doctrinarios se han establecido estos conceptos de opinión pública así por ejemplo para John Zaller la opinión pública es una unión entre información y

predisposición (Zaller, 1992) es decir que la opinión contiene un componente que se encuentra ya establecido previamente en la mente del sujeto, la predisposición y un componente externo que es la información. La opinión pública se puede definir como el estado de opiniones agregadas a los miembros de una sociedad relativas a todo aquello que, en cada momento, la sociedad define como público (Mora, 2005:55). Mientras que para Cándido Monzón, la opinión pública es un concepto abierto; puede darse en multitud de ámbitos sociales y personales, aparece en circunstancias variadas y su estudio no debe circunscribirse a límites estrictos (Monzón, 1996).

Bajo el estudio de estas definiciones podemos decir que la construcción de la opinión pública depende de distintas circunstancias, bajo diferentes contextos culturales, en distintos marcos institucionales y en diferentes estructuras sociales, se estructuran de varias formas. En el gráfico a continuación describe el proceso comunicacional de la formación de opinión pública.

Tabla 2 PROCESO DE FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA



Fuente: (Vázquez, 2013:7)

Sin duda la formación de la opinión pública depende de varias circunstancias sociales y en particular de los grados de libertad dentro de los cuales, por un lado, los individuos puedan generar opiniones en contra o de oposición con otros individuos y, por otra parte, puedan comunicar esas opiniones a los demás. El estudio de la opinión pública

puede dedicarse a muchos fenómenos relacionados con ella, de la cual se han derivado perspectivas de estudio, entre las cuales se pueden diferenciar las siguientes:

La perspectiva psicológica adopta una visión de la opinión pública como la suma de las opiniones y actitudes individuales. También se realizan diversos estudios sobre la percepción, en cuyo caso también se plantea el estudio de la opinión pública como un fenómeno colectivo (Cheresky, 2015:37).

En el ámbito cultural, la opinión pública se estudia como reflejo de una serie de pensamientos, comportamientos y costumbres colectivas; las mismas que juegan el papel de referente de las opiniones sostenidas por los individuos (Bouza, 2007:16).

El concepto racional de opinión pública, se enlaza con la tradición liberal, según la cual la opinión pública es el fenómeno por el cual el público (ilustrado y racional) debate los asuntos propios de la esfera pública hasta llegar a algún tipo de consenso (Bouza, 2007:16). Desde el punto de vista publicista se destaca la relación del concepto “opinión pública” con la acción de “publicar” o dar publicidad a los asuntos públicos con soporte, que permita mediar entre las élites y los ciudadanos (Bouza, 2007:16). Por ende, la función de la prensa y otros medios de comunicación está en el centro del interés de este acercamiento a la opinión pública en cuanto “opinión publicada” (Bouza, 2007:16). En la perspectiva elitista, se destaca que no todas las opiniones tienen el mismo peso, e indaga en las relaciones entre el público y las élites. Esta corriente, discrimina entre una opinión racional e ilustrada de las minorías y una pseudo-opinión superficial y manipulada de las masas. La perspectiva institucional, pone en relación la opinión pública con el funcionamiento mismo del sistema democrático. La opinión pública es vista como un elemento básico y fundamental de la estructura de las instituciones políticas (Rubio Ferreres J. M., 2009).

Para el Derecho y Ciencia Política, la opinión pública es una abstracción que permite verificar el sistema político democrático; en cambio para algunos enfoques de la sociología se trata de un instrumento del control social; y, para otros especialistas, la opinión pública no es más que una categoría formal bajo la que se clasifica los resultados de los sondeos de opinión pública (Bouza, 2007:16).

Para finalizar, Cándido Monzón destaca el acercamiento de la teoría de la “tematización” de Nikolas Luhmann; la cual, desarrolla un concepto de la opinión pública en el que son los medios los que se encargan de fijar los temas de debate de los

ciudadanos. Estos temas están ya predeterminados y su solución sugerida e incluso impuesta por los medios, de forma que se reduce el debate a su mínima expresión.

Varios han sido los autores que han estudiado la opinión pública desde varias disciplinas y perspectivas, cada uno llegando a conclusiones desde dispersas hasta contradictorias en su definición (Monzón, 1996:396).

El estudio de la opinión pública ha de tomar en consideración, pues, "lo que opina la gente, cómo formamos nuestros pensamientos acerca de los asuntos públicos, cómo los transmitimos a los demás y cómo las opiniones que circulan entre las personas llegan a ser una parte sustancial de la realidad social. *"(...) Cuando la gente habla entre sí y pone en circulación sus opiniones en el espacio social, contribuye a la formación de un tejido social específico, intangible y a la vez aprehensible para casi todos (Mora, 2005:23). Ese plano de la vida social constituido por las opiniones que las personas emiten y circulan entre ellas es llamado opinión pública "* (Mora 2005: 23).

Si bien la opinión pública se forma a partir de opiniones individuales, éstas desde el principio están mediadas por una serie de factores de índole social; de tal forma que, por así decirlo, la opinión pública acaba siendo un proceso colectivo con entidad propia, creado a partir de la interacción de una serie de actores individuales que se influyen mutuamente a lo largo de un proceso determinado (Mora 2005: 24).

1.2.3.4.3. INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA OPINIÓN PÚBLICA.

El proceso de comunicación consiste en el consumidor de noticias, el cual recibe una gran variedad de información a través de diversos medios, sobre todo los de género masivo (Rubio Ferreres J,2009:5). Los medios de comunicación se han convertido en ámbitos privilegiados de información, propaganda y publicidad. Su capacidad de difusión les confiere inevitable presencia en todas las ramas de la sociedad y el público en general, y es justamente allí donde radica su debilidad más notoria. En la mayoría de los temas de relevancia pública, "los ciudadanos se enfrentan con una realidad de segunda mano" (McCombs, 2006), es decir, con la construcción de una parte de la realidad social realizada por los medios de comunicación, que permite a los individuos informarse sobre lo que sucede en su entorno (Rubio Ferreres J. M., 2009:6).

Las opiniones no siempre surgen de la nada, en la mayoría de las veces son el resultado de uno o varios procesos de formación, o procesos sociales en los que intervienen múltiples factores. Los medios informativos, determinan los mapas cognitivos que nos hacemos del mundo que nos rodea y todos los factores que hacen nuestros día a día (Rodríguez, 2004:23).

La opinión pública, responde no al entorno sino a un entorno construido por los medios informativos que difunden información e ideas acerca de las alternativas políticas existentes en forma accesible para grandes audiencias, inciden en la naturaleza de la deliberación democrática, hacen circular ciertos temas destinados a influir sobre el debate público y demás (McCobs, 2004:81). Su peso en el establecimiento de la agenda social se produce en función de la relevancia que otorgan a los asuntos tratados y de los atributos que adquieren los objetos o sujetos que reciben cobertura mediática (Shaw, 1972:35).

En la actualidad se puede diferenciar dos tipos de medios de comunicación: los llamados “vieja media”, que incluye a la televisión, el cine, la radio, etc., y la “nueva media o social media”; (Terán & Aguilar, 2017) la misma, comprende básicamente a aquellos medios basados en la Internet, como Twitter y Facebook, los cuales permiten la interacción, conformación de redes y grupos, y el intercambio de contenidos (Rodríguez, 2004:23).

Los medios de comunicación tradicionales ya tenían un fuerte impacto en los individuos antes de la aparición de la nueva media, pero ahora, esta última se ha vuelto mucho más eficaz reemplazando la interacción social directa por medio de redes virtuales (Terán & Aguilar, 2017). La interacción generalmente es anónima, y se dice muchas veces lo que se quiere que el otro oiga o lea, no lo que se piensa y se siente (McCombs, 2006:85). Así, los medios crean un mundo ficticio, y una intencionalidad humana basada en la ilusión, la vanidad, y el control del otro (McCobs, 2004:90).

El impacto y el alcance de los medios de comunicación a nivel mundial se han ampliado a grandes pasos en los últimos años (Terán & Aguilar, 2017). Es imposible negar la influencia que poseen para crear revoluciones, y, en varios casos, hasta derrocar gobiernos. Este proceso de manipulación va mucho más allá de los movimientos políticos o de ciertas ideologías particulares (Rodríguez, 2004:23). La agenda de los

medios de comunicación es impuesta por los intereses particulares de quien los paga o los controla (Rodríguez, 2004:26).

El objetivo principal de los medios de comunicación se plasma en la “Agenda-Setting”, que es el establecimiento de una agenda o plan mediático, y a su vez implementarla a través de lo que se conoce como “Framing”, o enmarcado/entrampado mediático; a través del uso de etiquetas mediáticas, con contenido altamente emotivo, para caracterizar de manera interesada ciertos eventos y objetos, recurriendo así al aspecto emocional para manejar el comportamiento humano (Rubio Ferreres J. M., 2009:4).

Los “frames” recurren o conectan con las emociones fuertes de los individuos y grupos, a fin de crear comportamientos reactivos, evitando el análisis crítico y reflexivo del contenido del mensaje y de su veracidad (Rubio Ferreres J. M., 2009:4). Generalmente, estas etiquetas mediáticas o frames no son usadas aisladamente, se usan de manera planificada, de acuerdo a la agenda mediática. A través de la Agenda Mediática (Agenda-Setting), se establece el plan para los medios del mundo. Esta agenda, es controlada por empresas y élites poderosas, determina qué historias serán importantes diseminar por los medios, teniendo un alto potencial en la formación de la opinión pública a favor de los actores que la controlan o sus intereses. (Zhu y Blood, 2002, pp. 100)

La selección de las noticias más importantes al inicio de los informativos, la noticia o noticias que aparecen en la primera página de los periódicos, el tamaño de los titulares, la extensión de una noticia y el insistir en ella un día y otro día, apuntan hacia la determinación de la importancia de los acontecimientos y ponerlos en el centro de atención de la opinión pública. Son los medios quienes se encargan de trazar las direcciones en la importancia de los temas de la agenda diaria (Rubio Ferreres J.:2009:76).

En cuanto al público receptor de la agenda, éste recurre a esas direcciones de relevancia para organizar y también decidir cuáles son los temas más importantes que atraen su atención (Aparicio, 2004:328). Por esto, es que la agenda de los medios de comunicación se convierte en la agenda del público. En otras palabras, los temas de preocupación “más destacados” se transforman en temas de preocupación “más importantes” (Aparicio, 2004:328).

La agenda se pone en ejecución, especialmente vía Frames o “etiquetas mediáticas”. A través de los frames, los medios de comunicación promueven definiciones, interpretaciones, evaluaciones y recomendaciones particulares. Se asocian espacial y temporalmente, en un sistema de mensajes interactivos (Ardèvol-Abreu, 2015:425). Finalmente, las opiniones generadas por los medios de comunicación muchas veces crean tensión y estados de ánimo como ansiedad, lo que re-alimenta las opiniones promovidas con disposiciones o estados de ánimo mucho más reactivos.

1.2.3.4.4. OPINIÓN PÚBLICA LIBRE

El concepto de opinión pública libre forma parte sin duda del discurso constitucional del Estado democrático, sobre todo como base legitimadora para la regulación jurídica de los medios de comunicación (Saavedra, 2009:135). En esta sección se va a estudiar la teoría del autor Jorge Antonio Climent Gallart que ha desarrollado sobre el tema desde el punto de su punto de vista para llegar a tener una verdadera opinión pública libre. Partimos de la idea de considerar a la Opinión Pública Libre como la base misma del pluralismo político y sostén de una democracia representativa. (Climent Gallart, 2017:243). En este sentido la libertad de expresión juega un papel importante en el desarrollo de la opinión pública libre ya que es llamada como una garantía institucional de la opinión pública libre. (Climent Gallart, 2017:245). Para el autor boliviano la libertad de expresión es vista como una garantía institucional para el ejercicio efectivo de la opinión pública libre, ya que su naturaleza jurídica a supuesto que se le otorgue una posición preferente.

No significa que jerárquicamente se sitúe en una posición superior, pero si deberá ser tenida en cuenta su naturaleza jurídica en caso de conflicto con cualquier otro derecho Indisolublemente, la opinión pública libre va ligada al pluralismo político como valor esencial del Estado democrático (Climent Gallart, 2017:246).

El derecho de libertad de información también juega un papel importante ya que el derecho de recibir una información veraz y plural es el fundamento mismo de una opinión pública libre la concepción actual del Estado de derecho supone al Estado en el papel de garante haciendo que el Estado tengo la obligación de remover todos los obstáculos que impidan el ejercicio real y efectivo de este derecho (Climent Gallart,

2017:247). Ello significa en este caso que el Estado debería facilitar que al receptor llamado ciudadanía le llegue una pluralidad de fuentes de información, así como los medios de comunicación respeten el pluralismo político favoreciendo el acceso a los mismo a representantes de todo el espectro político y social que conforman la sociedad civil de un país (Apreza Salgado,2004:64).

Los dos aspectos importantes para el desarrollo de una verdadera opinión pública libre sería la exigencia de veracidad y de pluralismo los cuales deberían ser exigibles a los medios de comunicación públicos y privados (Bastida Freijedo, 2002:70). Al hablar de veracidad se refiere al actuar diligente del profesional de la información en la búsqueda de la verdad. En lo referente al pluralismo el autor señala que los medios de comunicación no solo transmiten información sino también opiniones, juicios de valor y expresiones en sí. Para el autor Bastida Frejedo el pluralismo consiste por una parte en la posibilidad de concurrencia de la mayor diversidad y número de opiniones e información, lo que redundará en un proceso de libre formación de la opinión pública (Bastida Freijedo,2002:70). Y por otro lado, en la posibilidad de que esa concurrencia llegue al mayor número de personas posibles. Hay dos aspectos esenciales en esta concepción de pluralismo y es que la sociedad se alimente de un pluralismo de opiniones e información y que esto tenga un alcance masivo.

En este orden de ideas el papel que juega el Estado es el controversial ya que desde un punto de vista liberal el rol del Estado debería ser la no injerencia, para que el libre flujo de información se lleve a cabo, para esta concepción el Estado está en el origen de las amenazas a la libertad y desde este punto de vista se concibe a los derechos fundamentales como derechos de resistencia frente al poder, la obligación del Estado sería negativa es decir su no intervención en la vida social y personal (Bastida Freijedo, 2002:77).

Los críticos de esta teoría dicen que el problema más importante es que solo una minoría dispone de la capacidad económica suficiente para tener un medio de comunicación y como se estudió anteriormente se crea la concepción de que los medios de comunicación difunden la información u opinión que más le interese al dueño del medio, y es así como se monopoliza a este sector de los cuales esta minoría controlaría el mercado de ideas y de noticias y controlaría así la opinión pública (Climent Gallart, 2017:247). Bajo estas premisas, el proceso de voluntad popular deja de ser libre y queda

en entre dicho el principio democrático. De ahí que la intervención del Estado no necesariamente se ve como una injerencia a las libertades de expresión y de información sino como una actuación tendente a garantizar las condiciones imprescindibles para un verdadero pluralismo (Bastida Freijedo, 2002:77).

Por otro lado otras concepciones ideológicas como la de Habermas sitúan a la opinión pública como la formación de un proceso racional del consenso al interior de la sociedad y otorga legitimidad al régimen democrático (Habermas, 1962). Es importante aquí señalar que el concepto de derechos y libertades, y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira (Corte IDH, 1987:26). En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros, para garantizar esta sociedad democrática el Estado debería proteger una opinión pública libre como nexo causal para la garantía de estas libertades (Peraza, 2005:8).

Es así que el fin que le da este autor a la opinión pública libre es mantener una sociedad democrática y es la relación que encontramos con el derecho de libertad de expresión el fin último es otorgar legitimidad a la democracia, en este orden de ideas en el proceso comunicacional ya estudiado, el ejercicio de las libertades de : expresión, información y comunicación son una triada de derechos que son interdependientes entre sí pero que tienen un interés social en común el ejercicio de la democracia, el nexo causal entre esas libertades y la democracia es la garantía de una opinión pública libre.

En este sentido el segundo capítulo de la presente disertación estudiara a profundidad como el control social y la participación ciudadana se activan una vez que ha quedado establecido como es el proceso comunicacional de una opinión grafica humorística convertida en opinión pública y a partir de esto se activan los mecanismos de accountability social para el control de las funciones públicas.

CAPÍTULO II

2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

2.1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Para comenzar con el desarrollo del presente capítulo es importante establecer este derecho desde el contexto histórico, la participación ciudadana aparece a partir del auge comercial estableciendo reivindicaciones políticas desde la clase burguesa en pro de la creación de leyes que creen igualdad de condiciones para todos los ciudadanos miembros del Estado, sin embargo la forma en que los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones para el establecimiento de estas leyes era a través de representantes, ya que la participación directa era impensable para la época por la extensión del territorio, población, además de la forma de producción, implicaba que los individuos estuvieran cada vez menos dispuestos a participar de la vida pública (Merino M. , 1995). El proceso de construcción del Estado como una unidad política de gran extensión, exigía instaurar una forma de gobierno que permitiera a los miembros del Estado participar en las decisiones colectivas para asegurar intereses particulares delegando estas decisiones a representantes. La promoción de derechos civiles y los planteamientos sobre la necesidad de controlar el poder público pueden estudiarse desde una visión liberal. Según la teoría de Jhon Locke quien ilustra la necesidad de limitar al Estado para la defensa de la propiedad privada, entendida esta como libertad, vida y posesiones. Para la defensa de la libertad individual era necesaria la creación de un gobierno que sea dividido por funciones.

Los poderes que se le otorgaban al Estado eran delegados por los individuos que conformaban el Estado, pero desde la concepción de precautelar su propiedad y para la prevención de actos de corrupción del poder se idearon métodos para contener los posibles excesos de quienes la ciudadanía misma ha dotado de autoridad para el desempeño de funciones públicas y equilibrar el poder gubernamental fragmentándolo en partes y distribuyendo el poder a varias personas.

Bajo este antecedente la creación de estas libertades individuales ayudó al establecimiento de contrapesos al poder otorgado al Estado, el Autor Benjamin Constant en su obra “De la libertad de los modernos a la libertad de los posteriores” señala que la soberanía popular debe estar delimitada por libertades individuales traducidas en la división de poderes. Este autor expone que la limitación del poder

público en términos de libertades individuales se traduce en la división funcional del poder en razón de que el poder al estar distribuido en varias ramas, permite la vigilancia de una sobre otras y controla el exceso de poder sobre una sola persona, esto es, el sistema de contrapesos.

La democracia se ha consagrado en las sociedades occidentales como la forma de gobierno mas aceptada y la que mejor asegura la participación de los individuos que conforman esta sociedad. Y uno de los elementos fundamentales para contribuir un modelo democratico es la participación ciudadana ya que amenudo las sociedades tratan de acceder a más información del desempeño de funciones de sus gobernantes.

La ciudadanía se ha visto envuelta en un proceso de avance y modernización debido a que ya no se trata de aquellos individuos que otorgan un poder irrestricto al Estado para que fuese este el que tome las decisiones en nombre de un bien común, sino que también de cierta forma ahora lo que buscan es controlar las funciones de los gobernantes.

Bajo estos antecedentes historico doctrinarios afirman que la Participación Ciudadana es la “intervención de los particulares en actividades públicas en tanto portadores de intereses sociales” (Ziccardi, 2004:247). La participación ciudadana es la inclusión de la ciudadanía en los procesos decisorios incorporando intereses particulares (no individuales), ya que genera compromisos institucionales y exige crear un clima de trabajo comunitario en el que exista el convencimiento de que la deliberación pública, la interacción social y el respeto por el pluralismo son valores y prácticas positivos y esenciales de la democracia (Ziccardi, 2004:247). Para otros autores el presupuesto principal del que se debe partir para hablar de participación ciudadana es que la misma es una responsabilidad individual que no tiene su origen en la decisión de los gobernantes o en la legislación y normas vigentes; es una condición propia de la naturaleza humana que lo hace vivir en sociedad (Roehrich, 2004:447). Es así, que el Estado debe reconocer las formas naturales de organización social y garantizar las condiciones necesarias para que éstas puedan desarrollarse (Roehrich, 2004:447). Otra acepción de la participación ciudadana es la relación de los ciudadanos con los poderes públicos, esta relación les permite controla el ejercicio del poder por sus representantes, con un fin que es controlar, impedir o al menos limitar las posibles arbitrariedades y

abusos del poder de las personas que desempeñan las funciones públicas (Guillen, 2009:185).

Una aspecto importante de la participación ciudadana es que al momento de concebir este término en su máxima acepción indudablemente la participación ciudadana irrumpen en el espacio público para satisfacer necesidades que no ha logrado el Estado. (Cabrero 1996), la relación entre el espacio público y la participación ciudadana es una ampliación de lo que tradicionalmente, conoceríamos como esfera de acción pública, es decir, tradicionalmente, los asuntos públicos por definición eran considerados competencia únicamente del estado y sus organizaciones, sin embargo el creciente interés de los grupos civiles organizados han demostrado que lo público es un espacio más grande que lo puramente gubernamental, reiterando que lo público afecta en las decisiones gubernamentales (Guillen, 2009:182). Por tal motivo el Estado es el encargado de garantizar que la sociedad y la ciudadanía en general pueda asociarse en búsqueda de una participación activa, desde este punto de vista la participación ciudadana pasa a concebirse como un derecho colectivo, de la sociedad y por tanto debe protegerse.

En este orden de ideas la participación ciudadana se ejerce a partir de mecanismos de control de las actuaciones del Estado como se analizó anteriormente el fin de la participación ciudadana es obtener un control público o un escrutinio de las actuaciones de los funcionarios públicos y solicitar rendición de cuentas de estas funciones, a esto se le denomina accountability que es un término de raíz inglesa pero que traducido al español se entiende como rendición de cuentas, que busca que aquellos que gobiernan se hagan responsables por sus actos. Este control trae consigo conceptos como transparencia, publicidad y balance público de la acción estatal. (Olvera y Insunza, 2003:15).

2.2. CONTROL SOCIAL.

2.2.1. RENDICIÓN DE CUENTAS O ACCOUNTABILITY.

Los mecanismos de rendición de cuentas o accountability parten de la concepción de una inquietud de la sociedad a saber sobre el modo de organización del Estado bajo un sistema que garantice el equilibrio de poderes, los límites al poder público y la

participación política, esto con el propósito de realizar un control social. Como vimos anteriormente según la teoría liberal para la protección de la libertad individual era necesaria la creación de un gobierno que estuviera dividido, bajo esta idea aparece la noción de rendición de cuentas a partir de la desconfianza de los individuos respecto del poder público y de la búsqueda de mecanismos que lo vigilen (Ochoa Henríquez y Montes de Oca, 2004:455). Apartir de esta idea se instaura el derecho de los ciudadanos de escrutar las funciones de sus gobernantes para que no se extralimiten o actuen de forma contraria a los intereses de la sociedad civil por los cuales fueron elegidos (Ríos Ramírez y Cortez Arbeláez, 2014:7). Bajo estos antecedentes el concepto de accountability esta esencialmente relacionado con la democracia representativa, ya que desde este punto de vista los gobiernos representativos organizan un marco institucional de autorización del poder que otorga sus representados, la ciudadanía, orientado a asegurar el correcto desenvolvimiento de las funciones que realizan (Peruzzotti, 2008:3).

El concepto “accountability” hace referencia a la capacidad para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus conductas, es decir a la capacidad de obligarlos a justificar y a informar sobre sus decisiones y a que eventualmente sean castigados de ser el caso por ellas (Schedler, 2001:14). Este término se refiere a la necesidad de controlar el poder público por medio de mecanismos que obliguen a los funcionarios a informar y a justificar sus acciones, y que pueden ser objeto de sanción (Smulovitz, 2001:2). La Accountability del poder político puede ser legal o política, la accountability legal esta orientada a supervisar que las acciones de los funcionarios públicos se enmarquen en el régimen contitucional y legal en general, que aseguren que los gobiernos respeten la ley y el debido proceso (Jiménez, 2012:100). Mientras que la accountability política se refiere a la capacidad del electorado para hacer que las políticas gubernamentales respondan o se adecuen a las preferencias sociales (Smulovitz, 2001:3), la presente disertación se enfoca al ambito legal.

La Accountability tiene dos elementos esenciales que son la transparencia (answerability) y la facultad sancionadora (enforcement). La transparencia hace referencia a una situación en que los funcionarios públicos están obligados a informar sobre las decisiones que toman en una dimensión meramente informativa y, por otro, a explicar y justificar por qué deciden en la manera que lo hacen en una dimensión justificativa. Esto debido a que, para evitar el abuso del poder, es necesario que la ciudadanía esté informada sobre las acciones que se tomarán (Ríos Ramírez y Cortez

Arbeláez, 2014:11). La publicidad de la información es de suma importancia ya que bajo esta información la ciudadanía puede participar mediante el debate público de las cuestiones que conciernen al interés de todos. El answerability se refiere entonces a la obligación de los funcionarios y políticos de informar acerca sus decisiones y justificarlas públicamente. Sin embargo, esto no supone la simple transmisión de información del Estado a la ciudadanía, requiere la formación del debate público donde se establece un proceso reflexivo así como la transparencia en la gestión y el derecho ciudadano, al acceso a la información pública (Peruzzotti, 2008:34).

La facultad sancionadora o enforcement, es otro elemento esencial del accountability que es la posibilidad de que los funcionarios públicos sean objeto de sanción en caso de que incumplan sus deberes. Esta facultad al resaltar la existencia entre la rendición de cuentas y la sanción se entiende como la capacidad de imponer castigos a aquellos funcionarios que hayan violado sus deberes o incumplido sus obligaciones. Sin castigos efectivos, la rendición de cuentas que se desarrolla en las democracias es inocua y débil (Hernández y Arciniegas, 2011: 26). Sin embargo, esta dimensión puede incluir también un sistema de recompensas a la buena gestión, en la cual existen incentivos institucionales y simbólicos que permite a los funcionarios como defiende (Ackerman, 2006), tanto la aceptación de este control como mayor receptividad de los políticos para escuchar a la ciudadanía. (Jiménez, 2012:100) Esta posibilidad de sanción es lo que hace la diferencia en el hecho de que el funcionario público provea nada más información de su actuar sino que al haber esta facultad de sanción el funcionario público se haga responsable de sus acciones (Ríos Ramírez & Cortez Arbeláez, 2014:13). El accountability se divide en dos tipos básicos: horizontal y vertical. Mientras el primero se refiere al control interinstitucional. El segundo es una relación de control que se da desde la sociedad hacia el Estado.

2.2.1.1. ACCOUNTABILITY HORIZONTAL

El accountability horizontal es una noción creada por Guillermo O'Donnell en el que se refiere a la existencia de agencias estatales que tienen autoridad legal y están fácticamente dispuestas y capacitadas para poder realizar un control diario y tienen la competencia de sancionar legalmente a otras agencias del Estado, es decir es un control interno entre funciones estatales (O'Donnell, 2002:88). Este control es ejercido a través

del sistema de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y poder judicial); sin embargo, estas relaciones intra estatales pueden sufrir desbalances cuando una considera que la otra ha sobrepasado su jurisdicción (Jiménez, 2012:102). El *accountability* horizontal parte de la idea de que el propio Estado sea quien se controle así mismo; es decir, que las propias instituciones del Estado deben encargarse de vigilarse entre sí. Por ello esta *accountability* se caracteriza como una situación en la que existen instituciones del Estado que tienen las competencias legales y las capacidades fácticas para ejercer acciones de control de tipo político y legal en contra de las actuaciones de otros órganos del Estado (Valencia y Fuentez Vélez Laura, 2014:12). Las agencias encargadas de realizar este control interno han tomado diferentes nombres como veedurías, fiscalías, contralorías; estas instituciones son las legítimas y competentes legalmente para supervisar, prevenir el cometimiento de actos ilegales internamente (O' Donnell, 2004:22).

2.2.1.2. ACCOUNTABILITY VERTICAL

La noción de *accountability* vertical está ligada al sufragio entendido como un aspecto fundamental dentro de una democracia. El control vertical es el que se llama electoral pues se considera que las elecciones son un mecanismo importante mediante el cual la sociedad puede controlar el accionar de quienes ocupan posiciones de poder en el aparato estatal, es decir que otorga legitimidad al accionar público. Se asume que los ciudadanos al acudir a las urnas están haciendo un juzgamiento por las decisiones tomadas por los gobernantes ya elegidos y por esta razón ellos deben obedecer a una conducta de realizar acciones para su reelección. La crítica de este tipo de *accountability* se basa en que la ciudadanía no siempre está bien informada por las acciones u decisiones que han tomado sus elegidos por lo que muy difícilmente se puede realizar un control público (Valencia y Fuentez Vélez, 2014:11).

En general el *accountability* vertical necesita de un agente social externo como es el electorado o la ciudadanía, el cual indica que estos mecanismos de rendición de cuentas necesitan no sólo de instituciones consolidadas, sino de una sociedad civil y una cultura política capaz de que estos intercambios y controles garanticen el fin de los déficits democráticos. Es por esta razón a este tipo de *accountability* se le ha dado una categoría de lo que se conoce como sociedad el cual es ejercido a través de acciones de diferentes

grupos de la sociedad civil o incluso individuos, con “*el objetivo de dar a conocer errores gubernamentales, introducir nuevas demandas en la agenda pública o activar el funcionamiento de las agencias de control horizontal*” (Barreda, 2010: 5).

2.2.1.3. ACCOUNTABILITY SOCIAL

La *accountability* social es un mecanismo de control vertical, no electoral hacia las autoridades políticas o funcionarios públicos, a través de asociaciones y movimientos ciudadanos así como de acciones mediáticas. Enrique Perruzotti y Catalina Smulovitz designan una multiplicidad de acciones que se puede tomar para realizar este tipo de control social que son las movilizaciones sociales de protesta, denuncias a través de medios de comunicación, que tienen como objetivo reparar, impedir y sancionar acciones, y a veces omisiones, de individuos que desempeñan funciones públicas (Smulovitz, 2001:2). La *accountability* social busca monitorear el comportamiento de los funcionarios y organismos públicos para garantizar que se respete la ley, a través de la participación activa de la ciudadanía, lo que busca es exponer públicamente casos de conductas inadecuadas o irregulares como por ejemplo actos de corrupción o violación a los derechos humanos, por parte de funcionarios públicos, exponer y denunciar actos ilegales de los mismos, y activar la operación de agentes horizontales de control (Peruzzoti, 2002:5). La *Accountability* social tiene dos dimensiones una formal y la otra informal para los autores (Levine y Molina, 2007: 26), la dimensión formal se encuentra institucionalizada en leyes y normas capaces de imponer sanciones, mientras la dimensión informal se centra en la movilización ciudadana para ejercer presión pública para que se sancione a los funcionarios (Hernández,2011:39).

A continuación se va a estudiar como en el régimen jurídico ecuatoriano el concepto de *accountability* se encuentran institucionalizados a partir de la creación de la Función de Transparencia y Control Social.

2.2.1.4. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

En el marco jurídico ecuatoriano la participación ciudadana y control social se garantiza a partir del artículo 100 de la Constitución en donde regula la misma, que dice que:

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán **instancias de participación integradas por autoridades electas**, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos.

La participación en estas instancias se ejerce para: (...)

4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. (Resaltado me pertenece).

En este marco jurídico se crea la quinta función del estado la de Transparencia y Control Social, cuya naturaleza es promover e impulsar el control de las entidades y organismos de sector público y de las personas tanto naturales como jurídicas que presten servicios de interés público. Sus funciones más importantes son fomentar e incentivar la participación ciudadana, el control social, da la apertura a solicitar rendición de cuentas, proteger el ejercicio y cumplimiento de los derechos humanos y prevenir y combatir la corrupción; esto con el propósito de fortalecer la democracia.

Las entidades que integran a la función son:

1. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Defensoría del Pueblo
3. Contraloría General del Estado
4. Superintendencia de Compañías
5. Superintendencia de Bancos
6. Superintendencia de la Información y Comunicación
7. Superintendencia de Control y Poder del Mercado
8. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
9. Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

La entidad que maneja toda la regulación de la Participación Ciudadana y Control social es pues el Consejo el cual tiene las siguientes funciones que se encuentran establecidas en el artículo 207 de la constitución:

Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social **promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público**, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la

Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.

Algunas de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentran las siguientes:

- 1. Promover la participación ciudadana**, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
- 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas** de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que **afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.**
- 4. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones** necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
5. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
- 6. Coadyuvar a la protección de las personas** que denuncien actos de corrupción.
- 7. Solicitar a cualquier entidad** o funcionario de las instituciones del Estado la **información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos.** Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.
- 8. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.**

Las funciones que describe la Constitución son 12 pero se describieron algunas de las funciones relacionadas a lo que es control social y participación ciudadana, sin embargo de esto, el CPCCS, cuenta con las funciones de designar a las siguientes autoridades

Procuraduría General del Estado, la Superintendencias, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado , Contraloría General del Estado , los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura.

De lo antes estudiado se puede verificar que en efecto en el Ecuador se ha creado un control o accountability horizontal robusto, ya que la Función de Transparencia y Control Social, a través de sus distintos miembros ejercen el control técnico y de supervisión de la materia en el que se desenvuelven, en particular el CPCCS se encarga justamente de estimular la accountability social, en este sentido en el Ecuador se encuentra institucionalizada esta accountability a través del CPCCS, a continuación expondremos algunas de las estadísticas que maneja la Función enfocados a espacios de participación ciudadana a través de implementación de diversas opciones de control social.

Las estadísticas que maneja la FTCS, en cuanto al número de acciones de control ejecutadas por los órganos de control que forman parte de la Función son los siguientes:

1. Se ejecutaron 14.016 acciones de control que contribuyen a la prevención y lucha contra la corrupción, durante el año 2017. En los últimos 5 años se han ejecutado 77.900 acciones de control.
2. Participaron 234.813 ciudadanos en los eventos de capacitación organizados por las entidades que conforman la FTCS el año 2017. En los últimos 5 años 844.721 ciudadanos fueron capacitados.
3. 97% de autoridades han realizado la presentación de rendiciones de cuentas a la ciudadanía y a las propias autoridades de control.
4. Se han impulsado 13.242 mecanismos de participación ciudadana y control social en el 2017. En los últimos cinco años se han impulsado 37.811 mecanismos.
5. 596.413 ciudadanos participaron en mecanismos de control social y participación ciudadana.
6. El 98,9% de las solicitudes de acceso a la información pública fueron atendidas.

Los mecanismos que se han impulsado para la participación ciudadana son: Veedurías Ciudadana, Observatorios, Comités de usuarios, Audiencias públicas, Asambleas, Cabildos populares, Consejos consultivos, Consejos ciudadanos sectoriales, Consejos de vigilancia, Silla vacía, Encuentros, Activaciones de radio parlantes, Eventos de formación, Otros que promueva la ciudadanía.

De lo antes mencionado cabe decir que en el Ecuador esta institucionalizado el concepto de Accountability social o rendición de cuentas con el fin máximo que es realizar un control social de las funciones públicas, dentro de eso existe un objetivo que es la búsqueda de la democracia no como una mera expectativa sino como realmente tener un modelo de democracia aplicable. A continuación se estudiarán los diferentes modelos de democracia para la garantía de estos derechos sociales que son el de participación ciudadana y control social.

2.3. COMPONENTES DEL MODELO DEMOCRÁTICO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

El sistema democrático contiene una doctrina enfocada en la vida social que se interpreta como el respeto de los derechos colectivos e individuales, además del libre ejercicio de las libertades civiles, la igualdad de oportunidades y la participación activa de la ciudadanía en la elección de los gobiernos. Estos son los nuevos parámetros que enfrentan las sociedades democráticas en torno en especial a la participación activa de los ciudadanos es por esta razón que se va a estudiar a continuación en la relación que existe entre democracia y la garantía de este derecho de participación ciudadana (García Moraga y León Félix , 2017:10).

La democracia se define como un régimen político a través del cual toda autoridad emana del consentimiento y de la voluntad del pueblo por medio del sufragio, garantizando libertades de pensamiento y de participación de las personas, la división de poderes y la alternabilidad de gobierno (Llanes, 2012:65), este es un alcance a un concepto macro difícil de definir a plenitud por todos sus componentes, en este sentido podemos ver a la democracia como un modelo de conducción política que traduce una metodología de vida, en una forma organizativa del ejercicio del poder social y como un modelo político, la misma que tiene como base principios fundamentales como el reconocimiento de libertades individuales y colectivas, el ejercicio popular de la

soberanía, la elección para cargos públicos, la separación de poderes y la participación ciudadana (Corral, 2011:1).

El modelo democrático se ha consolidado en general en toda Latinoamérica y ha ido avanzando debido a la implementación de mecanismos de participación ciudadana como un elemento esencial para su configuración, para esto la democracia se ha explicado desde varios puntos de vista y categorizándola con nuevos elementos, los mismos que han sido explicados por sus partidarios y de los cuales se explicarán brevemente para dar un marco conceptual a lo que sucede en la realidad ecuatoriana y como se desarrolla el derecho de participación ciudadana desde estas diferentes perspectivas (La Democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, 2005:9).

Primero se explicará los modelos tradicionales de democracia como son las democracias participativas y representativas para seguir explicando más adelante como doctrinarios han desarrollado nuevas teorías en base a la realidad en Latinoamérica y lo que denomina Samuel Huntington como las “olas de democratización”, como son las democracia delegativa y deliberativas para confluir en lo que Robert Dahl denomina Poliarquías y sus siete elementos, que son aquellas democracias que salen del contexto tradicional de lo que se entiende por democracia y tratan de explicar como en la práctica se aplica este término en un Estado (Daza, 2014:58).

2.3.1. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La democracia representativa en esencia es el tipo de régimen en donde la ciudadanía elige a sus representantes quienes son los encargados de tomar las decisiones de sus representados y traducirlos en actos de gobierno (García Moraga & León Félix , 2017). Esta democracia también conocida como indirecta, es un sistema de gobierno en donde los individuos que integran al Estado ejercen su poder a través de sus representantes, elegidos a través del sufragio (García Moraga & León Félix, 2017).

El titular del poder público es el soberano, es decir la ciudadanía, pero el mismo no la ejerce por sí solo sino que hay un mecanismo de elección en el cual la mayoría del pueblo elige a sus representantes (García Jurado, 2003). Dicho representante toma decisiones que afectan a toda la ciudadanía es por esta razón que el representante sigue los intereses de la sociedad que lo ha elegido.

Es por esto que dicha representación debe ser sometida a las mayorías para lo cual se activan los mecanismos de democracia para elegir entre una serie de candidatos, este sistema es el sufragio.

2.3.2. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

La democracia participativa se caracteriza por dar voz a todos los integrantes de un Estado es decir a las personas y a las comunidades, a su capacidad de asociación y organización a fin de poder tener una influencia en las decisiones públicas, esta participación lo que busca es la transparencia y la rendición de cuentas (García Moraga & León Félix , 2017:479).

La democracia participativa es un sistema de organización política por medio del cual los ciudadanos pueden tener una participación más activa, más directa y una mayor intervención e influencia en la toma de decisiones de aspecto público (García Jurado, 2003). En este sentido se ha tomado a la democracia participativa como un modelo muy aproximado a lo que en la antigua Grecia se practicaba que es la democracia directa, donde la voz y voto de los ciudadanos tenían una influencia en todas las decisiones de carácter público de las Ciudades - Estado (Peraza, 2005:8).

Por su parte la democracia participativa busca la participación política de los ciudadanos, a parte de una de las formas clásicas que es el voto, entiendase esto en formas más directas de acceso al poder, estas formas viables institucionalizadas y sostenibles de participación ciudadana (Programa de las Naciones para el Desarrollo , 2004).

De esta forma uno de los objetivos de la democracia participativa es crear métodos de participación ciudadana que no se limite netamente al sufragio, como en la democracia representativa, sino que más bien la ciudadanía asuma un rol protagónico, los retos de la misma, es que en la práctica la sola aplicación de este sistema resultaría ser imperante, y es por eso que este sistema debe ser aplicado de forma híbrida como complemento al sistema representativo para fomentar la participación ciudadana en la que se promueva principios de control de las funciones públicas (Peraza, 2005:9).

La participación se entiende como el interactuar, mas o menos organizadamente, con quienes comparten ideales e intereses de vida, ya en el campo social y político la

participación es la acción voluntaria de los ciudadanos en orden a elegir a sus representantes esto para influir directa o indirectamente en las decisiones colectivizadas, aquellas que son de interés de toda la sociedad (Micco, 1998:16).

2.3.3. DEMOCRACIA DELIBERATIVA

La corriente moderna nos habla del modelo de democracia llamado deliberativa que se centra en la teoría de Habermas quien señala que el proceso de democracia se basa en proceso de comunicación y más concretamente en las deliberaciones, es decir en intercambio de pensamientos y opiniones acerca de temas públicos (Pineda Garfias, 2002:605).

Este esquema basa su argumento en los derechos de participación y comunicación de la ciudadanía, que activa mecanismos de control social en los cuales desde la esfera de lo público se produce esta permanente comunicación entre Estado y Sociedad, en la medida que otorga legitimidad al Estado ya que se está precautelando un proceso inclusivo de la formación de la voluntad común (Estevez, 2005:73).

La teoría de democracia deliberativa pretende dar una respuesta a los problemas de legitimidad y de búsqueda de consensos entre gobierno y pueblo ya que a través de las deliberaciones que se hace por un proceso de participación ciudadana. Pero este proceso se hace efectivo siempre y cuando exista la garantía de otros derechos como el de libertad de expresión y de información para que así la ciudadanía pueda intervenir activamente en las decisiones públicas (Cuchumbé Holguín, 2010). Estas teorías deliberativas inspiradas por Habermas se centran en el proceso democrático el cual se funda en el espíritu cooperativo de los ciudadanos y en la construcción de una opinión pública libre, propositiva e inteligente, culta, responsable, informada y dispuesta a participar en la deliberación y control social (Jiménez, 2012:110).

2.3.4. POLIARQUÍAS

Por su parte la teoría de democracia de Robert Dahl expone principios fundamentales que deben estar en toda democracia y que deben garantizarse por el Estado entre las mismas están, el reconocimiento de libertad de asociación, libertad de expresión, libertad de voto, elegibilidad para el servicio público, derecho de los líderes políticos a

competir en busca de apoyo, diversidad de fuentes de información, elecciones libres e imparciales, instituciones que garanticen que la política de gobierno dependa de los votos (Dahl, 1997:27).

Robert Dahl acuña a esta democracia como el ideal de democracia pero que no siempre se puede poner en práctica, para el autor el gobierno democrático se basa en la continua aptitud para responder a todos los requerimientos de la ciudadanía; Dahl nos señala que éste es un ideal y que en la práctica lo que puede concebirse a una aproximación de este ideal es la poliarquía (Jurado, 2014:43).

El término poliarquía remite al modelo de democracia liberal, el cual supone garantías establecidas por y para quienes participan en los procedimientos democráticos. Estos atributos se refieren a procedimientos electorales, otorgando garantías como el sufragio, participación política y a garantías que son expresión de la tradición liberal pues informan sobre el valor que otorgan los derechos civiles. Entre estos elementos tenemos la igualdad de voto, participación ciudadana, libertad de expresión, control de opinión pública, inclusión ciudadana (Dahl, 1997).

Del breve estudio de las concepciones democráticas existentes a lo largo de la historia podemos concluir que la democracia que se trata de alcanzar en todas las sociedades que buscan este régimen son las que se encuentran establecidas en las constituciones como derechos ciudadanos en búsqueda de una democracia como por ejemplo el derecho al voto, la participación ciudadana, el control social, el respeto de las libertades de expresión, información y comunicación (democracia formal); todo esto para la búsqueda de otro tipo de democracia que es la del ideal de alcanzar el bien común, la que se materializa en la vida cotidiana del Estado (democracia sustancial).

El análisis que se ha desarrollado en este capítulo trata lo que se concibe como democracia formal que es como en el ordenamiento jurídico ha logrado legitimar a la democracia y como su estructura lleva a la concepción de una democracia, el profesor Norberto Bobbio cataloga a esta democracia como el “conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones colectivas y con arreglo a un procedimiento”. Para el profesor Luigi Ferrajoli define a la democracia formal como:

“La democracia consiste únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder —directo o a través de representantes— de asumir decisiones. Esta no es sólo la acepción etimológica de ‘democracia’, sino también la concepción unánimemente compartida —desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl— de la teoría y de la filosofía política”

El aspecto importante aquí es que en la presente disertación se ha tratado de enmarcar todos los conceptos de participación ciudadana y control social desde la perspectiva de democracia formal. Sin embargo de esto, el análisis del presente caso también debe enmarcarse desde el caso en concreto de estudio y es por esta razón que no se debe agotar en el marcarlo en una democracia formal, sino que se debe estudiar desde la perspectiva de democracia material.

Para el doctrinario Luigi Ferrajoli, la democracia material es pues: *“Un ideal ético, no se circunscribe a la igualdad sino que se extiende a todos los derechos fundamentales, que tienen por función servir de límites sustanciales para las decisiones democráticas. Para Ferrajoli, ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social. En síntesis, los derechos fundamentales constituyen una especie de “coto vedado” para las mayorías democráticas, y su discurso conforma la dimensión sustancial de la democracia”*.

En este orden de ideas expondremos el siguiente caso a la luz de todos los elementos antes estudiados con el propósito de analizar como una opinión pública humorística activo mecanismos de control social y como a partir de esto el Estado debe garantizar la formación de una opinión pública libre que garantice una sociedad democrática.

Es así que el caso concreto de estudio se analizará a partir del cuestionamiento de si el ente de control la Superintendencia de la Información y Comunicación respeto los derechos de libertad de expresión y de participación ciudadana.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DEL CASO.

3. JUSTIFICACIÓN DEL CASO DE ANÁLISIS.

El presente caso es un caso práctico que sucedió en el país en el año 2014 respecto a una publicación de una opinión gráfica de tinte humorístico, presentada por el ciudadano Xavier Bonilla Zapata el día 28 de diciembre del 2013 y publicada en la página 8 de uno de los diarios más importantes del país como es el diario El Universo.

En un contexto político, cabe destacar que en el gobierno del ex presidente Rafael Correa, el diario formaba parte de los medios de comunicación opositor al régimen. La caricatura en mención, es la representación gráfica de un hecho que trajo bastante crítica nacional, por tratarse de denuncias de corrupción realizadas por del ex asesor político, Fernando Villavicencio, del ex Asambleísta Kléver Jiménez en contra del ex vicepresidente Jorge Glas, hoy sentenciado ya por actos de corrupción (Asociación ilícita, 2017).

Es así que en diciembre del año 2013 se realizó un allanamiento a la morada del señor Fernando Villavicencio, como una diligencia previa en la investigación por un presunto delito de espionaje al vicepresidente de la República señor Jorge Glas Espinel.

En el contexto jurídico de este caso es necesario señalar como antecedente la creación de la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo reglamento, ya que dichas normas atribuyen la competencia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para la supervisión de todos los contenidos comunicacionales y la protección de los llamados derechos de comunicación, que se encuentran consagrados en la Constitución ecuatoriana.

Estos derechos que consagran las referidas leyes manejan conceptos ya estudiados en los precedentes capítulos de la disertación; como son el de la diferencia entre información y opinión, que desde la teoría estos dos conceptos en ningún momento pueden entenderse como lo mismo asombra más aún que la referida ley les dé un tratamiento similar.

Es Así que en el artículo 3 de la mencionada ley dice:

*Art. 3.- Contenido comunicacional.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de **información u opinión** que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social. (El resaltado es mío)*

Claramente podemos observar que el contenido comunicacional es todo tipo de información u opinión.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece las normas deontológicas

*Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el **proceso comunicacional** deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir **información y opiniones**:...*

3. Concernientes al ejercicio profesional:...

b. Abstenerse de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas;

Es así que en este contexto tanto político como jurídico se inicia de oficio un proceso administrativo por la SUPERCOM para sancionar al diario el Universo y al ciudadano Xavier Bonilla.

Dos aspectos de análisis permanente en este caso serán ¿Si el organismo de control la SUPERCOM respeto los derechos de libertad de expresión (visto como limite al poder público) y el derecho de participación ciudadana y cómo la opinión gráfica humorística publicada en este medio de comunicación, activo los mecanismos de accountability social al poder público?

Ya que si bien se expresó una opinión la cual debe ser garantizada por el Estado por el derecho de libertad de expresión, él que se analizará si fue vulnerado o no. También el contenido de esa opinión era describir un acto de allanamiento a la morada de un ciudadano que denunció actos de corrupción de un funcionario público. Es decir que se analizará, si esta opinión publicada en el medio de comunicación generó en la sociedad una opinión pública que pudo desencadenar en accountability social o no. Esto con el propósito de analizar si el derecho de participación ciudadana fue vulnerado al momento de realizar un control social o lo que llamamos accountability social forma.

Si bien cabe recalcar que uno los derechos presumiblemente vulnerados aquí es la libertad de expresión y el otro de participación ciudadana. El derecho de libertad de expresión como se mencionó posee dos dimensiones una individual que habla sobre el derecho a opinar y la dimensión social que es la que te da derecho a recibir esa opinión expresada.

Desde la dimensión individual es el derecho del ciudadano Xavier Bonilla a poder expresar su opinión a través de una caricatura, la cual fue publicada por un medio de comunicación en este caso el Diario el Universo. Desde la dimensión colectiva si bien la publicación fue realizada, la misma fue sancionada por un ente de control supuestamente por generar agitación social. Es pertinente mencionar que el derecho de participación ciudadana desarrollado en el primer capítulo de la presente disertación también se va a analizar para observar si se ha vulnerado ya que al momento mismo que el ente de control sanciona tanto al medio de comunicación (por tener responsabilidad ulterior) como al ciudadano Xavier Bonilla por expresar su opinión sobre un tema de interés público.

Otro de estos conceptos ya analizados anteriormente tiene que ver con la responsabilidad ulterior, ya que la sanción del diario el Universo es justamente por permitir la publicación y se configura lo que dicta el artículo 1 de la Ley Orgánica de comunicación.

Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

En el artículo 71 dice que las responsabilidades comunes a los medios de comunicación se tratan de la información que es un derecho constitucional y un bien público, pero no habla de la opiniones como tal.

Art. 71.- Responsabilidades comunes.- La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través

de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas.

Y sin embargo de que el artículo en referencia no habla de las opiniones vertidas en medios de comunicación la SUPERCOM la utiliza como base legal para sancionar al diario.

Para los fines pertinente de la presente disertación lo que se va a analizar desde el punto de vista jurídico son los derechos vulnerados como el derecho de libertad de expresión, pero también el derecho de participación ciudadana. Adicional verificar el ciclo comunicacional que desencadeno en una opinión pública y si se está respetando otro derecho social que es tener una opinión pública libre.

3.1. METODOLOGÍA

Como se ha expuesto en la justificación, este caso permite hacer un cuestionamiento importante que es, si la SUPERCOM asegura la participación ciudadana y el límite del poder público a través de la libertad de expresión. La respuesta a este cuestionamiento se va a desarrollar a partir de realizar una comparativa de lo que se concibe como democracia formal, es decir todos los parámetros legales existente en todo el marco jurídico Interamericano y Nacional, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH y las doctrinas, antes desarrolladas; versus como actuó realmente el ente de control la SUPERCOM, frente a la opinión gráfica humorística publicada en un medio de comunicación.

Se va a analizar con el estudio del presente caso, si existió o no la vulneración de derechos con relevancia, partiendo del punto en el que el bien jurídico del derecho de libertad de expresión (desde su dimensión social), es el poder limitar el poder público a través de las expresiones que se vierten en los medios de comunicación; el nexo causal es la protección de la opinión pública libre, ya que mientras se garantice una opinión pública libre con pluralismo informativo se podrá concebir una sociedad en la que se pueda participar activamente en el control de la funciones públicas y se de una verdadera democracia.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN.

3.2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

El procedimiento que inicia la Superintendencia de la Información y la Comunicación, en adelante SUPERCOM, en contra del diario el Universo y del columnista, Rodrigo Xavier Bonilla Zapata, se inicia en virtud de un reporte interno del ente de control del 10 de enero del 2014 No. SUPERCOM-001-2014, emitido a consecuencia de la publicación realizada por el Diario el Universo, en su columna de opinión llamada “La Columna de Bonil”.

El reporte interno realizado por la SUPERCOM manifiesta textualmente lo siguiente: *“En la página 8 de la publicación del diario el universo del sábado 28 de diciembre del 2013, se publicó la Columna de Bonil que contiene una serie de gráficos caricaturas y un texto al pie con la siguiente afirmación: “Policía y Fiscalía allanan domicilio de Fernando Villavicencio y se llevan documentación de las denuncias de corrupción”, la cual se refiere a actuaciones propias de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias, con el apoyo de la Policía Nacional, en procesos que son de su competencia”.*

La Caricatura en referencia que motivo el inicio del proceso fue la siguiente:



El reporte interno realizado por la SUPERCOM se refiere a las violaciones legales en las que habría incurrido tanto el ciudadano Xavier Bonilla quien es el autor de la caricatura y el Diario Universo como responsable ulterior por la publicación realizada en la página 8 de la edición de este periódico el día 28 de Diciembre del 2013.

Mediante Resolución N001-DNGJPO-INPS de 31 de enero del 2014 la SUPERCOM resolvió, uno sancionar a Diario El Universo con una multa equivalente al 2% de la facturación promedio de los tres últimos meses por no abstenerse de tomar posesión institucional sobre la inocencia o culpabilidad de una persona que está involucrada en la indagación previa aludida a la caricatura y en el texto de la misma, de autoría de Xavier Bonilla Zapata, publicada en la edición del Diario. Dos Disponer al ciudadano Xavier Bonilla Zapata que en el término de 72 horas ratifique el texto que consta en la parte inferior de la caricatura de su autoría, publicada en la página 8, sección “La Columna de Bonil”, columna “Opinión” de la edición de 28 de diciembre del 2013 por cuanto la afirmación que hace en su contenido no corresponde a la realidad de los hechos y estigmatiza la acción tanto de la Fiscalía General del Estado y como la Policía Judicial, con las mismas características, dimensiones, en el mismo espacio y sección conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Una vez dictada la resolución de la SUPERCOM en la que sanciona al periódico El Universo y al columnista Xavier Bonilla, el 6 de febrero del 2014 presentaron oportunamente la impugnación a la resolución NO. 001-DNGJPO-INPS ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, argumentando que la opinión de Diario EL UNIVERSO se expresa exclusivamente en la nota editorial y que el contenido de los demás artículos, son puntos de vista de sus autores y no refleja necesariamente la posición del Diario.

Mediante Resolución No. 013-DNJRD-INPS, la Superintendencia de la Información y Comunicación resolvió ratificar en todas sus partes la Resolución No. 001-DNGJPO-INPS de 31 de enero del 2014. Como consecuencia de la no aceptación de la impugnación realizada para las partes sancionadas, las mismas inician una acción contenciosa Administración solicitando la nulidad de la resolución emitida por la SUPERCOM.

3.2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.2.2.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Segundo del Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil acepta la demanda de nulidad de la resolución emitida por la SUPERCOM por las siguientes razones:

1.-Primero el Tribunal Contencioso revisa de acuerdo al ordenamiento jurídico su competencia en materia contenciosa administrativa, siendo así el tribunal competente para conocer la acción de nulidad presentada por el Diario el Universo y el caricaturista Xavier Bonilla en contra de la Resolución dictada por la SUPERCOM.

2.- Segundo también se han acatado todas las disposiciones legales que dicta tanto la Ley de jurisdicción contenciosa administrativa y supletoriamente todas las solemnidades sustanciales declarando así la validez del proceso contencioso administrativo.

3.- Tercero así mismo corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, determinar la clase de recurso o acción contencioso administrativa propuesto por el accionante. Conforme con la pretensión incorporada por el accionante el tribunal verifica, que el deseo, del accionante, es que el Tribunal, ampare su derecho subjetivo, supuestamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo del que se trata, es decir la resolución dictada por la SUPERCOM.

4.- Cuarto el acto administrativo impugnado, es el contenido de la Resolución No. 001-DNGJPO-INPS de 31 de enero de 2014, expedida por el Superintendente de la Información y Comunicación, dentro del procedimiento administrativo No. 002-INPS-DNJPO-SUPERCOM-2014, seguido de oficio por la Institución demandada en contra del señor Xavier Bonilla Zapata y la compañía EL UNIVERSO S.A. El Tribunal comienza por ratificar los hechos aludidos por las partes y encuentra que el hecho que motiva a la apertura del expediente administrativo sancionatorio es una publicación

realizada por el Diario “El Universo”, en su columna “Opinión”, sección “La Columna de Bonil”, en la edición del 28 de diciembre de 2013.

Lo primero que establece el tribunal es la competencia de la SUPERCOM para entablar los procedimientos administrativos de oficio, con el fin de salvaguardar los principios y normas contenidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la Constitución de la República.

5.-Quinto el Tribunal dilucida los argumentos de la parte accionante la cual argumenta que la Superintendencias no tienen potestad jurisdiccional por lo cual no pueden tener una facultad sancionatoria, al respecto el Tribunal afirma que la naturaleza jurídica de las superintendencias nace de la ley ya las resoluciones adoptadas tienen una naturaleza enteramente administrativa y no trasciende a la esfera jurisdiccional, la cual está reservada para los órganos de la función judicial. Tan es verdad esta aseveración, que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, permite la impugnación de cualquier acto que nazca de la potestad pública, correspondiente a los actos, hechos y contratos administrativos, así como respecto de los actos normativos que expidiere algún órgano del sector público. Por esta razón el Tribunal encuentra no procedente la alegación del accionante en cuanto se ha creado un “tribunal de excepción o comisión especial”, pues la Superintendencia de la Información y Comunicación, como institución, nace de la Ley, y no fue conformada mediante otro instrumento jurídico improvisado que desacredite su competencia, ni mucho menos, teniendo como fin únicamente, conocer este caso en particular.

6.- Sexto para el tribunal el problema de fondo recae netamente en los derechos que el accionante alude que se les han violado, para esto el argumento del ente de control demandada es la de que la caricatura expone una idea errónea de un hecho noticioso, informado en diferentes medios el día 27 de diciembre de 2013: “De la revisión de las referidas “caricaturas” y texto que acompaña al pie, se puede advertir que en el mismo hay evidencia de una inducción a considerar que la actuación realizada por la Fiscalía con el apoyo de la fuerza pública, haya sido realizada con engaño y utilizando violencia en sus procedimientos; cuestiones que han sido ampliamente analizadas y presentadas a la opinión pública. Esta forma de presentar un hecho a través de caricaturas, afecta y deslegitima en efecto la acción de autoridad, apoya a la agitación social que genera un enfoque erróneo de los hechos, por la supuesta acción represiva que evidencian las

imágenes”. El tribunal después de advertir el problema del porque la SUPERCOM ha sancionado tanto al diario el Universo como al editorialista por la razón antes dicho al respecto el Tribunal explica que:

*“Lo que se ha sancionado mediante la Resolución impugnada es un contenido de tipo O (de opinión). La opinión, según el Diccionario de la Real Academia Española, es un juicio de valor que se forma una persona respecto de algo o de alguien. En este sentido, la caricatura deja entrever una posición crítica respecto de una fuente previa; es decir, el hecho informativo que dio a conocer acerca del allanamiento a la morada de un asesor legislativo, conforme consta de autos, y que producto de ese acto investigativo, fueron decomisados varios objetos que presumiblemente contenían datos personales del sujeto investigado. Ahora bien, es importante recalcar que la opinión tiene un trasfondo, que es su fuente. **Sí, es un tipo de contenido, las opiniones no tienen el fin de informar acerca de un hecho, pues dada la subjetividad del lenguaje utilizado para expresarla, no es un medio idóneo para el efecto.** Esto hace que, en sí, la opinión solamente sea considerada como una manifestación perfecta del pensamiento de la persona, cuya juridicidad está lo suficientemente protegida por la misma Constitución de la República del Ecuador, así como diferentes tratados internacionales de derechos humanos”. Resaltado propio*

Para el Tribunal Contencioso Administrativo en efecto la opinión es un juicio de valor respecto de un acontecimiento, pero ahondando más en esta definición y del análisis realizado en el capítulo dos, el proceso comunicacional que inicia con la opinión gráfica publicada por el ciudadano en el medio de comunicación, revela meramente un juicio de valor respecto de un acontecimiento. Y por tal motivo es que desde el punto de vista comunicacional la información y la opinión son dos conceptos totalmente diferentes, sin embargo la crítica a la Ley Orgánica de Comunicación justamente se encamina en este sentido ya que en el artículo 3 dice que :

*“Art. 3.- **Contenido comunicacional.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo **tipo de información u opinión** que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social”.*

Del contenido de esta ley se colige que no se hace una distinción de estos dos términos, información y opinión, que el mismo Tribunal advierte que no son iguales; ya que el

contenido subjetivo del lenguaje que se expresa a través de una opinión y más aun de una opinión gráfica humorística, es enteramente subjetivo.

Para esto un sin número de autores que han sido citados en el capítulo uno de la presente disertación, han explicado su distinción técnica y aún más se establece los parámetros la misma Corte IDH, en sus fallos (“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001:69), advierte esta distinción y por tal motivo como bien ha dicho el Tribunal esta opinión es manifestación del pensamiento de la persona y por tanto es un derecho que debe ser garantizado y protegido por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.

El análisis que realiza el mismo tribunal y que sirve de motivación para su resolución, es que en efecto se ve vulnerado este derecho de libertad de expresión desde su dimensión individual. El señor Xavier Bonilla Zapata es un ciudadano que realizó una opinión gráfica humorística. Y al momento en que esta opinión fue publicada, en el diario El Universo, generó en la sociedad lo que llamamos opinión pública (el proceso de generación de una opinión pública es algo subjetivo, por lo cual no es cuantificable, pero para efectos de la presente disertación lo importante no es dilucidar como se generó la opinión pública, sino el hecho como tal de que se generó una opinión pública libre, y esto es parte esencial para mantener un Estado democrático).

Hay que recordar que del estudio realizado, la opinión pública es algo subjetivo que se va formando desde la ciudadanía. Sin embargo para mantener un verdadero Estado democrático es importante salvaguardar una opinión pública libre, ya que es un componente esencial para la efectiva garantía del derecho de participación ciudadana, ya estudiado. El cual está garantizado por la constitución en el artículo 61 y 204 y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

5. Fiscalizar los actos del poder público.

6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

Otro de los argumentos analizados por el Tribunal Contencioso Administrativo es el que realiza la SUPERCOM, al alegar que uno de los motivos por los cuales el caricaturista fue sancionado es porque su caricatura causó agitación social.

“Dice el informe que aquella caricatura generó “agitación social”. En primer lugar, no define la Superintendencia de la Información y Comunicación lo que se debe entender como “agitación social”. Querrá referirse, se presume, al efecto que aquel contenido tuvo sobre la sociedad, y para eso, incorpora al expediente administrativo, una serie de “pruebas” consistentes en impresiones de contenido digital de la plataforma Twitter, las cuales son utilizadas como suficiente fundamento para concluir que en el país hubo “agitación social”, como consecuencia de la difusión de la caricaturase observa que estos “tuits” hacen referencia no a la caricatura, sino al procedimiento administrativo iniciado por la Superintendencia de la Información y Comunicación en contra del caricaturista y el representante del Diario El Universo; no es el contenido el que generó una “agitación social”, sino la actuación de la Administración que, debido a la delicadeza y trascendencia de la materia a la que debe regular, tiene como normal efecto, el pronunciamiento de las personas, sea en apoyo o en contra de la actividad realizada”.

Este análisis de Tribunal tiene varias implicaciones relevantes para esta disertación ya que:

Como primer punto la justificación de la sanción realizada por el ente de control no es suficiente, pero el hecho de que alegue que esta caricatura generó agitación social y presentar una serie de publicaciones de redes sociales, implica en efecto que de algún modo generó una opinión pública, pero cabe la pregunta de si entonces la SUPERCOM es el ente de control de la generación de opinión pública? La respuesta a esto se

encuentra en el capítulo uno de la disertación en donde está el análisis de que se entiende por opinión pública y como pudimos estudiar la opinión pública responde a un proceso comunicacional que inicia en la publicación de una información u opinión a través de un medio de comunicación y llega a la sociedad, de ahí es que trasciende ese contenido a catalogarse como opinión pública pero la misma si debe garantizarse y como debe hacerlo, pues el Estado tiene la obligación negativa es decir de no intervenir es así como garantiza el correcto flujo de información y de permitir que se dé un correcto acceso a la información.

Otro de los argumentos que analiza el Tribunal en base a la supuesta generación de agitación social a la que se refiere la Superintendencia es que esta aseveración de que se produjo una supuesta agitación social no encuentra su nexo causal con la caricatura por se , sino más bien por la sanción realizada por el ente regulador lo que no indica que si bien el contenido de la opinión puede o no activar los mecanismos de control social, lo que si queda claro es que la acción de poder opinar y la acción de generar esta opinión pública es lo que el ordenamiento jurídico debe proteger y garantizar como un componente esencial para el derecho de participación ciudadana y de libertad de expresión desde su dimensión social.

La agitación social a la que se refiere la Superintendencia, no encuentra su nexo causal con la caricatura, por lo que mal se puede considerar el contenido como origen de una conducta social perfectamente saludable en un Estado democrático. A esto, se le agrega que la Ley Orgánica de Comunicación no contempla sanción para contenidos que generen “agitación social”, siendo este un juicio de valor institucionalizado, y no fundamentado jurídicamente.

Como segundo argumento de la SUPERCOM para que se produzca la sanción es que el caricaturista no verifico la información que él estaba transmitiendo a través de la caricatura y aquí cabe realizar un cuestionamiento para opinar se debe tener un fuente verificada contrastada precisa y contextualizada como indica el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación.

*Art. 22.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a **que la información** de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada.*

Este artículo hace referencia a la información en ningún caso habla de opiniones que tienen un sentido más subjetivo por que proceden del poder interpretativo de las personas. Más aun por que la caricatura nace de un hecho verídico el cual si fue presentado por medios de comunicación como información. Es por esto que el Tribunal dice lo siguiente.

*Sobre la falta de verificación de la información, en las muestras de los artículos de diferentes diarios, existen referencias a las declaraciones del señor Fernando Villavicencio sobre la información que contenían los distintos dispositivos decomisados por la Fiscalía y la Policía Nacional: “Allí había información importante sobre sus denuncias, por lo que Villavicencio dijo que teme que se alteren esos datos.”. Es decir, la caricatura, se **basa sobre información publicada con anterioridad en otro medio de comunicación social, y no es la gráfica misma la que da a conocer acerca de ese dato específico.***

Hay que establecer que la opinión como se ha mencionado anteriormente no tiene el fin de informar sobre un hecho, sino que significa la interpretación de hechos según se contemple como una instancia crítica o juicio de valor (Jürgen Habermas 179:78) *por esta la razón el Tribuna dictamina que: “lo que la pertinencia de verificar la veracidad de la misma no tiene la misma relevancia que se da a un contenido específicamente informativo. Las opiniones son de carácter personal, y el efecto de la misma siempre recaerá en la persona que la emitió”.*

Haciendo el análisis de fondo cuando se habla de libertad de expresión como se expresó anteriormente se requiere tomar en cuenta su criterio dual y que es acogido por el sistema interamericano de Derechos Humanos y por cortes Europeas como la Española que en varias sentencias señala una diferencia entre libertad de expresión y la libertad de información, lo cual es de importancia a la hora de determinar la legitimada del ejercicio de esas libertades. Es por esta razón que una opinión no se puede someter a requisitos de veracidad ya que el fondo de la opinión se basa en juicios de valor.

Con respecto a la responsabilidad ulterior el Tribunal Contencioso Administrativo dice que la sanción impuesta al caricaturista se asocia directamente con la acusación de la Superintendencia hacia el Diario El Universo, que se refiere a haber tomado “posición institucional” para lo cual el tribunal dictamina que: *La caricatura hace referencia a un hecho, mas no detalla algún dato específico que pueda llevar a la conclusión de que*

Diario El Universo, ha emitido un comentario acerca de la inocencia o culpabilidad de una persona. La caricatura solo muestra una secuencia de imágenes que representan gráficamente un allanamiento, teniendo como fuente, un evento ocurrido el día anterior y debidamente informado y probado por los medios de comunicación social. Es así que la Superintendencia no logró probar que existe declaración por parte del Diario El Universo o de uno de sus representantes, ni se inserta como prueba un editorial del diario pronunciándose en ese sentido, por lo que a decir del tribunal el simple hecho de ser la vía comunicacional que tiene el caricaturista para dar a conocer su obra, no puede ser considerado como infracción a este artículo; es totalmente circunstancial, y si no se encuentra determinado fehacientemente, no puede endosársele la infracción.

Para el caso de la responsabilidad ulterior la Corte IDH ha establecido la necesidad de cumplir tres requisitos: Primero deben estar expresamente fijadas en la ley, Segundo deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral o moral pública. Tercero deben ser necesarias en una sociedad democrática. En base a estas reglas es que queda desestimada lo que expuso la parte denunciante dentro de todo el proceso Contencioso Administrativo que alegaba que la publicación apoya a la agitación social en base a un enfoque erróneo de los hechos y que el medio de comunicación no hizo nada para no publicarlo es decir no lo censuro, es por esa razón que es responsable ulterior y toma una posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación judicial. Por este motivo la SUPERCOM declaró la responsabilidad del medio de comunicación y del columnista e impuso una sanción al diario con una multa significativa y al ciudadano la orden de ratificación.

Del presente análisis se puede determinar que los derechos vulnerados en el presente caso fueron el derecho de libertad de expresión en su dimensión social y dimensión individual, el derecho de participación ciudadana para el control efectivo del poder público, a continuación se expondrá en un cuadro en qué momento exacto la SUPERCOM vulneró cada uno de los derechos antes descritos.

Derecho Vulnerado	Conclusiones del Análisis del Caso.	Crítica
Libertad de expresión (dimensión individual)	<p>El organismo de control, la SUPERCOM es el ente competente para hacer cumplir la normativa que regula la Información y la Comunicación.</p> <p>En temas de libertad de expresión que abarcan el espectro de opiniones, la SUPERCOM no debería realizar sanciones por publicaciones que se encuentre catalogadas como opinión ya que del estudio realizado tanto la Constitución (art. 16), como todo el marco jurídico interamericano garantiza este derecho a todo ser humano y aún más cuando el contenido de la opinión trata temas de relevancia pública.</p>	<p>Sin embargo de la protección de la Constitución y de los Tratados de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de Comunicación, da un tratamiento similar tanto a la información como a las opiniones vertidas en los medios de comunicación. (art.3)</p> <p>La crítica es que si bien la Supercom es el órgano competente para supervisar que se cumpla la normativa que regula informaciones y opiniones, existe una gran diferencia que al momento de sancionar no la tomo en cuenta y vulnero claramente el derecho de libertad de expresión del caricaturista Xavier Bonilla.</p>
Libertad de expresión (dimensión social)	<p>La SUPERCOM sancionó al medio de comunicación por responsabilidad ulterior por haber publicado de la opinión gráfica humorística y no realizar una censura previa a la caricatura de Bonil, por consiguiente tomó supuestamente una postura institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación judicial.</p> <p>El Tribunal Contencioso Administrativo dictamino que la sanción de la SUPERCOM se extralimito ya que el medio de comunicación publico lícitamente una opinión en la sección de la editorial, lo cual está totalmente permitido y la SUPERCOM nunca demostró que el diario hay tomado una posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de una persona que está involucrada en una investigación judicial, mucho menos que sea responsable ulterior.</p>	<p>El contencioso Administrativo si bien acepto la demanda impuesta por el diario Universo en contra de la sanción dada por la SUPERCOM, la vulneración del derecho de libertad de expresión en la dimensión social fue aún más amplia ya que, al tratarse de temas de relevancia pública, este derecho goza de una mayor garantía puesto que se estaba tratando de una crítica a través de una caricatura de un hecho que si sucedió y que en el fondo, Fernando Villavicencio denunció actos de corrupción gravísimo. Y que por supuesto entra en la categoría de interés social.</p> <p>Y que si bien no se logró demostrar que la caricatura haya causado agitación social, el hecho de haberla sancionado sí creo un impacto en la ciudadanía lo que ocasionó una opinión pública.</p> <p>Como ha quedado evidenciado el Estado debe precautelar la libre opinión pública no utilizar su poder para cohibirla. Es por esta razón que la libertad de expresión actúa como un limitante al poder público y eso hace que una sociedad sea más democrática.</p>
Derecho de Participación Ciudadana y	Un aspecto relevante que el Tribunal Contencioso Administrativo no tomó en cuenta es que otro de los derechos vulnerados, fue el de Participación Ciudadana y Control Social. Al momento en que no se está	Para que la ciudadanía realice un control social a las funciones públicas el Estado tiene una obligación de permitir la formación

Control Social	<p>respetando el derecho de libertad de expresión en su dimensión social, también se está limitando la formación de una opinión pública, ya que como se ha demostrado a partir de una opinión pública libre la ciudadanía puede y tiene el derecho participar activamente en el control de las funciones públicas. Pero para que esto realmente pase, se debe garantizar los derechos de libertad de expresión, acceso a la información pública y comunicación de manera interdependientemente. Ya si uno de estos derechos es vulnerado el otro que es interdependiente también, por lo tanto con la sanción impuesta al medio y al caricaturista, la SUPERCOM coarto catalogando como falso este contenido queriendo evitar que la ciudadanía participe en el control social.</p>	<p>de la opinión pública, ya que como se analizó para que una sociedad sea democrática en el aspecto material, la opinión pública debe ser libre, el Estado debe encargarse de permitir un pluralismo informativo y un correcto flujo de esta información, ya que sin esto la sociedad no podría realizar un control efectivo a las funciones públicas.</p>
----------------	---	---

CONCLUSIONES

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. En el Ecuador este derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República por lo cual es deber del Estado garantizarlo. Este derecho no es absoluto ni jerárquicamente superior, sin embargo posee un gran espectro de protección ya que goza de una doble dimensión. Una dimensión individual que protege todas las ideas, opiniones del fuero interno de cada individuo y que son inherentes a los seres humanos, y por tal razón hay que protegerlas. La dimensión social de este derecho permite que toda la sociedad tenga el derecho de recibir esas opiniones que son vertidas a través de cualquier medio de comunicación y el fin de esta protección es la democracia.
2. La libertad de información es un derecho constitucionalmente reconocido que regula el ámbito de la información que se produce a partir de un hecho, aquí interviene la profesión del periodismo y de la comunicación, quienes son los profesionales encargados de difundir informaciones que deben reunir ciertos elementos técnicos como el carácter de veracidad, contextualización, contraste, verificación. El derecho de libertad de información no se agota ahí, sino que abarca un ámbito social, que es el acceso a la información pública en manos del Estado. La ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información pública esto

con un fin netamente democrático que es la participación ciudadana para que realice un control social a las funciones públicas.

3. La libertad de comunicación es así mismo un derecho legalmente reconocido y es el medio por el cual se ejercen los derechos de libertad de expresión y de información. Al hablar de este derecho en el Ecuador no se puede pasar por alto que el sistema de comunicación social es reconocido como un servicio público el cual protege las libertades de expresión, información y comunicación. La Corte Constitucional al respecto ha señalado que a pesar de que el sistema comunicacional sea considerado como un servicio público, esto no significa un menoscabo para los derechos de información y comunicación tanto de los periodistas y de los medios de comunicación.
4. Por el principio de interdependencia que está reconocido en la Constitución ecuatoriana en el artículo 11 los derechos antes descritos conforman un triada que deben ser garantizados y protegidos al mismo tiempo ya para la completa garantía del uno se necesita garantizar el otro también. Así por ejemplo en el caso de estudio de esta disertación el señor Xavier Bonilla realizó una caricatura de un hecho, la cual fue publicada en la sección de opinión en el diario el Universo. Por el contenido de esta caricatura la SUPERCOM sancionó tanto al caricaturista como al medio de comunicación. Claramente se vulneró el derecho de libertad de expresión (en la dimensión individual) al imponer la sanción al caricaturista.
5. Vulneró también el derecho de libertad de expresión desde su dimensión social también ya que a pesar de que la opinión fue publicada el acto de sancionarla por las causas que las hizo, la SUPERCOM trata entonces de limitar que la sociedad se alimente de todo tipo de información y de opiniones. Como se estudió en el capítulo uno al tratarse de temas de relevancia pública con mayor razón este órgano de Control debe permitir un pluralismo informativo para que se genere una opinión pública y así se ejerza el derecho de Participación Ciudadana para realizar el accountability social a las funciones públicas.
6. El uso de la caricatura como recurso comunicacional genera un mayor impacto de la crítica que contiene ya que tiene un mayor alcance en la sociedad puesto que puede ser entendida con mayor facilidad a todos los estratos sociales culturales y económicos. Y es por este motivo que su tratamiento es especial puesto que tiene una delgada línea entre lo que es permitido y no y debe

estipularse taxativamente cuál es su límite y alcance. En el sistema Interamericano se ha dicho que en los casos en el que la opinión humorística trata un tema de relevancia pública esta debe ser protegida, mientras que cuando se trate de un discurso de odio o “hate speech” en contra de algún grupo minoritario debe limitarse.

7. Existe un nexo entre los bienes jurídicos que protege la Libertad de Expresión (desde su dimensión social) y el derecho de Participación Ciudadana y es la búsqueda de limitar el poder del Estado con la formación de una opinión pública libre, ya que así la sociedad puede realizar un verdadero escrutinio a las funciones públicas y solo así se podría concebir a una sociedad verdaderamente democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- Antúnez, G. V. (2005). *Accountability Rendición De Cuentas* . Obtenido de <http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Accountability.pdf>
- Aparicio, H. (20 de noviembre de 2004). *Revista Venezolana de Ciencias Sociales*. Obtenido de Medios de comunicación y opinión pública en la sociedad democrática: <http://www.redalyc.org/pdf/309/30980210.pdf>
- Apreza Salgado, S. *Concentración de medios de comunicación vs Pluralismo informativo Externo*. Obtenido de archivos jurídicos UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/7.pdf>
- Ardèvol-Abreu, A. (2015). *Revista Latina de COmunicación Social*. Obtenido de “Framing o teoría del encuadre en comunicación. Orígenes, desarrollo y panorama actual en España: <http://www.revistalatinacs.org/070/paper/1053/RLCS-paper1053.pdf>
- Asociación ilícita, 17721-2017-00222 (Sala Especializada de lo penal, penal militar, penal policial t tránsito 13 de Diciembre de 2017).
- Aure Sánchez, P. (2004). *Libertad de expresión y Democracia*. Obtenido de ANUARIO N° 27 : <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc27/27-2.pdf>
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Repositorio UASB*. Obtenido de Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf>
- Ávila, C. (2013). *Chasqui*. Obtenido de El sistema de comunicación en la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador: Un análisis desde el enfoque de las teorías de sociedad y masas de McQuail.: <http://revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/21/829>
- Ávila, C. (octubre de 2013). *Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui*. Obtenido de El sistema de comunicación en la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador: Un análisis desde el enfoque de las teorías de sociedad y masas de McQuail.: <http://revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/21/829>

- Avilés, B. M. (2001). *El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales*. Anuario de filosofía del derecho.
- Bastida Freijedo, F. (2002). *Concentración de medios y pluralismo, "Acordes y desacuerdos", entre pluralismo y mercado*. Obtenido de <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/bastida/ACORDES%20Y%20DESACUERDOS.pdf>
- Benito, A. (1982). Fundamentos de teoría general de la información. En A. BENITO, *Fundamentos de teoría general de la información* (pág. 70). Madrid: Pirámide.
- Berelson, B. (7 de Febrero de 2013). *Definiciones de Comunicación*. Recuperado el 18 de Mayo de 2017, de Comunicación: <http://playacomunicacion.blogspot.com/2013/02/definicion-de-comunicacion.html>
- Berlin, I. (2002). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Berlo, D. (1982). *El proceso de la comunicación: Introducción a la teoría y a la práctica*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Bernal Pulido, C. (2006). *Revista de Economía Institucional*. Recuperado el 25 de Mayo de 2017, de El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio: <http://www.economiainstitutional.com/pdf/No14/cbernal14.pdf>
- Betzabe, M. B. (28 de Enero de 2015). *Caricaturas blasfemas: el caso Charlie Hebdo y los posibles límites a la tolerancia liberal*.
- Bobbio, N. (1955). *De la libertad de los modernos comparada con la de los posteriores - Teoría general de la política*. Madrid : Trotta.
- Bonneimaison, M. A. (2015). *Revista Jurídica* . Obtenido de "Mecanismos Constitucionales de Control del Poder Público.": <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/mempol8/8-6.pdf>
- Bouza, F. (Mayo de 2007). *doxa comunicación*. Obtenido de La influencia de los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos: <http://webs.ucm.es/info/socvi/BOUZA/NUEVA1/Textos/doxa07.pdf>
- Briceño Monzón, C. A. (enero-diciembre de 2005). *La prensa y la caricatura como fuente de información en el proceso educativo*. Recuperado el 08 de diciembre de 2016, de Revista de Teoría y Didáctica de las Ciencias Sociales: <http://www.redalyc.org/pdf/652/65201009.pdf>
- Burgos, B. M. (15 de Marzo de 2011). *Monografías, Pensamiento Constitucional año 11*. Obtenido de La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/7688/7934>

C, M. (1996). *OPINIÓN PÚBLICA, COMUNICACIÓN Y POLÍTICA*. Madrid: Tecnos.

Carbonell, M. (2008). *La Libertad Dilemas, Retos y Tensiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Carbonell, M. (2008). Libertad Negativa y Libertad Positiva. *Libertad Dilemas Retos y Tensiones*, 49-64.

Carbonell, M. (2008). Libertad Negativa y Libertad Positiva. *Libertad, Dilemas, Retos y Tensiones*, 49-64.

Carbonell, M. (8 de septiembre de 2014). *Articulos Miguel Carbonell*. Obtenido de Caso New York Times vs Sullivan:
http://www.miguelcarbonell.com/articulos/El_caso_New_York_Times_versus_Sullivan_1964.shtml

Castilla Barea, *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen*.

Cazés, D. (2003). La teoría de la sátira en el siglo XVIII by Edward Coughlin. *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 51(2), 606-609.

Centro de Derechos Humanos Facultad de Jurisprudencia PUCE. (2014). *La nueva ley de comunicación y su aplicación para e ejercicio periodístico y el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador*. Quito.

CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36; CIDH, Informe No. 114/11. P Marcel Granier y Otros vs. Venezuela, Informe No. 112/1 (Corte CIDH 22 de Julio de 2011).

Climent Gallart, J. (Eero de 2017). *Revista Boliviana de Derecho*. Obtenido de OPINIÓN PÚBLICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN:
<http://www.redalyc.org/pdf/4275/427551159009.pdf>

Cobs, M. M. (2004). *Establecimiento de la Agenda*. Obtenido de El impacto de los medios en la comunicación y en la opinión pública:
<http://www.teaydeportea.edu.ar/wp-content/uploads/2016/03/Estableciendo-la-agenda-McCombs.pdf>

Colón, B. F. (2012). *Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito: Miguel de Trujillo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Relatoria Especial para la Libertad de Expresión*. Obtenido de Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión: <http://www.cidh.org/relatoria>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Los medios de comunicación social y la protección del artículo 13 de la Convención Americana*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/46.2.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de Marzo de 2011). Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de Acceso a la Información* .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Carta democrática.
- COMUNICACION COMO SERVICIO PUBLICO Y EL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Sentencia: N° 003-14-SIN-CC (Corte Constitucional 17 de Septiembre de 2014).
- Coronado Contreras, L. (2015). *UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID*. Obtenido de LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CIBERESPACIO: <http://eprints.ucm.es/33067/1/T36374.pdf>
- Corral, M. (enero de 2011). *Boletín del PNUD e Insituto de Iberoamerica*. Obtenido de El estado de la democracia en América Latina: Un análisis comparado de la las actitudes de las élites y ciudadanos: http://americo.usal.es/oir/elites/Boletines_PNUD/Boletin_PNUD_1.pdf
- Corte IDH. (1985). *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos*. Opinión Consultiva OC-5/85 .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de Noviembre de 1985). Opinión Consultiva OE-5/85. *La colegiación obligatoria de Periodistas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad:(Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José - Costa Rica: CIDH.
- Courtis, C., & Ávila Santamaría, R. (octubre de 2009). La protección judicial de los derechos sociales. Quito, Ecuador.
- Cristi, R. (2000). *El pensamiento político de Jaime Guzmán: autoridad y libertad*. LOM ediciones.
- Cuchumbé Holguín, N. J. (2010). *Pontificia Universidad Javeriana de Cali*. Obtenido de Democracia deliberativa: opinión pública y voluntad política: <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n42/n42a05.pdf>
- Curran, J. (2002). *Medios de Comunicación y Poder*. Barcelona: Gramagraft.
- Cabalin, C., y Lagos, C. (2009). *Redalyc Sistema de Información Científica*. Obtenido de Libertad de expresión y periodismo en Chile: <http://www.redalyc.org/html/649/64911530003/>

- Caso Gelman vs Uruguay , Serie C No.221 (Corte IDH 24 de Febrero de 2011).
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Serie C No.5 (Corte IDH 22 de Noviembre de 2005).
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Serie C No. 111 (Corte IDH 31 de Agosto de 2004).
- Cheresky, I. (18 de Enero de 2015). *La ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación*. Obtenido de -Ciudadanía y política en la Argentina de los 90-: biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/lasa98/Cheresky.pdf
- Dahl, R. (1997). *La poliarquía Participación y Oposición*. Tecnos.
- Daza, J. D. (2014). *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*. Obtenido de Guillermo Odonell y la democracia: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64030718006>
- Dominiguez Goya, E. (2013). *Aliat*. Obtenido de Medios de Comunicación Masiva: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf
- Donoso, R. (1950). *La sátira política en Chile*. Santiago de Chile: Universitaria.
- Ernesto Isunza Vera, Alberto Olvera Rivera. (2006). *Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación* . México.
- Estevez, J. V. (Diciembre de 2005). *La concepción de democracia Deliberativa de Habermas*. Obtenido de <file:///C:/Users/Dayana%20Aguirre/Downloads/Dialnet-LaConcepcionDeLaDemocraciaDeliberativaDeHabermas-3995833.pdf>
- expresión, R. E. (2007). *Estudio especial del derecho de acceso a la información*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>
- Fagen, R. (1966). *Politics and Communication*. Boston: Little Brown.
- Freud, S. (2000). *El chiste y su relación con el inconsciente*. Madrid: Alianza.
- Fuenmayor, A. (2004). *Portal Unesco*. Obtenido de El derecho de acceso de los ciudadanos a la Información Pública: http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf
- García Jurado, R. (2003). *Política y Cultura*. Obtenido de La teoría democrática de Huntington: <http://www.redalyc.org/pdf/267/26701902.pdf>

- García Máynez, E. (1939). Libertad como un derecho y como poder. *Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 100-111.
- García Moraga , R., & León Félix , R. (2017). *DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA*. In: *COLECCIÓN: NUEVOS ESCENARIOS MUNDIALES, REPERCUSIONES EN MÉXICO Y POTENCIALIDADES REGIONALES*.
Obtenido de Tercera Parte: Democracia, políticas públicas y ordenamiento del territorio. Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional:
<http://ru.iiec.unam.mx/3754/>
- García Moraga, R. E., & León Félix, R. A. (2017). *Democracia Participativa y Democracia Representativa*. Obtenido de UNAM repositorio Digital:
<http://ru.iiec.unam.mx/3754/>
- García, G., & Contreras , P. (2009). *Estudios constitucionales*. Obtenido de DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CHILE: NUEVA REGULACIÓN E IMPLICANCIAS PARA EL SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL.:
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100005>
- Giner, S. (1975). Historia del pensamiento social. En S. GINER, *Historia del pensamiento social* (pág. 157). Barcelona: Ariel.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: CEDEC.
- Guillen, A. S. (2009). *Revista Daena (International Journal of Good Conscience)*. Obtenido de Origen, espacio y niveles de participación ciudadana.:
[http://www.spentamexico.org/v4-n1/4\(1\)%20179-193.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n1/4(1)%20179-193.pdf)
- Guillermo Fernandez Maldonado. (2012). *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*. Quito: V y M Gráficas.
- Habermas, J. (1962). *Historia y crítica de opinión pública*. Barcelona: Gustavo Gili.
- HABERMAS, J. En J. HABERMAS, *op. cit.* (pág. 95).
- HABERMAS, J. En J. HABERMAS, *op. cit.* (pág. 102).
- Heredia, A. V. (5 de Marzo de 2014). *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2016, de Libertad de Expresión y Sátira Política: un estudio jurisprudencial.
- Hernández Jiménez, J. (2001). *Razón y Palabra*. Obtenido de La Democracia en los Medios de Comunicación:
http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n21/21_hjimenez.html
- Herrero Tejedor, F. (1998). *La intimidad como derecho fundamental*. Madrid: Colex.
- Hodgart, M. (1969). *La sátira*. Madrid: Guadarrama.

- Informe de la relatoria especial para la Libertad de Expresión. (15 de Marzo de 2017).
Informe Anual de la CIDH 2016. Obtenido de
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/informeanual2016rle.pdf>
- Issa , L. (2011). *Razón y Palabra*. Obtenido de Medios de comunicación y democracia: Realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas:
http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n23/23_iluna.html
- Jackobson, R. (1992). *Arte verbal, signo verbal, tiempo verbal*. México: Lengua y estudios literarios.
- Jiménez, M. C. (2012). *Redalyc*. Obtenido de LA IMPORTANCIA DEL ANCIA DEL ACCOUNTABILITY SOCIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA:
<http://www.redalyc.org/pdf/927/92726073003.pdf>
- Jorge Fontevicchia y Hector d'Amico , Caso 12.524 (Corte CIDH 13 de Julio de 2010).
- Juicio Especial por Restitucion Internacional, Juicio No. 0153-2012jbp (Corte Nacional De Justicia.- Sala Especializada de la Familia, Niñez Y Adolescencia 07 De Mayo De 2012).
- Jurado, R. G. (2014). *Poliarquía y Democracia*. Obtenido de
<https://biblioteca.itam.mx/estudios/47-59/47/RobertoGarciaJuradoPoliarquiaydemocracia.pdf>
- Kaplún, M. (2002). *Una pedagogía de la comunicación*. La Habana: Caminos.
- Kelley, J., & Donway, R. (1990). *Liberalism ad Speech*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Krikmann, A. (2006). *Folklore*. Obtenido de Contemporary Linguistic theories of humour: <https://www.folklore.ee/folklore/vol33/kriku.pdf>
- “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Serie C No. 73 (Corte I.D.H 5 de Febrero de 2001).
- La Democracia en America Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. (2005). Obtenido de El debate conceptual de la Democracia:
<http://www.resdal.org/ultimos-documentos/informe-pnud-democracia-anexo2.pdf>
- Lamas , M. (Diciembre de 7 de 2008). *El laicismo: oxígeno para la democracia*. Obtenido de
www.despenalizacion.org.ar/pdf/Hojas_Informativas/07_Lamas.pdf
- Laporta, F. (1983). *Sobre el uso del término libertad en el lenguaje político*. Madrid: Sistema.

- Ley Organica de Transparencia y acceso a la Información Pública. (18 de mayo de 2004). *L.200-34.RO-s 337*.
- Luigi, P. (2002). *Esencia, Caracteres y materia del humorismo* (Vol. 7). CIC Cuadernos de Información y Comunicación.
- McCombs, M. (2006). Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento. En M. McCombs, *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento* (pág. 24). Barcelona: Paidós.
- Merino, J. P. (2014). *Definición*. Obtenido de (<http://definicion.de/satira/>)
- Merino, M. (1995). *La participación ciudadana en la democracia*. Obtenido de [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/39533795/2.1_la_participacion_ciudadana_en_la_democracia.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1515855312&Signature=2AKm1mDdaxVn2YaLi17JR8u371g%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/39533795/2.1_la_participacion_ciudadana_en_la_democracia.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1515855312&Signature=2AKm1mDdaxVn2YaLi17JR8u371g%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D)
- Micco, S. (1998). *Comentario al texto Ciudadanía y Participación Notas para la discusión de José Joaquín Brunner*. Obtenido de www.participa.cl .com
- Monzón, C. (1996). Opinión pública, comunicación y política. En C. Monzón, *Opinión pública, comunicación y política* (págs. 326-332). Madrid: Tecnos.
- Monzón, C. (1996). *Opinión pública, comunicación y política*,.
- Mora, M. (2005). *El poder de la conversación: Elementos para una teoría de la opinión pública*. Buenos Aires: La Crujía.
- Navas Alvear, M. (2012). Derechos a la comunicación y teorías de la democracia. Una aproximación al planteamiento contitucional ecuatoriano. En M. P. Ávila Ordoñez, R. Ávila Santamaría, & G. Gómez Germano, *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*. Quito.
- Navas, M. (2005). *Los Derechos de la Comunicación*. Quito: INREDH.
- Ochoa Henríquez , H., & Montes de Oca, Y. (2004). Rendición de Cuentas en la Gestión Pública. *Revista Venezolana de Gerencia*, 455-472.
- Ochoa, O. (2000). *Comunicación Política y Opinión Pública*. México: McGraw-Hill.
- ODonell, G. (2004). Accountability horizontal: La institucionalización legal de la desconfianza política. *Revista Española de Ciencia Política*, 11-31.
- Olvera, A., & Insunza, E. (2003). Rendición de cuentas los fundamentos teoricos de una práctica de la ciudadanía. *Participacion ciudadana y políticas sociales en el ambio local*.

- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palacios, D. L. (2014). *El equilibrio interamericano entre pluralidad de información y concentración de medios*. Obtenido de PUCP: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33401.pdf>
- Pedrazzini, A. (Junio-Julio de 2012). *Dos presidentes bajo la mirada del dibujante satírico: el caso de la caricatura política y sus recursos en dos producciones de Francia y Argentina*. Recuperado el 8 de Diciembre de 2016, de ANTÍTESES: <http://132.248.9.34/hevila/AntitesesLondrina/2012/vol5/no9/3.pdf>
- Pellerey, R. (2015). *Comunicación: Historia, Usos e Interpretaciones*. Roma: UOC.
- Peraza, A. (2005). *Democracia Participativa y Derechos Humanos*. Obtenido de Aportes Andinos Gobernabilidad, democracia y derechos humanos: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/gobernabilidaddemocraciayddhh/articulos/arturoperaza.pdf>
- Pericay, X. (octubre de 2006). *Cuadernos de Pensamiento Político*, No. 12 (Oct. - Dec., 2006), pp. 67-71. Obtenido de La libertad de expresión amenazada: ¿de qué estamos hablando? : <http://www.jstor.org/stable/25596988>
- Peruzzoti, E. (2002). *La Política de Accountability Social en America Latina*. Obtenido de <http://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/peruzzottiaccountability.pdf>
- Pineda Garfias, R. (2002). *Scielo*. Obtenido de LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200020>
- Pollock, J. (2003). *Que es el humor?* Argentina: Paidós Diagonales.
- Poncela, A. M. (Mayo de 2015). *Caricatura Política, Razones y Emociones*. Recuperado el 8 de Diciembre de 2016, de Razón y Palabra: http://www.razonypalabra.org.mx/N/N89/V89/08_Fernandez_V89.pdf
- Price, V. (1992). *Opinión Pública*. Barcelona- Buenos Aires-México: Paidós.
- Principios sobre el derecho de acceso a la información,, CJI/RES. 147 (LXXIII- O/08) (7 de Agosto de 2008).
- Programa de las Naciones para el Desarrollo . (2004). *La Democracia en America Latina*. Obtenido de Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos: <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/informe-pnud-democracia-anexo2.pdf>
- Ramos, M. A. (2002-2003). El tiempo satírico. *Minerva: Revista de filología clásica*, N° 16, págs. 87-105.

- Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. (2003). *Informe sobre la Libertad de Expresión en Panamá*. Washigton D.D.: Secretaría General Organización de los Estados Americanos.
- Resolución de la Corte Constitucional I-A, Registro Oficial Suplemento 602 (Corte Constitucional 1 de Junio de 2009).
- Ríos Ramírez, A., & Cortez Arbeláez, A. (2014). Acoountabilitty: Aproximación conceptual desde la filosofía política y la ciencia política. *Scielo*, 6-14.
- RIVADENEIRA, R. (1977). Periodismo. En R. RIVADENEIRA, *Periodismo* (pág. 12 y 13). México: Trillas.
- Rodríguez Moreno, F. (2017). *Manual de Delitos contra el Honor y Libertad de expresión*. Quito: Cevallos.
- Rodríguez, R. (2004). *Teoría de la Agenda Setting aplicación a la enseñanza Univeristaria*. Obtenido de <http://josemramon.com.ar/wp-content/uploads/opinion-publica-evolucion-de-la-teoria-de-la-Agenda-Setting.pdf>
- Resolución de la Corte Constitucional, Sentencia N0001-SIS-CC Caso N 0003-08-IS (Corte Constitucional 19 de Mayo de 2008).
- Rodríguez Moreno, F. (2017). *Manual de Delitos contra el Honor y Libertad de Expresión*. Quito: Cevallos.
- Roehrich, J. E. (2004). *La Ley de Participación Ciudadana*. Obtenido de Investigaciones de la Unoversidad Autónoma de México: <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/4420/1/Participacion%20ciudana%20y%20politicas%20sociales%20en%20el%20ambito%20local.pdf>
- Rosa M. González. (2012). *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*. Quito: V M Gráficas.
- Rousseau, J. J. (1980). Discurso sobre las ciencias y las artes. En J. J. ROUSSEAU, *Discurso sobre las ciencias y las artes* (pág. 163). Madrid: Alianza Editorial.
- Rubio Ferreres, J. (Marzo de 2009). *Gazeta de Antropología*. Obtenido de Opinión pública y medios de comunicación. Teoría de la agenda setting: http://www.ugr.es/~pwlac/G25_01JoseMaria_Rubio_Ferrerres.pdf
- Rubio Ferreres, J. M. (12 de enero de 2009). *Gazeta de Antropología*. Recuperado el 23 de mayo de 2017, de Opinión Pública y medios de comunicación. Teoría de la agenda setting: http://www.ugr.es/~pwlac/G25_01JoseMaria_Rubio_Ferrerres.html
- Ruch, W. (2002). *Humor Research*. Italia: 14th Conference of the International Society.

- S. GINER, S. GINER, op. cit., pág. 250. En o. c. S. GINER, S. GINER, op. cit., pág. 250. (pág. 250).
- Saavedra, M. (1993). «Opinión pública libre» y medios de comunicación social en la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional español. (U. d. Derecho, Ed.) *Revistas - DOXA* (N. 14).
- Saavedra, M. (2009). «OPINIÓN PÚBLICA LIBRE» Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Obtenido de https://www.google.com.ec/search?q=opinion+publica+libre+pdf&rlz=1C1PDZP_esEC713EC716&oq=opinion+publica+libre+pdf&aqs=chrome..69i57j69i65j69i60l3j0.6955j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Salazar, G. P. (Septiembre de 2012). *Internet como medio de comunicación*. Obtenido de Teoría y análisis de actos comunicativos en los entornos virtuales: https://www.academia.edu/4968416/Internet_como_medio_de_comunicaci%C3%B3n._Teor%C3%ADa_y_an%C3%A1lisis_de_actos_comunicativos_en_entornos_virtuales
- Santamaría, R. Á. (2012). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INREDH.
- Sentencia: N° 002-11-SIN-CC (Corte Constitucional 21 de Junio de 2011).
- Schedler, A. (2001). Conceptualizing Accountability. *The Self-Restraining State. Power and Accountability in New Democracies*, 14.
- Scholberg, K. R. (1971). *Sátira e Incentiva en la España Medieval*. Madrid: Gredos, S.A.
- Shaw, M. M. (1972). The Agenda-Setting Function of Mass Media. En M. M. Shaw, *The Agenda-Setting Function of Mass Media* (págs. 176–187). Illinois: American Association for Public Opinion Research.
- Smulovitz, C. (2001). Judicialización y Accountability Social en Argentina. *UTDT- CONICET*.
- Sosa, N. B. (10 de Octubre de 2007). Recuperado el 13 de Enero de 2017, de Del humor y sus alrededores: <http://fadeweb.uncoma.edu.ar/viejo/medios/revista/revista13/10nelly.pdf>
- SUPERCOM*. obtenido de Superintendencia de la Información y Comunicación: <http://www.supercom.gob.ec/es/institucion/mision-vision-valores>
- Tauste, A. M. (1998). *Sobre el chiste, texto lúdico*. Obtenido de Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero10/chiste.html>

- Terán, O., & Aguilar, J. (22 de Marzo de 2017). *Influencia de los medios de Comunicación en la opinión pública*. Obtenido de <https://www.aporrea.org/medios/a244619.html>
- Theofylakti, Z. (2016). *El humor como recurso de opinión y crítica en la prensa contemporánea griega y española*. Obtenido de El humor y el discurso político: <http://tdx.cat/handle/10803/385361>
- Torre, C. d. *Protestas y Democracia en el Ecuador: La caída de Lucio Gutiérrez*. Obtenido de Clacso: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/grupos/lopezma/12torre.pdf>
- Trujillo Vázquez, J. C. (2013). *Libertad de Expresión y derecho de Información Caso La Hora*. Obtenido de Repositoria UASB: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4127/1/Trujillo%2C%20J.C.-Libertad.pdf>
- Urioste Braga, F. (2008). *Libertad de expresión y derechos humanos*. Buenos Aires: Euros Editores.
- Valencia, M. C., & Fuentez Vélez Laura. (2014). Aproximación conceptual desde la filosofía política. *Colombia Internacional*.
- Vallespin Oña, F. (1985). Nuevas teorías del contrato social. *Alianza*.
- Zaller, J. (1992). *The nature and origins of mass opinion*. Cambridge University Press.
- Zárate Castillo, A. (1993). Reseña de Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexey. *Cuestiones Constitucionales*, 365-375.
- Zárate Castillo, A. (2007). Reseña de : "Teoría de los Derechos Fundamentales" de Robert Alexey. *Cuestiones Constitucionales*, 365-375.
- Ziccardi, A. (2004). *Universidad Nacional Autónoma De México*. Obtenido de Participación Ciudadana y Políticas Sociales en el ámbito Local: <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/4420/1/Participacion%20ciudadana%20y%20politicasy%20sociales%20en%20el%20ambito%20local.pdf>

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre del 2008.

Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento 22, 25 de Junio del 2013.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, Decreto Ejecutivo 214

Registro Oficial Suplemento 170, 27 de enero 2014.

Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, Registro Oficial Suplemento 53, 7 de Agosto del 2013.

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Registro Oficial Suplemento 22, 9 de Septiembre del 2009.

Convención Americana sobre derechos Humanos suscrita y aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de Julio de 1978.

Declaración de Chapultepec sobre el derecho de Libertad de Expresión, Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016- Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

Caso Amonacid Arellano y otros Chile , Serie C No. 154 (Corte IDH 26 de Septiembre de 2006).

Caso Cantos Vs. Argentina, Serie C No.85 (Corte CIDH 7 de Septiembre de 2001).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Serie C No. 170 (Corte CIDH 21 de Noviembre de 2007).

Caso Claude Reyes y otros , Serie C No. 151 (Corte CIDH 19 de Septiembre de 2006).

Caso de Myrna Mack Chang, Serie C No.101 (Corte IDH 25 de Noviembre de 2003).

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Serie C No. 219 (Corte CIDH 24 de Noviembre de 2010).

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Serie C No. 107, (Corte I.D.H 2 de julio de 2004).

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Serie C No. 74 (Corte IDH 6 de Febrero de 2001).

Caso Kimel Vs. Argentina, Serie C No. 177 (Corte I.D.H 2 de mayo de 2008).

Caso López Álvarez Vs. Honduras., Serie C No. 141 (Corte IDH 1 de Febrero de 2006).

Caso Ríos y otros Vs Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194 (Corte I.D.H 28 de enero de 2009).

Caso La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Serie C No. 73 (Corte I.D.H 5 de Febrero de 2001).

Caso Gelman vs Uruguay , Serie C No.221 (Corte IDH 24 de Febrero de 2011).

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Serie C No.5 (Corte IDH 22 de Noviembre de 2005).

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Serie C No. 111 (Corte IDH 31 de Agosto de 2004).

Caso New York Times Compañy Vs L. Sullivan Ralph D, Sentencia de Corte Suprema de los Estados Unidos, 1964.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 002-16-SIA-CC, del 6 de Abril de 2016, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 047-15-SIN-CC, del 23 de Septiembre de 2015, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 629 Suplemento, 17 de Noviembre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014


PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **DAYANA ELIZABETH AGUIRRE URIBE** C.I. **1750986745** autora del trabajo de graduación intitulado: **“EL HUMOR COMO MEDIO DE EJERCICIO DE ACCOUNTABILITY SOCIAL: RÉGIMEN LEGAL PARA EL RESPETO DEL CONTROL PÚBLICO MEDIANTE EL HUMOR EN EL ECUADOR”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 21 de Mayo de 2018


Dayana Elizabeth Aguirre Uribe
C.I. 1750986745

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
 V4444V4444

APellidos y Nombres del Padre
 AGUIRRE UTRERAS HIPOLITO MANUEL

APellidos y Nombres de la Madre
 URIBE RUIZ ELENA ELIZABETH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 QUITO
 2014-06-12

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2024-06-12

000604550

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES AGUIRRE URIBE DAYANA ELIZABETH
 LUGAR DE NACIMIENTO PICHINCHA QUITO
 BENALCAZAR

No. 175098674-5

FECHA DE NACIMIENTO 1994-11-26
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO F
 ESTADO CIVIL SOLTERA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018

CNE
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

001 JUNTA No.
 001 - 048 NÚMERO
 1750986745 CÉDULA

AGUIRRE URIBE DAYANA ELIZABETH
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
 QUITO CANTÓN
 KENNEDY PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
 ZONA: 4